

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la consulta formulada al Consejo de Estado en pleno acerca de la interpretación de las disposiciones legales para la provisión de los Juzgados de entrada, dicho Alto Cuerpo informa, entre otros particulares, lo que sigue:

«Entiende el Consejo que la modificación producida por el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1890 en la adicional á la orgánica del Poder judicial para facilitar el empleo de los Secretarios y Vicesecretarios excedentes á consecuencia de la supresión de Audiencias de lo criminal, está bien definida, relacionando lo que se prescribe para sus nombramientos por el turno 2.º con lo que se dispone respecto del 3.º»

El art. 40 de la ley adicional facultaba al Gobierno para que, si lo tenía por conveniente, pudiera nombrar Jueces en el turno 2.º á los Secretarios y Vicesecretarios que tengan las condiciones exigidas por el artículo 53, y el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1890 cambia esa facultad en derecho de los interesados, imponiendo además al Gobierno la obligación de hacer los nombramientos por el orden de antigüedad con que resulten posesionados.

Con respecto al turno 3.º, en el cual no podrán los Secretarios y Vicesecretarios ser nombrados Jueces, según las prescripciones del art. 40 de la ley adicional, se les concede ese derecho en concurrencia con los Aspirantes, los Abogados y los procedentes de Ultramar. Pretender que tengan preferencia sobre los Abogados, á los que se exige cuatro años de ejercicio de la profesión, además de otras condiciones que pudieran tener, sería desconocer el espíritu que dominó al establecer un turno abierto al mérito para todos los á él llamados, y por eso se exige para nombrar los Aspirantes que sean los más recomendados por la Junta calificadora. Excluir, que á tanto equivaldría, la preferencia á los Abogados que además de tiempo en el ejercicio de la profesión hayan probado su idoneidad en otros cargos y que tienen adquirido el derecho por una ley orgánica, siendo postergados á los que no han necesitado para obtener sus nombramientos más que poseer el título de Licenciados en Derecho, no es, seguramente, lo que se quiso preceptuar en el artículo de que se trata. Si se hubiera querido no se emplearían las palabras de «preferencia sobre los que tengan simplemente la condición de Abogados en ejercicio», sino que se habría dicho «sobre los Abogados con las condiciones que exige el art. 40 de la ley adicional», lo cual era tanto más conveniente y hasta preciso en este caso, cuanto que se trataba de derogar un precepto esencial de una ley orgánica por un artículo incidental

de otra, que no tiene por principal objeto asunto tan importante como la declaración de aptitudes para ingresar en la carrera judicial.

En cuanto al segundo punto consultado, el Consejo entiende que, preceptuándose se guarde el orden de antigüedad en los nombramientos de Secretarios y Vicesecretarios que hayan de hacerse en el turno 2.º, no cabe seguir esta misma regla en el 3.º, que, como queda dicho, se reserva al mérito, á juicio del Gobierno, entre los que reúnan condiciones para ser nombrados, y no hay motivo para establecer una diferencia con los Aspirantes y los procedentes de Ultramar, que son elegidos libremente, cualquiera que sea el puesto que ocupen en sus respectivos escalafones.

Por estas consideraciones, el Consejo es de dictamen:

1.º Que el derecho que concede el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1890 á los Secretarios y Vicesecretarios de ser nombrados Jueces de primera instancia en el turno 3.º, no les da preferencia sobre los Abogados que reúnan las condiciones exigidas por el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, sino solamente sobre los que tengan simplemente la condición de Abogados en ejercicio.

2.º Que el precepto de dicho art. 26, que dispone que los Secretarios nombrados en el segundo turno lo sean por el orden de antigüedad con que resulten posesionados, no debe regir para el turno 3.º, pudiendo el Gobierno nombrar libremente á cualquiera de los que figuran en el escalafón especial que se formó á consecuencia de lo ordenado en dicho artículo.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1897.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Monterrubio, decretada por V. S. en 7 de Enero último, ha emitido, con fecha 1.º del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 26 de Enero último, la Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Monterrubio, decretada en 7 del propio mes por el Gobernador de Badajoz.

De la visita girada por el Delegado del Gobernador resulta: que el arqueo verificado el 7 de Diciembre de 1896 arrojó una falta de 71 pesetas y 5 céntimos, cuya cantidad puso de su bolsillo el Depositario, haciendo constar que las tenía en su poder para gastos perentorios y urgentes; que en la sesión celebrada el 6 de Septiembre de 1895 se nombraron varios empleados, que tomaron posesión en la misma fecha, notificándose la cesantía á los que habían sido destituidos el día 8; que los empleados del Municipio carecen de títulos admi-

nistrativos y de expedientes personales, teniendo tan solo las credenciales, y no habiéndose unido á las nóminas los documentos que determina la ley, ni los correspondientes sellos móviles; que aparecen escritas en papel blanco algunas actas de sesiones del Ayuntamiento del año 1896, y que en la de 16 de Noviembre de 1896 no aparecen anotados al margen los nombres de todos los concurrentes, así como en la extraordinaria en 26 de dicho mes; que en 11 de Agosto de 1895 acordó el Ayuntamiento abonar 50 pesetas á cada uno de los tres escribientes que invirtieron 25 días en los trabajos de repartos de territorial, urbana y apéndices de 1894 y 95, y 20 pesetas al alguacil; que con cargo al capítulo de imprevistos de 1895-96 se pagaron al guarda municipal temporero Nicasio Suárez 121 pesetas 66 céntimos por su haber de los meses de Marzo, Abril y Mayo de 1894; que la Junta de Asociados se reunió con el Ayuntamiento para clasificar los descubiertos por cereales y consumos, siendo esto atribución de la Junta municipal, ó de la que giró el reparto, y haciéndolo sin determinar quiénes eran los contribuyentes ni los que se hallaban en el caso de incobrables; que en sesión de 24 de Julio de 1895 se acordó declarar definitivamente fallidos á los 72 contribuyentes por consumos y á 69 que comprende la lista de cereales, comprobándose que contribuyentes cuyas cuotas se declaran fallidas, son cobrables porque figuran con bienes amillarados; que por hallarse el expediente de partidas fallidas por cereales y consumos del ejercicio 1894-95 en el Juzgado de instrucción no han podido comprobarse las faltas en que incurrió el Ayuntamiento en los acuerdos de 7 y 19 de Octubre respecto á la declaración de fallidos, no figurando en el acta las causas de la insolvencia, ni la relación de los individuos, y que fué incluido entre los contribuyentes solventes por cereales Pedro Murillo Cubero, que es pobre de solemnidad:

En su descargo expuso el Alcalde: que los sellos y el papel serían reintegrados inmediatamente y tan pronto como pudieran facilitarse en la expendedoría del pueblo; que la pequeña cantidad que tenía el Depositario en su poder se le facilitó para atender á los gastos más perentorios, y en cuanto al expediente de fallidos, que los individuos que en él figuran fueron considerados pobres.

El Gobernador, en providencia de 7 de Enero, decretó la suspensión del Alcalde y Concejales del referido Ayuntamiento.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación de dicha providencia:

Visto el expediente:

Visto el art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que á tenor del citado precepto legal procede la suspensión de los Alcaldes y Tenientes por causa grave, y la de los Ayuntamientos cuando cometen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias que el mismo artículo 189 taxativamente determina:

Considerando que los hechos á que este expediente se contrae no revisten, á juicio de la Sección, caracteres de gravedad, ni son de los comprendidos en el referido art. 189 como determinantes de la suspensión, si bien pueden estimarse como faltas ú omisiones que deben corregirse, conforme á lo dispuesto en el art. 182 de la propia ley;

La Sección opina que procede alzar la suspensión decretada del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Monterrubio, sirviendo á éstos de corrección la que

han venido sufriendo, y recomendando al Gobernador procure adoptar las medidas convenientes para evitar en lo sucesivo la repetición de faltas como las de que se trata en la administración municipal del pueblo referido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador de Badajoz.

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

### CIRCULAR

En la última exposición elevada por este Centro al Gobierno de S. M. en cumplimiento del deber que al Fiscal del Tribunal Supremo impone el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, indiqué que los funcionarios de la Administración de justicia encargados unos de aplicar y otros de pedir la aplicación de las leyes, no tienen ni pueden tener más interés ni otro objetivo que el de encaminar sus esfuerzos á la realización de los fines para que esas leyes han sido dictadas, sin que sus particulares opiniones, si acaso en alguno no coincidieran con las del Legislador, fuesen parte á enfriar su celo ni á desmentir la lealtad con que todos vienen cumpliendo su cometido.

Los Fiscales de las Audiencias antes, y yo después, hemos procurado recoger con imparcial solicitud cuantos datos ofrece la práctica diaria, y sinceramente los hemos expuesto á las entidades que están llamadas á recibirlos. Esa función quedó en realidad cumplida con el mejor deseo, habiendo contribuido á ello cada uno en la medida de sus fuerzas: pero una vez hecho, importa mucho que cada cual vuelva á sus ordinarias tareas, con mayor decisión, si cabe, para luchar sin tregua ni descanso por el depósito que se nos ha confiado.

Ya en mi circular de 21 de Diciembre último insinuaba el propósito de continuar dando instrucciones acerca de cuanto se relaciona con la institución del Jurado, materia de gravedad é importancia sumas, que requiere un cuidado incesante y un interés creciente; pues sería ilógico que después de haber expuesto y lamentado repetidamente en anteriores documentos lo necesitado que el Jurado se halla de protectora vigilancia, nos encerráramos en la inacción y nos hiciéramos cómplices de esa desdeñosa indiferencia que fué objeto de nuestra crítica. Hasta aquí no hemos escaseado antecedentes, apreciaciones y juicios acerca del Jurado: á la información abierta hubimos de aportar nuestro contingente que, por lo que á los Sres. Fiscales de las Audiencias se refiere, es autorizado y valiosísimo. Nuestra honrada labor fué ayer el desempeño de una obligación, y será mañana copioso manantial de útiles enseñanzas cuando, pasadas las tristes circunstancias con que una suerte adversa affige á la noble Nación española, sea dable acometer aquellas reformas que convengan para el arraigo y mejoramiento de una institución que, así en el orden político como en el jurídico, representa la conquista de un progreso, y podría, bien planteada y dirigida, elevar el nivel moral de nuestro pueblo y ser instrumento de cultura y garantía de justicia.

Mientras ese ansiado momento llega, nos incumbe cuidar la obra del legislador, remover los obstáculos que se la opongan y dirigir nuestro esfuerzo, con buena fe é intención recta, á que no se malogre el pensamiento que presidió á la ley reguladora de ese instituto, pues el desamor y la negligencia que en los demás censuramos, serían en nosotros censurables también, y, más que censurables, algo generador en el orden moral de innegable y positiva responsabilidad.

No cabe desconocer que la situación de los Sres. Fiscales con relación al Jurado es grave y difícil sobre todo encarecimiento. El funcionario fiscal no es sólo una parte que insta el procedimiento criminal y mantiene ó no la acusación en el juicio, sino que es también, bajo cierto aspecto, un delegado de los Poderes públicos en los Tribunales, y singularmente el representante de las leyes en general, y en particular de aquella de cuya aplicación se trata. No se limita, por tanto, su deber á gestionar con más ó menos interés y acierto una acción determinada, sino que ha de reputarse identificado con la ley misma, para sacarla triunfante en su letra y en su espíritu, en sus detalles y en su conjunto.

El tiempo que lleva vigente la del Jurado no es bastante para formar sobre ella juicio definitivo. Es, por otra parte, cierto que, una vez promulgada, cesó la tutela directa del Estado sobre ese nuevo organismo, siendo reemplazada por la que en lo sucesivo incumbía é incumben á los Tribunales de justicia; éstos, sin embargo de que se mostraron acreedores al honor de su elevadísima misión, vieron estorbados sus propósitos por causas que de ellos no dependían, y tocaron y tocan con graves defectos que no está en sus manos remover.

Salte de la urna, tal vez, un Tribunal de hecho ignorante y rudo, desconocedor de sus deberes, compuesto de personas cuyas circunstancias y cualidades no han sido previa y convenientemente depuradas; y los resultados tienen que ser malos necesariamente. Pero, ni esto es base aceptable de juicio,

ni se puede juzgar la institución por los defectos de su funcionamiento, cuando son debidos á causas conocidas y extrañas á la institución misma.

Conviene, pues, evitar toda controversia teórica acerca del Jurado; no nos dejemos influir por doctrinas de escuela, por preocupaciones y prejuicios de ningún género; abandonemos á los hombres consagrados exclusivamente á la ciencia, á los Poderes públicos y á los Legisladores, la tarea de aquilatar las ventajas ó inconvenientes del Jurado como institución política y jurídica; y sirvamos á la causa de la ley, que ese es nuestro deber, procurando que aparezca revestida de la mayor suma de autoridad posible.

He ahí el fin que persiguieron mis dignos antecesores al hacer objeto preferente de su celo cuanto con el Jurado se relaciona, y á ese fin también van encaminadas las instrucciones que contiene mi ya citada circular de 21 de Diciembre y las de la presente, las cuales me propongo completar con otras sucesivas, sometiendo á estudio aquellos preceptos de la ley que hayan ofrecido dificultad y las prácticas seguidas por los Tribunales en puntos dudosos y que merezcan, en mi concepto, ser discutidos. De esta manera realizo dos aspiraciones: una, mantener la unidad de criterio en todo y entre todos los funcionarios del Ministerio público; y otra, ofrecer á los Sres. Fiscales, para que les sirva de estímulo, el concurso de su Jefe, dispuesto siempre, no sólo á prestarles el apoyo de la autoridad de su cargo, sino á compartir con ellos el trabajo, asumiendo las responsabilidades que puedan derivarse de la actitud que adopten, en consonancia con la línea de conducta que se les traza.

\*\*\*

Sin que sea mi ánimo seguir el orden numérico de los artículos de la ley, como lo demuestra el haber dedicado mi anterior circular á lo referente á la formación de las listas de Jurados, por considerarlo base y garantía de los demás trámites, habré de hacerme cargo de las dudas á que todavía se prestan los artículos 1.º y 2.º de dicha ley, y que motivan frecuente intervención del Tribunal Supremo, requerido por los recursos que las partes interponen.

Si á pesar de la especie de selección que en las listas debe hacerse para que sólo queden en las definitivas los que sin género de duda reúnan las condiciones legales, apareciese formando parte del Tribunal del Jurado algún individuo que no sepa leer ni escribir, debe ser eliminado en el momento mismo en que eso se note; pero, si no se advierte, como suele ocurrir, hasta que se ha dictado el veredicto, éste será nulo de hecho y de derecho, por no haber concurrido á dictarlo el número de Jueces exigidos por la ley. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha fijado ya en repetidas resoluciones doctrina de todos conocida acerca del particular; y, en su virtud, sólo responde á mi intento llamar la atención sobre el procedimiento en esos casos más apropiado, que es lo único que podrá ofrecer alguna duda.

Cuando la falta de conocimientos de un jurado en lectura y escritura es conocida ó denunciada antes de proceder al sorteo para constituir Tribunal, una vez justificado el defecto en el acto, si fuere preciso, tal candidato no debe en manera alguna entrar en suerte. Si no se conociese hasta después de constituido el Tribunal y comenzado el juicio, pero antes del veredicto, deberá dejar de intervenir el sujeto en quien la falta concurra, entrando á sustituirle uno de los suplentes, con arreglo al segundo párrafo del art. 90 de la ley, porque es un accidente que impide la continuación del propietario y que autoriza la sustitución, como la autorizaría, por ejemplo, una enfermedad repentina de cualquiera de los jurados.

Mas si el defecto consistente en no saber leer ni escribir se advierte después de pronunciado el veredicto, entonces es forzoso anular éste, disponer que se retire el incapacitado y que entre en su lugar un suplente, que sería, de los dos que forman parte del Tribunal de hecho, aquel cuyo nombre haya salido primero de la urna, reproduciéndose entonces la deliberación y contestando á las preguntas, con lo cual el acto queda normalizado y en perfectas condiciones de legalidad. Este sistema adoptó la Audiencia de Cáceres, sin que el Tribunal Supremo diera lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma que interpuso el procesado, como podrá V. S. ver en la sentencia de 13 de Diciembre de 1894, cuya lectura le recuerdo, porque, circunscrita á resolver un punto concreto, contiene indicaciones que no deben perderse de vista, por su alcance y trascendencia.

Hasta ahora la discusión ha sido motivada por esa circunstancia de que un jurado no sepa leer ni escribir, cosa que demuestra una falta grande de interés y de cuidado en la formación de las listas; pero la discusión puede reconocer otras causas tan graves é importantes como ésa y que sugieran dudas más fundadas. Las personas de los jurados, para que respondan á su cometido, no sólo han de hallarse revestidas de las condiciones marcadas como esenciales, sino que su identidad debe estar admitida como indiscutible. Es demasiado ardua la materia para que pueda tolerarse que se proceda de ligero. Las solemnidades del juicio, no sólo consisten en la rigurosa y fiel observancia de los trámites, sino en la certeza de la persona ó personas que han de juzgar y ser juzgadas. La investidura de jurado pertenece á aquel que á ella tiene derecho y ha sido previamente designado, y la sociedad y los justiciables tienen otro derecho correlativo para que sólo ejerza las funciones de Juez popular el que, con las formalidades de ley, ha sido llamado á ejercerlas. Toda ingerencia extraña y toda sustitución indebida imprime á lo actuado vicio de nulidad, aun cuando obedezca á errores y equivocaciones bajo otro aspecto disculpables.

Los Sres. Fiscales habrán de poner, pues, el mayor esmero para precaver abusos y corruptelas; y al efecto, siempre que asome la sospecha sobre la identidad de un jurado, vendrán obligados á reclamar para que en el acto se justifique dicha identidad; y si la justificación no se diese, ó las reclamaciones del Ministerio público no fueren atendidas, utilizarán los recursos procedentes, según la naturaleza del caso, consignando protesta para los fines ulteriores; y utilizando la recusación perentoria, si el nombre del jurado dudoso saliese en el sorteo entre los que pueden ser recusados con arreglo al art. 56 de la ley.

No me refiero á las pequeñas alteraciones de nombre ó apellidos consistentes en el cambio de una letra, ú otras análogas, nacidas de erratas de imprenta al publicarse las listas, ó de errores de copia al transcribirlas en la causa, pues esas alteraciones se corrigen por lo general en el acto de ser notadas con la aquiescencia y beneplácito de todos y sin más consecuencias. Aludo al caso, bastante frecuente en la práctica, de que el nombre ó alguno de los apellidos que figuren en la lista no concuerde con los que dice tener el que se presenta á desempeñar la función de jurado. Entonces es necesario depurar ese extremo si hay posibilidad de hacerlo en el acto, y si no se consigue, el Fiscal ha de pedir la eliminación del jurado dudoso, consignando formal protesta si su pretensión fuere denegada, sin perjuicio de que utilice la recusación, como antes se insinuó.

Actualmente se encuentra en trámite ante la Sala segunda de este Supremo Tribunal un recurso en la forma que reconoce ese motivo. En un juicio por jurados manifestó uno de éstos, al leerse la lista, que tenía distinto apellido que el que en aquélla se le asignaba, y que comparecía, tanto porque se le había citado, como porque en su pueblo no había otro que tuviera su mismo nombre y primer apellido. Se acordó dar lectura de los antecedentes, y resultaba: que con el nombre y apellidos con que figuraba el sujeto en cuestión en la lista que se acababa de leer, estaba en las que había publicado el *Boletín oficial* para el cuatrimestre, así como en la general, en concepto de cabeza de familia, y con los propios nombre y apellidos se mandara hacer la citación. En vista de estos datos, el Fiscal y el acusador privado reclamaron la exclusión; pero la Sección de derecho dispuso que el referido jurado fuera incluido en el sorteo, por lo que las acusaciones protestaron, sin que ya pudieran hacer uso de la recusación perentoria, porque el nombre que se discutía quedara entre los últimos 14 que no era dable recusar, viniendo así á constituir Tribunal y á dictar veredicto la persona cuya identidad se negaba.

El Tribunal Supremo resolverá con el acierto que acostumbra; pero mientras la resolución no se dicte, los Sres. Fiscales de las Audiencias habrán de mantener el criterio y seguir el procedimiento que menciono en el párrafo que precede, encerrándose en una actitud tan respetuosa como enérgica para impedir, por los medios legales de que disponen, que éntre á desempeñar las funciones de Juez popular una persona incierta ó de identidad dudosa, por aconsejarlo así el interés social y el jurídico, y porque, á la sombra de la apatía del representante de la ley, sería fácil que prevalecieran las asechanzas y las confabulaciones del interés privado para burlar arteramente la acción de la justicia.

\*\*\*

No era de creer que el número de Magistrados que han de componer el Tribunal del jurado, en unión de los doce Jueces de hecho, se prestara á dudas, y, ello no obstante, esas dudas subsisten ó han subsistido hasta fecha muy reciente, como lo prueban las repetidas sentencias del Tribunal Supremo, que luego apuntaré.

El art. 1.º de la ley de 20 de Abril de 1888 dispone que el Tribunal del Jurado lo forman doce jueces y tres Magistrados. Este precepto, al que dicha ley no señala excepción alguna, no puede ser más terminante; y sin embargo, fundándose en que en su artículo adicional ordena que para las causas en que se haya pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetua, serán necesarios cinco Magistrados, han pretendido y continúan pretendiendo las defensas de algunos procesados, que las causas en que se pidan esas penas sean vistas por doce jurados y cinco Magistrados.

Ofendería la ilustración de V. S. si me extendiera en consideraciones para demostrar la notoria improcedencia de semejante pretensión. Basta fijarse en los términos del citado artículo adicional para deducir que nada tiene que ver con las causas de jurados. El legislador aprovechó la ocasión para poner fin á gravísimos problemas de casación á que daba lugar el art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que traían en desacuerdo las opiniones y ocasionaban resoluciones disconformes y contradictorias por virtud de las oscilaciones que imprimen á la jurisprudencia las variaciones en el personal; ya que por tratarse de cuestiones que afectaban á la vida de los ciudadanos ó á la pérdida absoluta de su libertad, nadie quería abdicar de sus convicciones en aras de acomodamientos que llevaban consigo tan enorme responsabilidad moral.

Ese artículo adicional dirimió, pues, la contienda de una manera radical; mas conviene no echar en olvido que, al hacerlo, cuidó de deslindar los campos de modo que no hubiera lugar á posibles confusiones. Por eso se limitó á dar una nueva redacción á los artículos 145 y 153 de la expresada ley de Enjuiciamiento; y, puesto que el objeto era ese, la ley de Enjuiciamiento quedó modificada, pero la del Jurado no; resultando de ello, como consecuencia lógica, que cuando se trate de causas de que deba conocer el Tribunal de derecho, será aplicable el art. 153 reformado de la ley de Enjuiciamiento, y,

cuando se trate de las cometidas al conocimiento del Jurado, el Tribunal habrá de constituirse con arreglo al art. 1.º de la ley que regula ese instituto, háyase pedido la pena de muerte, la de cadena ó reclusión perpetua ó cualquiera otra; porque el Legislador en ninguna parte de dicha ley establece excepción alguna.

Así lo ha resuelto con insistente repetición el Tribunal Supremo, según aparece de las sentencias de 4 de Febrero y 23 de Octubre de 1891, 20 de Enero, 13 de Febrero, 18 de Marzo y 20 de Junio de 1892 y 10 de Diciembre de 1895.

\*\*\*

Los que por razón de nuestros cargos venimos obligados á manejar diariamente la ley del Jurado y á cuidar de su más exacto cumplimiento, debemos tener la mente y la atención siempre puesta en su art. 2.º, que es á un tiempo punto de arranque y de congruencia para todo cuanto se relacione con el funcionamiento de la institución. Bueno es, sin duda, que en la soledad de nuestro gabinete recorramos el campo de la especulación; nos remontemos á los orígenes; busquemos los precedentes y estudiemos las vicisitudes histórico-legislativas por que ha pasado tan interesante organismo; pero, llegado el momento de desempeñar nuestro Ministerio adoptando actitudes y formulando pretensiones concretas, el precepto de la ley ha de absorberle todo; que no de otra suerte habría de resultar aplicado en su rigurosa lógica y en sus naturales consecuencias. Principio tan sencillo es con harta frecuencia desconocido; y de ahí la mayor parte de esos veredictos defectuosos en que la función del Jurado queda desnaturalizada, y la libertad del Tribunal de casación cohibida para atribuir el mérito debido á hechos que están confundidos con apreciaciones y juicios que, imprudentemente sometidos al Jurado, forman un laberinto sin salida á causa de no haber sido reclamadas las preguntas en la vía del recurso por quebrantamiento de forma.

El citado art. 2.º de la ley prescribe: «que los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad». Este y no otro es el concepto general de la materia sobre que versa la competencia del Jurado, ya que así lo dispone la ley, en consonancia con la naturaleza misma de la institución; de donde se sigue que á los que desempeñan ese cometido se les denomina propiamente *Jueces de hecho*.

Y no podía ser de otra manera: el Tribunal popular lo forman simples ciudadanos, á los que no se les exigen más requisitos que los de una supuesta honradez y que sepan leer y escribir: su organización descansa sobre esa base. A los Jurados, pues, les está expresamente atribuido todo lo que constituye elementos de hecho. Ahora, todo lo que sea ó signifique pronunciamientos sobre puntos de derecho, reservado quedó en la mente del Legislador y en la letra misma de la ley á los Jueces técnicos, ó sea á los funcionarios del orden jurídico; división y separación claras y sencillas en apariencia, pero que en el orden de la realidad ofrece serias dificultades y gravísimas complicaciones.

¿Qué ha querido significar el Legislador con la palabra *hecho*? ¿Hay alguna línea divisoria y bien trazada que permita en todos los casos separar el *hecho* y el *derecho*? Parece cosa fácil contestar afirmativamente; pero ya no lo es tanto hacer un deslinde preciso de ambos campos para determinar con la debida claridad dónde *concluye el hecho* y dónde *comienza el derecho*.

Problema es éste cuya sola enunciación pone al descubierto su indiscutible trascendencia.

Los hechos pueden ser físicos, morales é intelectuales; y como las leyes no definen la palabra, es natural y es humano que la interpretación varíe hasta lo infinito y que suceda en la práctica que tomen los unos por *hecho* lo que para otros pertenece á la esfera del derecho; y así se explica que haya quien, sin entender que contradice la índole de la institución, y antes bien entendiéndolo que la sirve, atribuya al Jurado la resolución de todas ó la mayor parte de las cuestiones jurídicas y técnicas del juicio criminal, hasta el extremo de que no falta entre nosotros quien sostenga, siguiendo las huellas de escritores extranjeros de nota, que la única cuestión de derecho, cuando del Jurado se trata, y lo único por consiguiente sobre que éste no debe resolver, es lo concerniente á la determinación de la pena imponible.

En Francia y en Bélgica, por ejemplo, se pregunta á los jurados por el delito con su denominación jurídica y por la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, mientras en Italia se pregunta por los hechos que constituyen los elementos materiales y morales de la imputación y por los hechos constitutivos, según la ley, de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Vea V. S. qué horizontes tan dilatados se presentan, amparados por la interpretación que se quiera dar á la palabra *hecho*; y sobre esto, como sobre otras muchas cosas al Jurado referentes, no se ha pronunciado, ni probablemente se pronunciará, la última palabra. Mas entretanto, se hace preciso fijar un criterio y señalar con la posible exactitud el significado que entre nosotros tiene el *hecho*, á fin de que los señores Fiscales obedezcan á una regla fija, modo único de que su acción responda al principio de unidad; y ese significado lo hemos de buscar en la ley misma, que es el medio más eficaz y más seguro de hallar la apetecida solución.

El art. 72 establece: que el hecho principal ha de ser siempre objeto de la primera pregunta; y en el segundo párrafo del indicado artículo se añade: que los hechos á que se alu-

de, ya sean relativos á elementos morales, ya materiales, serán los referentes á esos mismos elementos del delito imputado, etc.; disposición casi igual, y aun pudiéramos decir esencialmente igual, á la que contiene la ley italiana. El legislador, pues, comprendió bajo el nombre de hechos, sobre que exclusivamente versa la jurisdicción del Jurado, los elementos materiales, y también los morales cuando éstos se derivan de uno ó de diversos hechos.

Cabría discutir aquí, atentos á la redacción del precepto legal, si, aparte la cuestión de culpabilidad, puede el Jurado afirmar elementos morales puros, ó si, por el contrario, su encargo se reduce á declarar el elemento material, origen del moral que más tarde ha de ser apreciado por el Tribunal de derecho.

El Tribunal Supremo ha resuelto lo primero, inspirándose en un criterio expansivo respecto al Jurado, cuyas atribuciones ensancha por ese lado, ya que no con riguroso ajuste á la letra del texto, con entera sujeción á su espíritu y á la índole del organismo; estimándose, sin duda, por el respetable aludido Tribunal que toda otra interpretación más restrictiva despojaría al Jurado de sus naturales prerrogativas.

Nuestro Jurado, pues, declara el hecho material, ó sea el suceso físico justiciable que cae bajo la inspección de los sentidos; y además declara sobre las intenciones cuando, por ser éstas elementos integrantes del delito ó de sus circunstancias, se necesita que sobre ellas recaiga especial declaración.

Planteados y resueltos así los términos del problema, es de creer que su inteligencia no ha de ofrecer dificultad, teniendo el Ministerio fiscal un Norte seguro que le guíe en las reclamaciones que haya de producir por lo tocante á la forma que se emplee en la redacción de las preguntas del veredicto.

En la primera, subordinándolo al concepto de culpabilidad que la rige y preside, se ha de narrar el hecho principal generador del delito perseguido, con claridad y sencillez sumas, sin intercalar juicios ni deducciones, ni emplear palabras técnicas ó que, por cualquier otro concepto, se salgan del lenguaje usual y corriente; y lo mismo en esa primera pregunta que en las demás, los funcionarios fiscales que actúen en los juicios habrán de poner singular cuidado en que así los hechos físicos ó materiales, como los morales ó intencionales, se consignen con la debida separación para que haya unidad de concepto, huyendo de todo artificio que pudiera inducir á dudas ó á confusiones lamentables.

Todo lo que no sea esto, se ha de considerar como notoriamente extraño á la competencia del Tribunal popular, y habrá de ser objeto de reclamación por parte de los Sres. Fiscales, con arreglo al art. 77 de la ley y para los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma, que les será obligatorio interponer siempre que sus pretensiones hayan sido negadas y deba creerse fundadamente que la negativa pudo ejercer influencia sobre cualquiera de los extremos de la contienda judicial.

\*\*\*

Siendo la ley tan explícita al determinar la competencia del Jurado, causar la sorpresa la disconformidad de opiniones acerca del particular, si eso no tuviera una explicación harto perceptible. Las preocupaciones de escuela, las ideas políticas, las prevenciones ó entusiasmos de los detractores ó admiradores de la institución, no permiten todavía á muchos mirar el Jurado como organismo jurídico simplemente establecido y reglado por una ley, que ha de interpretarse exactamente como las demás; sino que, participando aun del ardor de recientes luchas, pretenden que el Jurado sea, no lo que el Legislador ha querido, sino lo que ellos quisieran que fuera.

La materia que en este punto se presta más á controversia es la referente á la prensa.

Los delitos cometidos por tal medio están atribuidos al Jurado, con las excepciones que menciona el núm. 2.º del artículo 4.º de la ley; y en la práctica surge la siguiente duda: cómo se han de redactar las preguntas en los delitos de imprenta? ¿Se ha de preguntar al Jurado sencillamente sobre la culpabilidad de los procesados, como autores del trabajo denunciado ó directores de la publicación, ó se ha de añadir alguna pregunta sobre la intención ó elementos éticos del hecho imputado como delito?

La jurisprudencia del Tribunal Supremo contiene algunas resoluciones cuyo recuerdo me parece oportuno á este respecto.

En causa por injurias á la Autoridad, vertidas en un periódico, se preguntó al Jurado si el procesado era culpable de haber publicado el suelto que contenía las frases que se suponían injuriosas, y si éstas envolvían el desconcepto del funcionario aludido y cedían en su descrédito ante la opinión pública. Contestó el Jurado negativamente, y hubo de entablarse recurso de casación por quebrantamiento de forma, alegando que la pregunta, entre otros inconvenientes, ofrecía el de abrazar un extremo que implicaba un concepto jurídico; recurso que desestimó la Sala tercera del Tribunal Supremo—sentencia de 26 de Febrero de 1891,—por cuanto lo que el recurrente calificó de concepto jurídico, ó sea lo relativo á si las frases tenidas por injuriosas desacreditaban y desconceptuaban al ofendido, es elemento moral del delito, según la Sala tercera, y como tal de la competencia del Jurado, y de ningún modo concepto exclusivamente jurídico, que se refiere á la calificación legal del delito, el cual se comete cuando concurren ambos elementos.

En cambio, en otra causa, también por ofensas á personas investidas con el carácter de Autoridad, cuyas ofensas se ha-

bian dirigido en el artículo de fondo de un periódico, se hizo al Jurado una pregunta análoga á la anterior; esto es, si el procesado era culpable de haber redactado el artículo en cuestión, que se daba por reproducido, en el que se emitían conceptos injuriosos para dichas Autoridades. El Ministerio fiscal pidió se reformase la pregunta en el doble sentido de que se insertase literalmente el artículo denunciado y que se eliminase lo de si los conceptos eran ó no injuriosos. Desestimada esa solicitud por la Sección de derecho, de cuya negativa protestó el Fiscal, el Jurado contestó negativamente. Dictándose, por tanto, veredicto de inculpabilidad; mas el Fiscal interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, y el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de Abril de 1894, dió lugar á él, declarando: que en la pregunta debió insertarse el artículo, como debe hacerse siempre, ó cuando menos, según los casos, aquellas palabras que concretamente merecieran ser tenidas por injuriosas, para que el Jurado pueda dictar su veredicto con perfecto conocimiento de causa; y que era también defectuosa dicha pregunta, porque envolvía un concepto jurídico que venía á ser realmente la calificación del delito sobre que versaba el proceso, extremo que no incumbe á los Jueces de hecho apreciar.

Al citar estas dos sentencias no me propongo hacer patente una contradicción cuya existencia, si bien se las depura, no puede decirse que existe en absoluto; mas sí me importa dejar sentados esos dos precedentes de jurisprudencia, para justificar la necesidad en que me encuentro de trazar una línea de conducta uniforme á mis subordinados en asunto de tanta trascendencia práctica.

En sentir de esta Fiscalía, basta que, respecto á los delitos que se cometen por medio de la imprenta, se pregunte al Jurado si el procesado es culpable de haber escrito el artículo, suelto ó noticia que se reputa ofensivo, ó de haber autorizado como director la publicación, si no fuese conocido el autor real; porque si en el escrito, que habrá de insertarse en la pregunta, va envuelto el elemento material del delito, en el concepto de culpabilidad va envuelto el elemento moral; y no se necesita otra cosa: la ley quedaría incumplida si se avanzara menos, y falseada si se avanzara más. Añadir preguntas para que el Jurado diga si las frases ó conceptos tienden á deshonrar, desacreditar ó menospreciar á la persona á quien van dirigidos, ó si su autor tuvo ó no intención de ofender, es atribuir á los Jueces de hecho la facultad de hacer declaraciones de derecho; que á tanto equivale afirmar ó negar los elementos todos integrantes del delito, por cuyo modo quedaría convertida en mecánica la misión de los Magistrados, en cuanto resultaría exclusivamente limitada á la determinación de la pena.

No se trata de reducir en lo más mínimo la esfera de acción del Tribunal popular. La pregunta formulada, según queda insinuado, es decir, circunscrita al concepto de la culpabilidad, y éste ligado al escrito mismo que se supone delictivo, permite á los jurados la mayor libertad de conciencia, pues pueden afirmarla ó negarla á su arbitrio, según estimen que el acto, por sus circunstancias, es ó no generador de culpa, ya que son dos cosas perfectamente compatibles que el procesado sea autor real del hecho, y, sin embargo, no haya contraído responsabilidad al ejecutarle por haber obrado en condiciones que legitiman ó exculpan su modo de proceder.

En rigor, no se necesita más, á no ser que se pretenda—y ese, por no haber entrado en el pensamiento del Legislador, no puede, en caso alguno, ser apoyado por el Ministerio público.—que el Jurado tiene facultades para hacer declaraciones sobre la intencionalidad ó sobre la virtualidad ofensiva de ciertos conceptos ó de determinadas frases; lo cual, aparte de que no le otorgaría mayor libertad de criterio y de conciencia, vendría á colocarle fuera de su centro, conduciéndole á un terreno falso, que tal habría de acontecer desde el momento en que se le brindase con la arbitrariedad al entregarle potestad soberana en el hecho y en el derecho.

Es innegable que la ley no consiente semejante ensanche de atribuciones. El art. 3.º de la ley del Jurado, en que nos estamos ocupando, ordena que los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúan probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan. Pues ó ese precepto ha de ser letra muerta, ó á los Magistrados se han de reservar las cuestiones de derecho, sin que sea tolerable, so pena de introducir funestas confusiones, que los jurados hagan, directa ni indirectamente, empleando los términos de la ley ú otros distintos, pero equivalentes, declaraciones que excedan los límites de su competencia, estando además interesados en esto mismo la vida y el prestigio de la propia institución.

Como dato elocuente, que habla muy alto en abono de la insinuada doctrina, parece oportuno recordar lo que ocurrió con la ley de 22 de Diciembre de 1872.

Conforme á su art. 659, los jurados declaraban la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los delitos que fueran objeto de la acusación y de la defensa. Se formó una causa por escarnio á los dogmas y ceremonias de la Religión y por otros delitos cometidos por medio de un periódico. El Jurado declaró culpable al procesado de haber escrito el artículo que se perseguía; pero afirmó también otras preguntas que tendían á exculparle por la falta de intención y por la apreciación de los conceptos que se estimaban ofensivos; la Sección de derecho, sin embargo, condenó, fundándose en que el hecho consistía en la publicación del artículo, y una vez afirmado esto, la calificación quedaba íntegra para los Magistrados. Pues importa mucho á nuestro propósito recordar que, si bien contra esa sentencia se inter-

puso recurso de casación, el Tribunal Supremo lo desestimó por la suya de 11 de Julio de 1874.

Con mejor fundamento habremos de sostener hoy la misma doctrina. Cuando la vigente ley no admite, como la anterior, que el Jurado declare sobre los *delitos*, y cuando la vigente acentúa y marca más que la de 1872 el deslinde de la competencia, poniendo como garantía de orden, á un lado el hecho, para que de él conozcan los Jurados, y á otro el derecho, como atribución propia de los Jueces técnicos.

Otros puntos quisiera tratar, igualmente interesantes, para el más recto desempeño de nuestros cargos, pero me lo impide la extensión que ha adquirido esta circular.

En brevisimo plazo habré de continuar estas instrucciones sobre el Jurado, pues á ello me estimulan la respetuosa solicitud con que los Sres. Fiscales las reciben y las secundan, y mi vehemente afán de que el Ministerio público se fortalezca y vigorice, inspirándose en unas reglas uniformes que sean la norma de todos sus actos.

Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 22 de Febrero de 1897.

Luciano Puga.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

##### Depósito Hidrográfico.

GRUPO 33.—15 DE FEBRERO DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

##### OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

###### Estados Unidos.

Canal dragado en puerto Olympia (Sound de Puget).

(Notice to Mariners, núm. 3/45. Washington, 1897.)

Núm. 229, 1897.—Como resultado de trabajos efectuados en puerto Olympia, existe un canal dragado, de 120<sup>m</sup> de ancho y 1<sup>m</sup>,8 de profundidad, que conduce al muelle de dicho puerto.

En las proximidades del muelle, el ancho del canal es de 150<sup>m</sup> para que los buques puedan hacer la cia-boga. Se continúa dragando.

Carta núm. 709 de la sección VI.

Cambios en las sondas de la entrada del río Columbia. Traslación de boyas.

(Notice to Mariners, núm. 3/41. Washington, 1897.)

Núm. 230, 1897.—En un reconocimiento llevado á cabo en la entrada del río Columbia, se han observado grandes cambios en las sondas de dicha entrada. Por lo tanto, se han trasladado las boyas que marcan el canal de la barra.

NOTA.—Se han construido numerosos malecones en los ríos Columbia y Villamette, y se han levantado dos nuevos puentes entre Portland y East Portland.

Carta núm. 709 de la sección VI.

##### MAR DEL JAPÓN

###### Islas del Japón.—Kíusiu.

Luz en Tsurikake-Saki (islas Koshiki).

(Notice to Mariners, núm. 2/32. Washington, 1897.)

Núm. 231, 1897.—Según participa el Gobierno japonés, el 15 de Diciembre de 1896 se inauguró una luz con grupos de 2 destellos blancos cada minuto, en un faro construido en Tsurikake-Saki, extremo S. de Shimo-No-Koshiki Shima. La luz, elevada 141<sup>m</sup> sobre el nivel del mar, tiene 26 millas de alcance en tiempo claro, entre sus direcciones S. 89° E. y N. 65° W. por el S. (204°).

El faro, de 11<sup>m</sup> de altura, es de ladrillos y de forma deca-gonal.

Situación aproximada: 31° 37' 30" N. por 135° 53' E.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1891, pág. 28.

###### Estrecho de Tsugar.

Noticias sobre dos rocas situadas delante de Oma Zaki (orilla S. del estrecho de Tsugar).

(Notice to Mariners, núm. 834. Tokio, 1896.)

Núm. 232, 1897.—La roca *Oma-se*, llamada anteriormente roca Singapore, está cubierta con 1<sup>m</sup>,8 de agua en bajamar, y se halla á 9,5 cables al N. 12° 30' E. del centro de Benteu Shima.

La roca *Wakazecara se*, cubierta con 4<sup>m</sup>,6 de agua en bajamar, está al N. 56° W. del extremo del frontón rojo de Aka

Gawa y al N. 65° E. del extremo N. de Benteu Shima. Se extiende un cable hacia el S.

Carta núm. 617 A de la sección VI.

##### MAR AMARILLO

###### Corea.

Banco al SW. de So-an-Tau (Grupo Crichton).

(Notice to Mariners, núm. 833. Tokio, 1897.)

Núm. 233, 1897.—El Teniente Kamimura, de la Marina japonesa, participa la existencia de un banco de arena y grava, situado entre So-an-Tau y Tso-Chieh (isla de la entrada del puerto). Este banco, de 1,5 cable de largo en dirección E.-W. y 0,5 cable de ancho, tiene una profundidad mínima de 6<sup>m</sup> y sondas de 9<sup>m</sup> en su cantil.

Su parte más elevada está al S. 36° E. del extremo E. de Alpha Rock, al S. 22° W. de punta Snake y al S. 81° W. de punta Fisherman,

Situación aproximada: 34° 7' 10" N. por 132° 47' 40" E.

Carta núm. 617 A de la sección VI.

##### MAR DE CHINA

###### China (Yang-tse-Kiang).

Noticias sobre las barras del río Woosung.

(Avis aux Navigateurs, núm. 22/156. Paris, 1897.)

Núm. 234, 1897.—Según participa el Comandante del crucero francés *Alger*, la sonda de la barra exterior de Woosung es actualmente inferior en 2<sup>m</sup>,6 á la de la barra interior; esta diferencia varía entre 1<sup>m</sup>,5 y 3<sup>m</sup>. La marca que permite en la actualidad franquear la barra exterior por las mayores sondas, es la enfilación S. 66° W.-N. 66° E., de una casa blanca situada á la derecha del faro, tangenteando por la izquierda una gran puerta china.

Las dos valizas de la orilla izquierda del faro, cuya enfilación permite franquear la barra interior, están colocadas; la primera, á 0,5 milla próximamente, al N. 30° W. del asta de bandera de la Dirección del puerto; es blanca, con distintivo negro, y de noche tiene una luz fija, blanca; la segunda está á 0,5 cable al N. 67° W. de la primera; es negra, con distintivo negro, y tiene de noche una luz fija, roja, que constituye la luz superior de la enfilación.

En el cantil de la punta *Pheasant* (de los *Faisanes*), está fondeada una embarcación que tiene un palo con una bola negra.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1891, pág. 18.

Carta núm. 42 de la sección V.

Supresión del faro flotante que marca los restos del «Peking».

(Avis aux Navigateurs, núm. 22/157. Paris, 1897.)

Núm. 235, 1897.—Según participa el Comandante del crucero *Alger*, ha sido retirado el faro flotante fondeado á 10 millas al S. 53° E. de la luz de Gutzlaff que marcaba los restos del *Peking*, pues éstos han sido destruidos con dinamita.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1891, pág. 16.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

##### GRUPO 34—18 DE FEBRERO DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

##### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

###### Estados Unidos.

Inauguración de una luz delante de punta Reeds (Sound de Albemarle).

(Notice to Mariners, núm. 9. Light-House. Board. Washington, 1897.)

Núm. 236, 1897.—El 1.º de Febrero de 1897 se ha debido inaugurar una luz fija, blanca, en una construcción levantada en 3<sup>m</sup>,7 de agua, en la orilla N. del Sound de Albemarle, en el extremo del banco que despide la punta Reeds (Durant's Neck).

Esta luz, situada á una milla próximamente, al S. de punta Reeds y á 2 millas al S. 37° W. de punta Stevensons, alumbrá todo el horizonte; está en un fanal colocado sobre una columna de hierro pintada de rojo, de 4<sup>m</sup>,9 de altura sobre la pleamar media, y rodeada hasta la altura de 1<sup>m</sup>,8 sobre el nivel del mar, de un cinturón triangular de pilotes.

Situación aproximada: 36° 4' 40" N. por 70° 00' 30" W.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1896, pág. 222.

Campana de niebla en el faro de la isla Ram (bahía Booth).

(Notice to Mariners, núm. 6. Light-House. Board. Washington, 1897.)

Núm. 237, 1897.—El 9 del actual mes de Febrero ha debido quedar instalada una campana en el faro de la isla Ram,

á la entrada de la bahía Booth; en tiempos oscuros y de nieblas dará, cada 20 segundos, una campanada doble y otra sencilla.

La campana se moverá mecánicamente.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1896, pág. 118.

Cable submarino entre Nueva York y Haití.

(Notice to Mariners, núm. 3/39. Washington, 1897.)

Núm. 238, 1897.—Según noticias recibidas con fecha 2 de Enero de 1897 por la *Commercial Cable Company*, se ha tendido un cable submarino directo entre la isla Coney (Nueva York) y cabo Haitiano (Haití). La longitud del cable entre los dos puntos de amarre es de 1.389 millas.

Carta núm. 192 de la sección I.

##### SENO MEJICANO

###### Méjico.

Modificación de la luz de Frontera (Río Tabasco).

(Aviso á los marinos. Diario oficial, 19 Diciembre 1896.)

Núm. 239, 1897.—Desde el 1.º de Febrero de 1897, la luz de Frontera es de un destello cada minuto (en vez de 40 segundos).

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 24.

##### MAR DE LAS ANTILLAS

###### Haití ó Santo Domingo.

Restablecimiento de la luz del fuerte San José, en Santo Domingo.

Núm. 240, 1897.—Según participa el Cónsul de Francia en Santo Domingo, la luz del fuerte San José ha recuperado su funcionamiento normal; es de destellos blancos y rojos, separados por intervalos de 47 segundos.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 48.

##### MAR BÁLTICO

###### Alemania.

Inauguración de una luz en el muelle W. de Elbing y extinción de las dos luces de Succase (Frisches Haff).

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 6/301. Berlin, 1897.)

Núm. 241, 1897.—Cuando se abra á la navegación el Frisches Haff en la primavera de 1897, se inaugurará una luz fija, roja, elevada 10<sup>m</sup> sobre el nivel del mar y de 6 millas de alcance, en la nueva valiza erigida en la cabeza del muelle W. de Elbing.

Esta luz está colocada en una construcción cuadrada, de hierro, de 6<sup>m</sup>,5 de altura, asentada en un zócalo cuadrangular de granito de 2<sup>m</sup>,3 de altura.

Situación aproximada: 54° 17' N. por 25° 36' 50" E.

No se volverán á encender las dos luces de dirección de Succase.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (2.ª parte), pág. 38.

##### MAR MEDITERRÁNEO

###### Grecia.

Luz en la ciudadela de Santa Maura.

(Notice to Mariners, núm. 47. London, 1897.)

Núm. 242, 1897.—El Gobierno griego participa la inauguración de una luz el 13 de Enero de 1897, en un faro construido en el bastión N. de la ciudadela de Santa Maura.

Esta luz, dióptica, de 4.º orden, es fija, blanca entre el N. 75° E. y N. 60° W. por el N. (135°), y roja entre el N. 60° W. y el S. 75° W. por el W. (45°); está elevada 17<sup>m</sup>,4 sobre el nivel de mar y 7<sup>m</sup>,3 sobre la ciudadela; su alcance es de 13 millas.

El faro es una torre de mampostería, de sección cuadrangular, con una casa para los torreros.

Situación aproximada: 38° 50' 20" N. por 26° 56' 40" E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 138.

##### MAR ADRIÁTICO

###### Austria-Hungría (Dalmacia).

Luz en el puerto de Betina, isla Morter.

(Aviso ai Naviganti, núm. 1. Trieste, 1897.)

Núm. 243, 1897.—En el puerto de Betina, isla Morter, se ha inaugurado una luz fija, roja, de 2 millas de alcance; está instalada en un candelabro de hierro, colocado en la cabeza del muelle de la entrada del puerto; está elevado 5<sup>m</sup>,2 sobre la pleamar y 5<sup>m</sup>,1 sobre el muelle.

Situación aproximada: 43° 49' 20" N. por 21° 48' 40" E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 120.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA.—INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION PRIMERA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Enero de 1897 y en los seis anteriores por cuenta del presupuesto de 1896-97 y por resultas de los definitivamente cerrados.

Artículos...	EN EL MES DE ENERO			EN LOS MESES DE JULIO Á DICIEMBRE			TOTAL DE LOS SIETE MESES		
	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<b>SECCION PRIMERA</b>									
<b>CAPÍTULO PRIMERO.—DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS</b>									
1.º Donativo de S. M. la Reina Regente en nombre de Su Real Familia.....	9.210'53	»	9.210'53	481.578'92	18.421'06	499.999'98	490.789'45	18.421'06	509.210'51
2.º Idem del Clero y monjas.....	38.134'69	24'71	38.159'40	1.649.815'54	3.560'04	1.653.375'58	1.687.950'23	3.584'75	1.691.534'98
3.º Contribución de inmuebles, cultivos y ganadería.....	1.032.021'64	776.009'17	2.452.127'04	47.273.864'44	11.828.778'30	81.893.098'34	48.305.886'08	12.604.787'47	84.345.225'38
Riqueza rústica y pecuaria.....	644.096'23	»	644.096'23	22.790.455'60	»	22.790.455'60	23.434.551'83	»	23.434.551'83
Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....	»	1.829'96	1.829'96	»	50.958'78	50.958'78	»	52.788'74	52.788'74
Cuotas correspondientes á bienes del Estado.....	»	21.760'07	21.760'07	»	1.780'81	1.780'81	»	23.540'88	23.540'88
4.º Idem industrial y de comercio.....	4.407.464'77	349.411'49	4.756.876'26	15.867.062'09	4.906.685'55	20.773.747'64	20.274.526'86	5.256.097'04	25.530.623'90
5.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes..	2.711.320'45	29.258'71	2.740.579'16	13.563.643'70	622.577'01	14.186.220'71	16.274.964'15	651.835'72	16.928.799'87
6.º Idem de minas.....	260.947'56	8.451'10	269.398'66	1.406.476'22	332.752'71	1.739.228'93	1.667.423'78	341.203'81	2.008.627'59
7.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	87.800	5.600	93.400	341.866'68	24.000	365.866'68	429.666'68	29.600	459.266'68
8.º Idem de cédulas personales.....	393.195'09	25.762'43	418.957'52	5.551.500'47	383.378'41	5.934.878'88	5.944.695'56	409.140'84	6.353.836'40
9.º Idem sobre sueldos y asignaciones de empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	1.060.945'97	56.332	1.117.277'97	9.708.302	1.373.187'76	11.081.489'76	10.769.247'97	1.429.519'76	12.198.767'73
10 Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.	299.271'17	34.439'11	333.710'28	2.241.815'39	356.223'19	2.598.038'58	2.541.086'56	390.662'30	2.931.748'86
11 Arbitrio de los puertos francos de Canarias.....	25.772'36	2.255'57	28.027'93	223.156'26	17.049'86	240.206'12	248.928'62	19.305'43	268.234'05
12 Impuesto sobre carruajes de lujo.....	2.554'21	622'60	3.176'81	201.370'44	19.543'42	220.913'86	203.924'65	20.166'02	224.090'67
Cuotas del Tesoro.....	»	»	»	28.517'61	»	28.517'61	28.517'61	»	28.517'61
Recargos municipales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13 Contribuciones que deben satisfacer las Provincias Vascongadas y Navarra.....	1.593.752'26	»	1.593.752'26	1.654.209'95	182.016'67	1.836.226'62	3.247.962'21	182.016'67	3.429.978'88
14 Impuesto de l'25 por 100 sobre intereses de la Deuda interior y valores mercantiles.....	9.916'24	4.125	14.041'24	2.678.325'70	534.418'48	3.212.744'18	2.688.241'94	538.543'48	3.226.785'42
Contribuciones extinguidas.....	»	9.032	9.032	»	31.309'08	31.309'08	»	40.341'08	40.341'08
	12.576.403'17	1.324.913'92	13.901.317'09	125.661.961'01	20.686.641'13	146.348.602'14	138.238.364'18	22.011.555'05	160.249.919'23
<b>SECCION SEGUNDA</b>									
<b>CAPÍTULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS</b>									
1.º Renta de Aduanas.....	9.151.581'02	15.691'63	9.167.272'65	54.018.674'60	5.118.140'34	59.136.814'94	63.170.255'62	5.133.831'97	68.304.087'59
Derechos de importación.....	19.139	»	19.139	99.158'54	9.909	109.067'54	118.297'54	9.909	128.206'54
Idem de exportación.....	432.696'52	»	432.696'52	2.547.179'51	3.147'68	2.550.327'19	2.979.876'03	3.147'68	2.983.023'71
Impuesto de carga.....	314.678'84	»	314.678'84	1.890.677'83	3.955'17	1.894.633	2.205.356'67	3.955'17	2.209.311'84
Idem de descarga.....	14.172'50	»	14.172'50	134.463'02	482'75	134.945'77	148.635'52	482'75	149.118'27
Idem de viajeros.....	51.707'58	0'50	51.708'08	331.500'84	1.376'01	332.876'85	383.208'42	1.376'51	384.584'93
Derechos menores.....	892'87	»	892'87	81.979'68	»	81.979'68	82.872'55	»	82.872'55
Idem de cuarentena y lazareto.....	31.483'49	2.434'56	33.918'05	274.488'90	37.177'96	311.666'86	305.972'39	39.612'52	345.584'91
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	932'68	»	932'68	5.875'90	»	5.875'90	6.808'58	»	6.808'58
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	»	»	»	644.467'25	»	644.467'25	644.467'25	»	644.467'25
Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	16'38	»	16'38	1.973'51	»	1.973'51	1.989'89	»	1.989'89
Ingresos eventuales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10.017.300'88	18.126'69	10.035.427'57	60.030.439'58	5.174.188'91	65.204.628'49	70.047.740'46	5.192.315'60	75.240.056'06
2.º Derechos obvenacionales de los Consulados.....	109.480'96	»	109.480'96	773.041'49	»	773.041'49	882.522'45	»	882.522'45
3.º Impuesto de consumos.....	4.859.511'70	306.502'63	5.166.014'33	35.157.042'98	4.451.874'71	39.608.917'69	40.016.554'68	4.758.377'34	44.774.932'02
4.º Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	108.873'88	10.824'97	119.698'85	724.139'15	166.857'77	890.996'92	833.013'03	177.682'74	1.010.695'77
5.º Idem sobre el azúcar de producción.....	951'50	»	951'50	4.884'04	93'85	4.977'89	5.835'54	93'85	5.929'39
Extranjera.....	435.859'39	»	435.859'39	4.140.911'35	1.071.229'03	5.212.140'38	4.576.770'74	1.071.229'03	5.647.999'77
Ultramarina.....	8.731'21	»	8.731'21	790.372'34	120'40	790.492'74	799.103'55	120'40	799.223'95
Nacional peninsular.....	617.959'07	11.650'95	629.610'02	4.776.182'80	373.161'11	5.149.343'91	5.394.141'87	384.812'06	5.778.953'93
6.º Idem especial de consumo sobre artículos coloniales..	920.458'72	3.826'64	924.285'36	6.082.483'29	1.101.734	7.184.217'29	7.002.942'01	1.105.560'64	8.108.502'65
7.º Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías.....	2.102.488'55	»	2.102.488'55	8.885.569'71	»	8.885.569'71	10.988.058'26	»	10.988.058'26
8.º Timbre del Es-tado.....	2.348.778'04	25	2.348.803'04	12.777.769'49	128.749'23	12.906.518'72	15.126.547'53	128.774'23	15.255.321'76
Sellos de Correos y Telégrafos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Los demás efectos timbrados.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.º Impuesto de expendición de guías sobre las pólvoras y materias explosivas.....	56.458'81	»	56.458'81	526.572'37	65	526.637'37	583.031'18	65	583.096'18
	21.586.852'71	350.956'88	21.937.809'59	134.669.408'59	12.468.074'01	147.137.482'60	156.256.261'30	12.819.030'89	169.075.292'19
<b>SECCION TERCERA</b>									
<b>CAPÍTULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN</b>									
1.º Tabacos.....	7.915.750'01	157.499'95	8.073.249'96	47.500.000'02	4.350.237'04	51.850.237'06	55.415.750'03	4.507.736'99	59.923.487'02
2.º Cerillas fosfóricas.....	354.166'67	»	354.166'67	2.300.997'53	»	2.300.997'53	2.655.164'20	»	2.655.164'20
3.º Loterías (producto líquido).....	204.184'39	»	204.184'39	19.253.857'25	»	19.253.857'25	19.253.857'25	»	19.253.857'25
4.º Casa de Moneda.....	»	»	»	1.064.804'94	»	1.064.804'94	1.268.989'33	»	1.268.989'33
5.º Giro mutuo del Tesoro internacional y libranzas de la prensa periódica.....	49.913'26	»	49.913'26	201.802'54	»	201.802'54	251.715'80	»	251.715'80
6.º Producto de la GACETA.....	37.119'15	4.557'74	41.676'89	144.952'97	72.587'09	217.540'06	182.072'12	77.144'83	259.216'95
7.º Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos.....	14.313'24	462	14.775'24	108.364'60	2.833'29	111.197'89	122.677'84	3.295'29	125.973'13
8.º Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	69.973'98	2.297'59	72.271'57	202.385'40	82.670'06	285.055'46	272.359'38	84.967'65	357.327'03
9.º Establecimientos penales.....	13.640'13	»	13.640'13	60.463'64	3.581'06	64.044'70	74.103'77	3.581'06	77.684'83
Servicios suprimidos.....	»	»	»	»	2.152'43	2.152'43	»	2.152'43	2.152'43
	8.659.060'83	164.817'28	8.823.878'11	70.837.628'89	4.514.060'97	75.351.689'86	79.496.689'72	4.678.878'25	84.175.567'97
<b>SECCION CUARTA</b>									
<b>CAPÍTULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO</b>									
<b>Rentas.</b>									
1.º Salinas de Torreveja.....	26.875'93	»	26.875'93	554.553'70	»	554.553'70	581.429'63	»	581.429'63
2.º Minas.....	11.030'44	»	11.030'44	25.223'97	5.010.173'70	5.035.397'67	36.254'41	5.010.173'70	5.046.428'11
Almadén.....	93.750	»	93.750	93.750	»	93.750	187.500	»	187.500
Linars.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3.º Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	6.943'06	5.238'97	12.182'03	39.535'07	12.236'68	51.771'75	46.478'13	17.475'65	63.953'78
Rentas de los bienes del Estado en general.....	685'93	»	685'93	23.666'14	731'50	24.397'64	24.352'07	731'50	25.083'57
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	267.915'19	»	267.915'19	599.364'30	5.559'21	604.923'51	867.279'49	5.559'21	872.838'70
Producto de canales y navegación fluvial.....	874'80	»	874'80	58.352'52	4.035'53	62.388'05	59.227'32	4.035'53	63.262'85
Idem de montes y plantíos.....	»	18.998'76	18.998'76	22.679'51	43.716'90	66.396'41	22.679'51	62.715'66	85.395'17
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	9.300'84	8.004'90	17.305'74	28.881'65	27.198'87	56.080'52	38.182'49	35.203'77	73.386'26
5.º Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	105.809'72	»	105.809'72	60.527'36	68.890'93	129.418'29	166.337'08	68.890'93	235.228'01
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.	177'63	»	177'63	222	532'15	754'15	399'63	532'15	931'78
<b>Suma y sigue.....</b>	<b>523.363'54</b>	<b>32.242'63</b>	<b>555.606'17</b>	<b>1.506.756'22</b>	<b>5.173.075'47</b>	<b>6.679.831'69</b>	<b>2.030.119'76</b>	<b>5.205.318'10</b>	<b>7.235.437'86</b>

Atendidos...

	EN EL MES DE ENERO			EN LOS MESES DE JULIO Á DICIEMBRE			TOTAL DE LOS SIETE MESES		
	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<i>Suma anterior</i> .....	523.363'54	32.242'63	555.606'17	1.506.756'22	5.173.075'47	6.679.831'69	2.030.119'76	5.205.318'10	7.235.437'86
Veinte por 100 de la renta de Propios. Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	31.655'92	20.666'97	52.322'89	39.677'53	211.056'92	250.734'45	71.333'45	231.723'89	303.057'34
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	72.388'74	»	72.388'74	490.159'16	»	490.159'16	562.547'90	»	562.547'90
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	166'66	3.561'87	3.728'53	7.303'89	4.862'75	12.166'64	7.470'55	8.424'62	15.895'17
Idem para reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	69.313'33	»	69.313'33	554.856'23	35.206'25	590.062'48	624.169'56	35.206'25	659.375'81
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado. Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la Guardería rural.....	750	72'76	822'76	23.495'92	1.250	24.745'92	24.245'92	1.322'76	25.568'68
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	5.047'91	»	5.047'91	64.066'44	»	64.066'44	69.114'35	»	69.114'35
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	3.371'09	3.023'40	6.394'49	186.327	50.717'43	237.044'43	189.698'09	53.740'83	243.438'92
7 Diferentes derechos del Estado.....	87.495'67	12.179'93	99.675'60	597.917'64	152.033'93	749.951'57	685.413'31	164.213'86	849.627'17
Diez por 100 de administración de participes.....	23.243'04	209'80	23.452'84	88.165'12	22.657'01	110.822'13	111.408'16	22.866'81	134.274'97
Diez por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	5.179'20	360'03	5.539'23	32.632'57	8.374'51	41.007'08	37.811'77	8.734'54	46.546'31
Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	14.729'72	5.486'60	20.216'32	38.887'34	73.019'27	111.906'61	53.617'06	78.505'87	132.122'93
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias u otras resoluciones favorables al Estado.....	42.629'81	10.314'58	52.944'39	578.319'67	338.383'81	916.703'48	620.949'48	348.698'39	969.647'87
Consignaciones para el sostenimiento de Juzgados restablecidos... Reintegros de gastos de personal de la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos.....	1.059'66	»	1.059'66	11.907'16	»	11.907'16	12.966'82	»	12.966'82
	14.320'89	»	14.320'89	705.364'01	»	705.364'01	719.684'81	»	719.684'81
	11.374'81	»	11.374'81	35.471'63	»	35.471'63	46.846'44	»	46.846'44
<i>Ventas.</i>	906.089'90	88.118'57	994.208'47	4.961.307'53	6.070.637'35	11.031.944'88	5.867.397'43	6.158.755'92	12.026.153'35
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	»	»	»	251'45	251'45	»	251'45	251'45
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes desamortizados procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	104.189'37	13.392'43	117.581'80	563.628'18	128.260'42	691.888'60	667.817'55	141.652'85	809.470'40
10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones... 11 Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	3.915'86	7'06	3.922'92	30.643'20	»	30.643'20	34.559'06	7'06	34.566'12
12 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13 Idem de Marina.....	14.047'39	»	14.047'39	207.104'75	»	207.104'75	221.152'14	»	221.152'14
14 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	406'32	»	406'32	120.909'45	»	120.909'45	121.315'77	»	121.315'77
	11.329'70	»	11.329'70	87.386'07	30.486'74	117.872'81	98.715'77	30.486'74	129.202'51
	133.888'64	13.399'49	147.288'13	1.009.671'65	158.998'61	1.168.670'26	1.143.560'29	172.398'10	1.315.958'39
<b>SECCION QUINTA</b>									
<b>CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO</b>									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	208.000	»	208.000	41.267.500	»	41.267.500	41.475.500	»	41.475.500
2.º Idem de la del de la Marina.....	85.500	»	85.500	102.000	»	102.000	187.500	»	187.500
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente...	126.151'34	»	126.151'34	1.592.530'61	»	1.592.530'61	1.718.681'95	»	1.718.681'95
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	30.708'24	»	30.708'24	32.650'34	»	32.650'34	63.358'58	»	63.358'58
5.º Publicaciones oficiales.....	1.057'20	15	1.072'20	3.423'87	5.124'35	8.548'22	4.481'07	5.139'35	9.620'42
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	121.764'83	174'44	121.939'27	1.808.893'89	23.762'85	1.832.656'74	1.930.658'72	23.937'29	1.954.596'01
7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	23.651'45	»	23.651'45	376.097'31	»	376.097'31	399.748'76	»	399.748'76
8.º Alcances.....	4.297'24	»	4.297'24	74.833'06	»	74.833'06	79.130'30	»	79.130'30
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	548'42	»	548'42	22.379'36	»	22.379'36	22.927'78	»	22.927'78
10 Indemnizaciones de Guerra.—Marruecos.....	»	»	»	»	2.557.540	2.557.540	»	2.557.540	2.557.540
	601.678'72	189'44	601.868'16	45.280.308'44	2.586.427'20	47.866.735'64	45.881.987'16	2.586.616'64	48.468.603'80
<b>RESUMEN</b>									
Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas.....	12.576.403'17	1.324.913'92	13.901.317'09	125.661.961'01	20.686.641'13	146.348.602'14	138.238.364'18	22.011.555'05	160.249.919'23
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	21.586.852'71	350.956'88	21.937.809'59	134.669.408'59	12.468.074'01	147.137.482'60	156.256.261'30	12.819.030'89	169.075.292'19
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	8.659.060'83	164.817'28	8.823.878'11	70.837.623'89	4.514.060'97	75.351.689'86	79.496.689'72	4.678.878'25	84.175.567'97
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	906.089'90	88.118'57	994.208'47	4.961.307'53	6.070.637'35	11.031.944'88	5.867.397'43	6.158.755'92	12.026.153'35
— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	133.888'64	13.399'49	147.288'13	1.009.671'65	158.998'61	1.168.670'26	1.143.560'29	172.398'10	1.315.958'39
	601.678'72	189'44	601.868'16	45.280.308'44	2.586.427'20	47.866.735'64	45.881.987'16	2.586.616'64	48.468.603'80
	44.463.973'97	1.942.395'58	46.406.369'55	382.420.286'11	46.484.839'27	428.905.125'38	426.884.260'08	48.427.234'85	475.311.494'93
<b>RECARGOS MUNICIPALES</b>									
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	600.118'40	105.511'24	705.629'64	9.807.578'91	1.534.075'64	11.341.654'55	10.407.697'31	1.639.586'88	12.047.284'19
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	113.129'41	9.373'99	122.503'40	2.141.613'46	209.838'45	2.351.451'91	2.254.742'87	219.212'44	2.473.955'31
	713.247'81	114.885'23	828.133'04	11.949.192'37	1.743.914'09	13.693.106'46	12.662.440'18	1.858.799'32	14.521.239'50
<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO</b>									
<b>LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1896</b>									
Préstamo de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	»	»	»	60.000.000	»	60.000.000	60.000.000	»	60.000.000
Impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías.....	681.982'24	»	681.982'24	1.465.617'48	»	1.465.617'48	2.147.599'72	»	2.147.599'72
	681.982'24	»	681.982'24	1.465.617'48	»	1.465.617'48	2.147.599'72	»	2.147.599'72

OBSERVACIONES. 1.ª—Aunque á los valores de la renta del Timbre no se les da aplicación definitiva en cuentas hasta el siguiente mes de su recaudación, conocida ésta cuando se publican los estados, y dado su carácter estadístico, se comprenden en el mes actual los ingresos realizados por dicho concepto.  
2.ª—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Febrero de 1897.

V.º B.º

El Interventor general,  
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,

RAFAEL BELZA.

## Número 2

## Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los siete primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años de 1892-93 á 1896-97.

CONCEPTOS	1892-93	1893-94	1894-95	1895-96	1896-97
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería .....	70.771.449'29	71.335.875'60	71.384.813'45	71.527.150'72	71.740.437'91
Idem industrial y de comercio .....	17.005.455'66	20.373.255'81	19.547.623'02	19.324.332'56	20.274.526'86
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes .....	16.929.053'40	16.193.565'21	18.125.792'21	16.525.994'93	16.274.964'15
Idem de cédulas personales .....	5.264.238'41	6.058.807'63	5.099.168'10	5.715.448'62	5.944.695'56
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado y donativo del Clero y monjas .....	10.070.574'71	10.705.699'68	12.428.890'63	12.342.290'79	12.457.198'20
Idem sobre pagos del Estado, provinciales y municipales .....	1.850.596'04	1.617.197'01	2.912.609'38	2.434.013'62	2.541.086'56
Idem sobre carruajes de lujo .....	»	282.713'93	282.052'85	275.938'33	232.442'26
Contribuciones que deben satisfacer las Provincias Vascongadas y Navarra .....	2.176.178'31	2.479.596'68	3.300.405'02	3.300.404'67	3.247.962'21
Impuesto de 1'25 por 100 sobre intereses de la Deuda interior y valores mercantiles .....	»	»	»	1.383.978'37	2.688.241'94
Derechos de Aduanas (sin material de obras públicas) .....	64.878.242'77	75.813.536'42	72.095.683'79	63.144.120'88	69.403.273'21
Idem obvencionales de los Consulados .....	582.266'24	575.378'05	768.164'07	858.447'22	882.522'45
Impuesto de consumos .....	36.321.805'25	37.480.530'05	38.215.419'61	39.504.996'72	40.016.554'68
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores .....	1.470.796'88	690.187'95	882.902'53	1.168.594'42	833.013'03
Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular .....	4.943.606'51	4.259.844'46	6.873.054'65	7.503.060'06	5.381.709'83
Idem especial sobre artículos coloniales .....	6.006.331'06	5.589.616'56	6.489.925'89	5.700.749'90	5.394.141'87
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías .....	6.962.221'94	6.744.734'98	6.765.451'62	6.890.473'85	7.002.942'01
Timbre del Estado .....	26.227.043'30	27.925.191'11	30.967.178'23	28.675.593'96	26.114.605'79
Impuesto de expendición de guías sobre las pólvoras y materias explosivas .....	»	166.666'66	245.924'95	595.467'08	583.031'18
Tabacos .....	52.498.092'85	52.499.081'76	51.497.127'17	52.499.224'31	55.415.750'03
Cerillas fosfóricas .....	»	2.302.083'35	2.656.250'06	2.656.250'06	2.655.164'20
Loterías .....	21.260.962'76	21.136.753'15	20.340.766'35	19.665.609	19.253.857'25
Minas de Linares .....	187.500	187.500	187.500	187.500	187.500
Producto de canales y navegación fluvial .....	689.073'90	641.406'86	583.253'42	852.204'93	867.279'49
Renta de Cruzada .....	206.312'69	160.338'89	151.072'84	156.121'91	166.337'08
Redención del servicio militar .....	2.763.682'56	1.008.937'38	646.750	27.278.750	41.475.500
Los demás recursos .....	10.322.529'13	13.892.563'79	21.875.503'78	12.687.114'80	15.205.055'08
	359.388.053'66	380.121.062'97	394.323.283'62	402.853.831'71	426.239.792'83
Resultas de los ejercicios de 1850 á 1895-96 .....	53.876.000'02	51.883.916'79	47.543.385'48	48.373.740'25	48.427.234'85
	413.264.053'68	432.004.979'76	441.866.669'10	451.227.571'96	474.667.027'68
Recargos municipales .....	»	11.336.644'01	12.917.563'42	12.775.204'81	12.662.440'18
{ De los presupuestos de 1893-94 á 1896-97 .....	»	»	1.999.592'74	1.945.929'11	1.858.799'32
{ De resultas de ejercicios cerrados .....	»	»	»	»	»
	»	11.336.644'01	14.917.156'16	14.721.133'92	14.521.239'50
<b>RESUMEN</b>					
Ingresos por valores del Tesoro .....	413.264.053'68	432.004.979'76	441.866.669'10	451.227.571'96	474.667.027'68
Idem por recargos municipales .....	»	11.336.644'01	14.917.156'16	14.721.133'92	14.521.239'50
	413.264.053'68	443.341.623'77	456.783.825'26	465.948.705'88	489.188.267'18

OBSERVACIONES. 1.<sup>a</sup>—Los ingresos por saldos de correspondencia postal y telegráfica internacional que tuvieron lugar durante los siete primeros meses del presupuesto de 1895-96, ascendieron á 413.109'38 pesetas, y los pagos por el mismo concepto, á 927.897'22. En el de 1896-97 actual, han sido de 152.276'76 y 3.147.646'86 pesetas respectivamente, ó lo que es lo mismo, en el primero de dichos años se redujeron los productos de la renta del Timbre en 514.787'84 pesetas, mientras que en el segundo la minoración ha sido de 2.995.370'10, razón en virtud de la cual aparece la baja que se advierte en los valores de la expresada renta.

2.<sup>a</sup>—Se fija como recaudación de la renta de Loterías el exceso que ofrecen los productos íntegros sobre los pagos ejecutados, según exige la ley de Presupuestos de 1892-93, al disponer que las ganancias se deduzcan de los ingresos. Mas como en fin de cada mes quedan pendientes de pago obligaciones que al solventarse minoran los productos realizados, se consigna á continuación el importe á que ascienden dichos restos y el líquido que resulta.

PRESUPUESTOS	Recaudación íntegra en los siete primeros meses.	Ganancias satisfechas á los jugadores.	Recaudación líquida.	Restos pendientes de pago por ganancias de jugadores que resultaban á la terminación de cada período.	Producto líquido.
1892-93	57.042.854'76	35.781.892	21.260.962'76	3.534.192	17.726.770'76
1893-94	54.388.158'15	33.251.405	21.136.753'15	4.318.585	16.818.168'15
1894-95	55.088.602'60	34.747.836'25	20.340.766'35	7.164.705	13.176.061'35
1895-96	54.922.769	35.257.160	19.665.609	7.510.560	12.155.049
1896-97	53.690.952'25	34.437.095	19.253.857'25	4.682.340	14.571.517'25

3.<sup>a</sup>—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Febrero de 1897.

V.º B.º  
El Interventor general,  
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,  
RAFAEL BELZA.



## Número 4

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los siete primeros meses de los presupuestos de 1892-93 á 1896-97.

PRESUPUESTO ORDINARIO	1892-93	1893-94	1894-95	1895-96	1896-97
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>					
Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	4.487.499'90	4.224.999'90	4.487.499'90	4.399.999'92	4.312.499'90
— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....	862.129'86	779.765'31	825.542'46	819.042'42	819.042'42
— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....	68.703.560'46	77.676.193'70	177.027.910'29	170.751.372'92	147.061.923'94
— 4. <sup>a</sup> —Cargas de justicia.....	455.585'54	762.208'38	600.998'28	638.376'25	625.898'54
— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	27.601.288'35	27.628.000'82	27.733.750'32	28.485.778'70	29.631.793'88
	102.110.064'11	111.071.168'11	210.675.701'25	205.094.570'21	182.451.158'68
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>					
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.782.199'24	438.624'85	427.532'24	428.486'20	466.388'48
— 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....	744.901'30	913.207'37	1.647.144'51	1.083.706'16	632.937'41
— 3. <sup>a</sup> —Idem de Gracia y Justicia..	6.545.497'13	6.108.350'02	5.988.782'27	6.478.519'34	6.509.329'35
} Obligaciones civiles.....	20.726.292'25	20.177.030'42	20.134.861'52	20.201.845'77	20.292.646'98
} Idem eclesiásticas.....	78.367.487'19	82.780.381'50	78.018.328'56	74.943.474'75	77.153.633'13
— 4. <sup>a</sup> —Idem de la Guerra.....	22.794.331'63	15.345.905'61	11.579.954'94	12.275.082'94	13.185.625'39
— 5. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....	13.453.474'59	10.671.793'80	12.911.714'33	11.568.888'31	12.893.446'37
— 6. <sup>a</sup> —Idem de la Gobernación.....	31.175.011'80	33.910.049'31	40.815.314'03	47.431.807'36	42.387.777'43
— 7. <sup>a</sup> —Idem de Fomento.....	8.447.155'58	7.584.169'61	8.087.971'93	7.859.564'44	8.053.625'89
— 8. <sup>a</sup> —Idem de Hacienda.....	14.883.583'72	13.768.775'85	14.604.813'94	14.683.840'66	15.387.563'96
— 9. <sup>a</sup> —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	327.499'98	327.499'98	327.499'98	327.500'02	400.833'30
— 10. <sup>a</sup> —Colonia de Fernando Poo.....					
Resultas de ejercicios cerrados desde 1850 á 1895-96.....	301.357.498'52	303.097.256'43	405.219.619'50	402.377.286'16	379.814.966'37
	160.998.222'60	151.540.497'39	22.375.968'11	17.131.169'57	22.899.007'94
	462.355.721'12	454.637.753'82	427.595.587'61	419.508.455'73	402.713.974'31
Recargos municipales.....					
} De los presupuestos de 1893-94 á 96-97.....	»	7.833.681'46	9.762.094'97	9.425.648'57	11.784.487'89
} De resultas de ejercicios cerrados.....	»	»	7.022.244'65	6.650.522'33	6.755.612'89
	»	7.833.681'46	16.784.339'62	16.076.170'90	18.540.100'78
<b>RESUMEN</b>					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	462.355.721'12	454.637.753'82	427.595.587'61	419.508.455'73	402.713.974'31
Idem por recargos municipales.....	»	7.833.681'46	16.784.339'62	16.076.170'90	18.540.100'78
	462.355.721'12	462.471.435'28	444.379.927'23	435.584.626'63	421.254.075'09
Formalizaciones autorizadas por el art. 10 de la ley de 16 de Abril de 1895.....	»	»	»	2.542.484'71	938'04
<b>PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS</b>					
<b>(Leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 de Julio de 1891.)</b>					
Quebranto de situación de fondos en el extranjero para pago de obligaciones.....	»	8.798.594'99	132.645'41	»	»
Ministerio de la Guerra.....	1.736.976'38	1.009.398'63	179.301'98	131.343'56	»
Idem de Marina.....	11.226.877'36	8.996.661'33	5.971.231'25	7.846.515'59	2.348.531'25
Idem de Fomento.....	9.678.626'50	3.469.938'55	»	»	»
	22.642.480'24	22.274.593'50	6.283.178'64	7.977.859'15	2.348.531'25
<b>(Ley de 30 de Agosto de 1896.)</b>					
Compañía Arrendataria de Tabacos por resto del anticipo de 1888.....	»	»	»	»	28.929.768
Ministerio de Marina.....	»	»	»	»	14.749.501'13
Subvenciones de ferrocarriles.....	»	»	»	»	4.763.279'03
	»	»	»	»	48.442.548'16

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Febrero de 1897.

V.º B.º

El Interventor general,

A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,

RAFAEL BELZA.

### Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurridos los seis meses que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante del título de Marqués de Santa Lucía, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del mencionado título con objeto de que se los consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses, señalado por las citadas disposiciones.

Madrid 20 de Febrero de 1897.—El Director general, Antonio Mollada.

Transcurridos los seis meses que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante del título de Conde de Lodosa, y no constando que interesado alguno la haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del mencionado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses, señalado por las citadas disposiciones.

Madrid 20 de Febrero de 1897.—El Director general, Antonio Mollada.

Transcurrido el tiempo fijado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento de Doña María Cristina Osorio de Moscoso y Carvajal, última poseedora del título de Duque de Sanlúcar la Mayor con grandeza, se publica por primera vez la vacante de dicho título con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término de seis meses, señalado por las citadas disposiciones.

Madrid 20 de Febrero de 1897.—El Director general, Antonio Mollada.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de lo Contencioso del Estado.**

*Escalación del Cuerpo de Abogados del Estado en 31 de Diciembre de 1896, contra el cual puede reclamarse con arreglo al art. 76 del reglamento de 9 de Agosto de 1894.*

NÚMERO DE ORDEN	CATEGORÍA DEL INTERESADO	PUNTO Y PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD	ESTADO	CATEGORÍA EN QUE INGRESÓ EN EL CUERPO	FECHA EN QUE TOMÓ POSESIÓN DE ELLA	FECHA DE LA POSESIÓN EN SU ACTUAL CATEGORÍA	TURNO EN QUE FUÉ NOMBRADO	DEPENDENCIA EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS	Servicios en el Cuerpo de Abogados del Estado, totalizados en 31 de Diciembre de 1896, con inclusión de los prestados con carácter preterital con anterioridad a la reorganización del Cuerpo, realizada en 1888.			Servicios al Estado en destinos fuera del Cuerpo.			OBSERVACIONES			
										Años...	Meses...	Días...	Años...	Meses...	Días...				
<b>Jefe de Administración de primera clase.</b>																			
SUELDO DE 10.000 PESETAS																			
1	Ilmo. Sr. D. Miguel Monares é Insa.....	Valencia.....	55	S.	Jefe de Administración de tercera.....	3 Marzo 1881.....	13 Abril 1886.....	1.º antigüedad..	»	1	2	18	6	3	29	17	4	6	Concedida excedencia ilimitada por Real orden de 14 Diciembre 1894.
<b>Jefe de Administración de segunda clase.</b>																			
SUELDO DE 8.750 PESETAS																			
2	Ilmo. Sr. D. Antonio Fidalgo de Sánchez Ocaña.....	Barco (Avila).....	51	V.	Oficial de primera.	22 Septiembre 1874.	8 Septiembre 1887.	1.º antigüedad..	Dirección de lo Contencioso....	9	3	23	22	5	9	2	6	11	»
<b>Jefes de Administración de tercera clase.</b>																			
SUELDO DE 7.500 PESETAS																			
3	Ilmo. Sr. D. Modesto Llorens y Torres.....	Barcelona.....	61	C.	Jefe de Negociado de tercera.....	11 Mayo 1873.....	13 Abril 1886.....	1.º antigüedad..	Tribunal Supremo.....	10	8	18	23	7	20	9	2	12	»
4	Sr. D. Vicente Belliure y Viciano.....	Castellón.....	52	C.	Oficial de segunda	23 Julio 1868.....	13 Abril 1887.....	2.º id.....	Delegación de Sevilla.....	9	9	28	5	9	»	»	»	»	»
5	Ilmo. Sr. D. Federico de Arriaga y del Arco.	Pontevedra.....	47	C.	Idem de cuarta...	1.º Diciembre 1873.	8 Septiembre 1887.	Elección.....	Dirección de lo Contencioso....	9	3	22	23	1	»	4	9	5	»
<b>Jefes de Administración de cuarta clase.</b>																			
SUELDO DE 6.500 PESETAS																			
6	Ilmo. Sr. D. José de la Concha Alcalde.....	Madrid.....	52	C.	Oficial de tercera.	28 Diciembre 1876.	8 Septiembre 1887.	2.º antigüedad..	»	4	8	15	15	6	20	7	1	5	Concedida excedencia ilimitada por Real orden de 16 Noviembre 1894.
7	Sr. D. Agustín Fernández Ramos.....	Sanlúcar la Mayor (Sevilla)...	52	C.	Jefe de Negociado de tercera.....	4 Noviembre 1873.	8 Noviembre 1892.	Elección.....	»	»	»	»	9	8	8	16	»	26	Idem id. por Real orden de 4 Febrero 1894.
8	Pedro Calvo de la Puerta y Martínez..	San Juan (Puerto Rico).....	45	C.	Oficial de tercera.	23 Diciembre 1876.	23 Noviembre 1892.	1.º antigüedad..	Dirección de Contribuciones....	4	1	3	20	»	3	»	»	»	»
9	Pedro Miranda de C. recr.....	Madrid.....	40	C.	Idem de cuarta...	14 Agosto 1874....	8 Noviembre 1892.	2.º id.....	»	2	3	17	19	9	16	1	4	1	En expectación de destino desde 14 de Julio de 1896 por virtud de Real orden de 26 Diciembre 1896.
10	Ilmo. Sr. D. José B. Martínez Agulló.....	Valencia.....	39	C.	Idem de segunda..	4 Marzo 1881.....	8 Noviembre 1892.	Elección.....	Tribunal Supremo.....	4	1	23	15	9	27	»	»	»	»
11	Sr. D. Rafael Guerau y García.....	Valencia.....	60	C.	Idem de cuarta...	1.º Enero 1869.....	1.º Agosto 1896.....	1.º antigüedad..	Delegación de Barcelona.....	»	5	»	28	»	»	5	6	»	»
12	Julian Agut y Fernández.....	Carabanchel (Madrid).....	45	C.	Idem.....	24 Mayo 1873.....	10 Noviembre 1896.	2.º id.....	»	»	»	»	19	1	8	4	»	»	
13	Carlos Vergara y Calleaux.....	Getafe (Madrid).....	42	C.	Oficial de tercera.	12 Noviembre 1875.	10 Noviembre 1896.	Elección.....	»	»	»	»	20	10	4	»	3	15	Concedida excedencia ilimitada por Real orden de 7 Diciembre 1894. En expectación de destino por Real decreto de 10 Noviembre 1896.
<b>Jefes de Negociato de primera clase.</b>																			
SUELDO DE 6.000 PESETAS																			
14	D. Emilio Zurita y Méndez.....	Granada.....	53	C.	Oficial de cuarta .	31 Julio 1868.....	20 Abril 1886.....	1.º antigüedad..	Delegación de Barcelona.....	10	8	5	26	4	11	»	»	»	»
15	Francisco Moragas y Tejera.....	Areyns de Mar (Barcelona)....	43	C.	Idem.....	9 Febrero 1873....	»	Antigüedad....	»	»	»	»	8	2	6	»	»	»	»
16	Felipe Cardiel y Velasco.....	Aguila Fuente (Segovia).....	46	C.	Idem.....	5 Octubre 1876....	13 Abril 1886.....	1.º antigüedad..	Delegación de Valencia.....	10	8	18	20	2	26	»	»	»	»
17	Benigno de Luna y Gómez.....	Briviesca (Burgos).....	44	C.	Oficial de tercera.	1.º Junio 1877....	7 Diciembre 1889..	1.º id.....	Administración de Navarra....	7	»	25	19	7	»	»	»	»	»
18	Francisco de P. Serrano y Mirasol.....	Granada.....	52	C.	Oficial de cuarta .	1.º Julio 1868.....	11 Noviembre 1890.	2.º id.....	Delegación de Soria.....	6	1	20	28	5	3	»	»	»	»

NÚMERO DE ORDEN	CATEGORÍA DEL INTERESADO	PUNTO Y PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD	ESAAO	CATEGORÍA EN EL CUERPO		FECHA EN QUE TOMÓ POSESIÓN DE ELLA	FECHA EN SU ACTUAL CATEGORÍA		TURNO EN QUE FUE NOMBRADO	DEPENDENCIA EN QUE PRESTA SUS SERVIDIOS		Servicios en el Cuerpo de Abogados del Estado, totalizados en el de Diciembre de 1896, con inclusión de los prestados con carácter peculiar con anterioridad a la reorganización del Cuerpo, realizada en 1888.			Servicios fuera del Cuerpo.			OBSERVACIONES
					EN QUE INGRESÓ	EN EL CUERPO		EN QUE TOMÓ	ACTUAL CATEGORÍA		EN QUE FUE	NOMBRADO	EN QUE	PRESTA SUS SERVIDIOS	Años...	Meses...	Días...	Años...	
19	D. Luis María Miquel é Ibarquien	Ayora (Valencia)	43	C.	Oficial de tercera.	10 Noviembre 1876.	22 Abril 1891.	Elección.	Dirección de lo Contencioso.	1	9	9	1	9	9				
20	Gregorio Guasp y Vicens	Palma (Baleares)	47	S.	Oficial de cuarta.	1.º Febrero 1873.	24 Febrero 1892.	1.º antigüedad.	Delegación de Baleares.	23	11	21	23	11	21				
21	Alberto Laverón y Vasconi	Córdoba	45	C.	Oficial de tercera.	6 Junio 1876.	9 Noviembre 1892.	2.º ídem.	Idem de Málaga.	20	6	25	20	6	25				
22	Luis Parejo y Chasserot	Granada	46	C.	Oficial de cuarta.	1.º Agosto 1876.	5 Noviembre 1892.	Elección.	Dirección de lo Contencioso.	4	1	25	4	1	25				
23	Julio Redondo y Guio	Madrid	45	C.	Idem.	17 Agosto 1874.	11 Agosto 1893.	1.º antigüedad.	Idem.	3	4	21	3	4	21				
24	Andrés Cofrina y Vallecllo	Zamora	52	C.	Idem.	21 Julio 1870.	14 Agosto 1893.	2.º ídem.	Delegación de Zamora.	3	4	18	3	4	18				
25	Salvador Gómez Alonso.	Valladolid	45	C.	Oficial de tercera.	7 Diciembre 1877.	1.º Agosto 1896.	1.º ídem.	Idem de Valladolid.	»	»	»	»	»	»				
<b>Jefes de Negociado de segunda clase.</b>																			
SUELDO DE 5.000 PESETAS																			
26	D. Pedro López Perona	Sisante (Cuena)	48	C.	Oficial de cuarta.	8 Febrero 1873.	14 Abril 1886.	1.º antigüedad.	Dirección del Tesoro.	10	8	17	10	8	17				
27	Federico Marín y López	Madrid	43	C.	Oficial de quinta.	1.º Julio 1877.	17 Mayo 1887.	2.º ídem.	Idem de lo Contencioso.	10	7	14	10	7	14				
28	Laureano Padilla y Muñoz	Vélez Málaga (Málaga)	48	S.	Oficial de tercera.	28 Septiembre 1874.	19 Agosto 1887.	Idem.	Idem de Contribuciones.	9	4	13	9	4	13				
29	Mariano Gozalo y Nieva	Segovia	46	S.	Idem.	6 Julio 1878.	19 Agosto 1887.	Elección.	Idem de lo Contencioso.	7	4	10	7	4	10				
30	Atanasio María Quintano Díaz	Burgos	52	C.	Idem.	22 Julio 1868.	2 Agosto 1889.	Idem.	Delegación de Burgos.	7	4	10	7	4	10				
31	Saveriano Bruyel de la Cueva	Idem.	52	C.	Idem.	26 Agosto 1873.	7 Diciembre 1889.	1.º antigüedad.	Administración de Vizcaya.	7	4	25	7	4	25				Concedida excedencia ilimitada por Real orden de 28 Septiembre 1894.
32	Eleuterio Delgado y Martín	Sangarcía (Segovia)	44	S.	Idem.	24 Agosto 1876.	13 Abril 1886.	Elección.	Idem.	1	4	5	1	4	5				
33	Mannel Gómez Madrid	Salamanca	48	C.	Idem.	31 Octubre 1875.	15 Noviembre 1890.	2.º antigüedad.	Delegación de Cádiz.	6	1	16	6	1	16				
34	Isidro Torres Muñoz	Tobarra (Albacete)	42	S.	Idem.	12 Octubre 1875.	13 Abril 1886.	Elección.	Idem.	1	4	7	1	4	7				
35	Luis Tavira y Santos	Madrid	50	V.	Idem.	1.º Diciembre 1875.	23 Febrero 1892.	1.º antigüedad.	Delegación de Jaén.	4	10	7	4	10	7				
36	Pedro García Fernández Fanjul	León	36	C.	Idem.	12 Agosto 1881.	5 Noviembre 1892.	2.º ídem.	Audiencia de Madrid.	4	4	1	4	4	1				
37	José Casado y Macho	Valderas (León)	47	S.	Idem.	28 Agosto 1876.	1.º Diciembre 1892.	Elección.	Dirección de lo Contencioso.	2	10	»	2	10	»				
38	Joaquín Vivas Salazar	Cartagena (Murcia)	46	C.	Idem.	6 Marzo 1876.	1.º Marzo 1894.	2.º antigüedad.	Delegación de Albacete.	4	10	»	4	10	»				
39	Ignacio María Pintado y Llorea	Cádiz	45	C.	Idem.	16 Julio 1881.	1.º Marzo 1894.	Elección.	Idem de Madrid.	2	10	»	2	10	»				
40	Ramón Adell y Vidal	Urdeseña (Tarragona)	48	S.	Idem.	9 Noviembre 1876.	24 Mayo 1894.	1.º antigüedad.	Idem de Tarragona.	2	7	11	2	7	11				
41	Primitivo Peón y González	Madrid	45	C.	Oficial de quinta.	1.º Julio 1877.	25 Julio 1896.	2.º ídem.	Idem de Madrid.	2	5	6	2	5	6				
42	Agustín María Miquel é Ibarquien	Jarandilla (Cáceres)	36	C.	Oficial de segunda.	1.º Agosto de 1886.	1.º Octubre 1896.	Elección.	Idem de León.	»	»	»	»	»	»				
43	D. José María Quevedo y Rodríguez	Manzanares (Ciudad Real)	46	S.	Oficial de tercera.	24 Noviembre 1876.	14 Abril 1886.	2.º antigüedad.	Delegación de Madrid.	10	8	17	10	8	17				Concedida excedencia ilimitada por Real orden de 9 Noviembre 1894.
44	Eduardo Gómez Caminero	Madrid	48	C.	Oficial de cuarta.	12 Agosto 1876.	14 Abril 1886.	1.º ídem.	Idem.	7	3	1	7	3	1				
45	Antonio Cobos Rodríguez	Casabermeja (Málaga)	41	C.	Oficial de tercera.	8 Noviembre 1876.	14 Abril 1886.	Elección.	Delegación de Sevilla.	10	8	17	10	8	17				
46	José María Díaz Casón	Murcia	48	V.	Idem.	18 Noviembre 1876.	13 Abril 1886.	1.º antigüedad.	Idem de Murcia.	10	8	18	10	8	18				
47	Domingo de Colmenares y Tarabra	Madrid	45	V.	Idem.	14 Enero 1877.	17 Mayo 1886.	2.º ídem.	Dirección de lo Contencioso.	10	7	14	10	7	14				
48	Mariano González Nieva	Segovia	46	C.	Idem.	1.º Diciembre 1876.	21 Mayo 1885.	Elección.	Delegación de Santander.	10	7	10	10	7	10				
49	Benito Cervigón y Lerín	Alcozer (Guadalajara)	49	C.	Idem.	7 Enero 1877.	23 Julio 1886.	1.º antigüedad.	Idem de Toledo.	10	5	8	10	5	8				
50	Clemente Renau López	Castellón	40	C.	Idem.	24 Noviembre 1876.	5 Abril 1887.	2.º ídem.	Idem de Castellón.	9	8	26	9	8	26				
51	Francisco Sevilla y Román	Madrid	47	S.	Idem.	1.º Diciembre 1876.	1.º Julio 1887.	Elección.	Dirección de lo Contencioso.	9	4	8	9	4	8				
52	Santiago Julón y Campelo	Benavente (Zamora)	37	S.	Idem.	12 Agosto 1881.	23 Agosto 1887.	2.º ídem.	Delegación de Valladolid.	9	4	8	9	4	8				
53	Juan Lassaleta y Camps	Mahón (Baleares)	39	C.	Idem.	1.º Agosto 1881.	9 Septiembre 1887.	Elección.	Audiencia de Madrid.	8	5	22	8	5	22				
54	Ramiro A. Padriera de Villapadierna	Almodóvar (Ciudad Real)	37	C.	Idem.	1.º Agosto 1881.	1.º Junio 1888.	1.º antigüedad.	Delegación de Avila.	8	7	27	8	7	27				
55	Antonio Tiedra y Gámez	Toro (Zamora)	48	C.	Idem.	1.º Diciembre 1876.	1.º Agosto 1886.	2.º ídem.	Idem de Palencia.	8	7	6	8	7	6				
56	Julian González García Valladolid	Valladolid	44	V.	Idem.	9 Enero 1876.	1.º Abril 1889.	Elección.	Idem de Huelva.	7	7	6	7	7	6				
57	Francisco Zurita y Méndez	Granada	45	C.	Idem.	12 Marzo 1878.	18 Junio 1889.	1.º antigüedad.	Audiencia de Madrid.	7	7	6	7	7	6				
58	Roque Correa de la Bodega	Bedmar (Jaén)	47	C.	Idem.	16 Julio 1881.	1.º Agosto 1889.	2.º ídem.	Delegación de Caceres.	6	1	17	6	1	17				
59	José Nicasio Calvente y Merlo	Pinos (Granada)	47	C.	Oficial de quinta.	1.º Marzo 1878.	14 Noviembre 1890.	1.º ídem.	Dirección de Contribuciones.	5	4	10	5	4	10				
60	Heriberto Sánchez Guillén	Moratalla (Murcia)	36	S.	Oficial de tercera.	1.º Agosto 1881.	25 Septiembre 1891.	2.º ídem.	Delegación de Valencia.	4	4	10	4	4	10				
61	Enrique Ochando y López	Tobarra (Albacete)	39	C.	Idem.	1.º Agosto 1881.	5 Noviembre 1892.	1.º ídem.	Dirección de lo Contencioso.	4	1	25	4	1	25				
62	José María Martín y Martín	Villarrobledo (Albacete)	47	C.	Idem.	15 Mayo 1876.	3 Marzo 1894.	2.º ídem.	Delegación de Cáceres.	2	9	29	2	9	29				
63	Jesualdo Morcillo y Valero	Segovia	47	C.	Idem.	1.º Noviembre 1881.	5 Marzo 1894.	Elección.	Idem de Madrid.	2	10	27	2	10	27				
64	Francisco del Río y Baisera	Habana (Cuba)	38	S.	Idem.	30 Julio 1881.	2 Marzo 1894.	1.º antigüedad.	Administración de Guipuzcoa.	2	10	28	2	10	28				
65	Luis Barrenechea y Montegut	Fuente la Higuera (Valencia)	57	C.	Idem.	13 Agosto 1881.	4 Marzo 1894.	2.º ídem.	Delegación de Valencia.	2	10	»	2	10	»				
66	José María Ros y Biosca	Hervás (Cáceres)	36	S.	Oficial de segunda.	9 Enero 1884.	1.º Marzo 1894.	Elección.	Delegación de Guadalajara.	2	10	»	2	10	»				
67	Juan A. Peña y Martín Asensio	Astorga (León)	49	C.	Oficial de tercera.	1.º Agosto 1881.	1.º Marzo 1894.	1.º ídem.	Idem de Madrid.	2	10	»	2	10	»				
68	Manuel Fernández Ferrero	Salamanca	34	S.	Oficial de segunda.	3 Noviembre 1886.	1.º Marzo 1894.	2.º ídem.	Idem de Madrid.	2	10	»	2	10	»				
69	Isidro Pérez Oliva	Torrejón (Albacete)	39	S.	Idem.	16 Julio 1886.	2.º Julio 1894.	Elección.	Junta de Clases pasivas.	2	10	»	2	10	»				
70	Luis Cánovas y Martínez	Madrid	39	S.	Idem.	16 Julio 1886.	1.º Marzo 1895.	2.º ídem.	Delegación de Logroño.	1	10	»	1	10	»				
71	Juan García Lomas y Tagüe	Calahorra (Logroño)	43	C.	Idem.	13 Marzo 1882.	29 Mayo 1895.	2.º antigüedad.	Idem.	1	1	7	1	1	7				
72	Inocencio Martínez Carricas	Escorial (Madrid)	39	C.	Idem.	24 Enero 1884.	1.º Agosto 1896.	Elección.	Audiencia de Madrid.	1	»	»	1	»	»				
73	Lorenzo Moret y Remisa	Escorial (Madrid)	42	C.	Idem.	24 Enero 1884.	1.º Agosto 1896.	Elección.	Audiencia de Madrid.	1	»	»	1	»	»				

NÚMERO DE ORDEN	CATEGORÍA DEL INTERESADO	PUNTO Y PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD	ESTADO	CATEGORÍA EN EL CUERPO		FECHA EN QUE TOMÓ POSESIÓN DE ELLA	FECHA EN SU ACTUAL CATEGORÍA		TURNO EN QUE FUÉ NOMBRADO	DEPENDENCIA EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS	Servicios en el Cuerpo de Abogados en el Estado, a la vez en 31 de Diciembre de 1893 con inclusión de los presarios con carácter personal con anterioridad a la reorganización del Cuerpo, realizada en 1888.			Servicios fuera del Cuerpo.			OBSERVACIONES	
					EN QUE INGRESÓ	EN EL CUERPO		Años..	Meses..			Días...	Años..	Meses..	Días...				
					EN QUE INGRESÓ	EN EL CUERPO		Años..	Meses..			Días...	Años..	Meses..	Días...				
<b>Oficiales de primera clase.</b>																			
SUELDO DE 3.500 PESETAS																			
74	D. Luis Estremera y Sancho	Málaga	39	C.	Oficial de tercera.	26 Febrero 1882.	5 Mayo 1886.	2.º antigüedad.	Delegación de Canarias.	10	7	26	14	10	5	»	»	»	»
75	Ramón Fernández Cid	Orense.	37	V.	Idem.	17 Diciembre 1883.	14 Abril 1886.	1.º idem.	Idem de Orense.	10	8	17	13	17	»	»	»	»	»
76	Federico López González	Carabanchel (Madrid).	37	C.	Oficial de segunda.	17 Mayo 1884.	23 Abril 1886.	2.º antigüedad.	Dirección de lo Contencioso.	10	8	12	7	14	»	»	»	»	»
77	Ricardo de Zabala y Camps	Madrid	34	S.	Idem.	16 Julio 1886.	24 Julio 1886.	1.º antigüedad.	Idem.	10	5	8	10	5	16	»	»	»	»
78	Antonio Díaz Domínguez	Motril (Granada)	43	C.	Oficial de segunda	31 Julio 1886.	6 Abril 1886.	1.º idem	»	7	5	14	8	1	20	»	»	»	»
79	Alejandro E. García Pinto	Sevilla	36	C.	Idem.	23 Julio 1886.	3 Julio 1887.	Elección.	Delegación de Sevilla.	9	5	24	10	5	11	»	»	»	»
80	Enrique Gómez Asensio	Madrid	36	C.	Idem.	6 Agosto 1886.	1.º Enero 1887.	Idem.	Idem de Badajoz.	9	5	19	9	10	14	»	»	»	»
81	Manuel Zapater Rodríguez	Valencia.	35	C.	Idem.	23 Julio 1886.	3 Agosto 1887.	2.º antigüedad.	Idem de Alicante.	9	4	8	10	5	8	»	»	»	»
82	José García Agulló	Chiva (Valencia).	33	C.	Idem.	27 Julio 1886.	3 Noviembre 1887.	1.º idem	Idem de Cádiz.	9	1	9	10	5	4	»	»	»	»
83	Andrés Torrente Omeñaca	Madrid	37	C.	Idem.	14 Agosto 1886.	1.º Junio 1888.	2.º idem	Idem de Barcelona.	8	5	8	10	4	18	»	»	»	»
84	Sancho Rentero y Rentero	Bailén (Jaén).	37	V.	Idem.	30 Julio 1886.	8 Agosto 1888.	Elección.	Idem de Jaén.	7	2	11	9	2	20	»	»	»	»
85	Marcelo Vergara Chillaux.	Getafe (Madrid)	37	S.	Idem.	3 Agosto 1886.	29 Junio 1889.	Idem.	Dirección de lo Contencioso.	7	6	4	10	6	29	»	»	»	»
86	Antonio Vega Castañeda.	Jerez de la Frontera (Cádiz)	39	C.	Oficial de tercera.	27 Julio 1881.	25 Octubre 1889.	1.º antigüedad.	Delegación de Cádiz.	7	2	6	12	8	8	»	»	»	»
87	Juan de Madariaga y Suárez	Vélez Málaga (Málaga).	41	C.	Oficial de segunda	2 Julio 1886.	14 Julio 1887.	2.º idem.	»	1	11	11	2	11	28	»	»	»	»
88	Bartolomé J. Mañosas Gálvez	Zaragoza	38	C.	Idem.	1.º Agosto 1886.	6 Noviembre 1889.	1.º idem.	Delegación de Zaragoza.	7	1	25	10	»	19	»	»	»	»
89	Ramón Tojo y Pérez	Padrón (Coruña)	36	C.	Idem.	29 Mayo 1881.	13 Abril 1886.	1.º idem.	»	5	1	18	7	»	3	»	»	»	»
90	Gerardo Virgilio Crespo	Silleda (Pontevedra)	34	C.	Idem.	7 Agosto 1886.	24 Abril 1891.	2.º idem.	Delegación de la Coruña.	5	8	7	10	4	22	»	»	»	»
91	Luis de la Sota y García	Valladolid	35	C.	Idem.	16 Agosto 1886.	23 Mayo 1891.	Elección.	Dirección de lo Contencioso.	5	7	8	10	4	15	»	»	»	»
92	Pedro G. de Diego y Gutiérrez.	Guadamur (Toledo)	34	C.	Idem.	29 Julio 1886.	1.º Septiembre 1891.	2.º antigüedad.	Idem id.	5	4	»	10	4	21	»	»	»	»
93	Pascual Serrano Abad	Teruel	33	C.	Idem.	10 Agosto 1886.	1.º Febrero 1892.	1.º idem.	Delegación de Teruel.	4	11	»	10	4	21	»	»	»	»
94	José Ballesteros y Gutiérrez.	Vera (Almería).	35	C.	Idem.	31 Julio 1886.	26 Noviembre 1892.	2.º idem.	Idem de Granada.	4	1	5	10	5	1	»	»	»	»
95	Luis Silveira y Casado.	Madrid	31	C.	Idem.	21 Julio 1889.	5 Noviembre 1892.	Elección.	Audiencia de Madrid.	4	1	26	7	5	3	»	»	»	»
96	Mariano Linares Diaz	Sama (Santander)	34	C.	Idem.	13 Agosto 1886.	2 Marzo 1894.	1.º antigüedad.	»	2	8	»	10	»	10	»	»	»	»
97	Angel Castro y Menéndez	Madrid	33	S.	Idem.	1.º Agosto 1886.	1.º Marzo 1894.	2.º idem.	Dirección de lo Contencioso.	2	10	»	10	»	5	»	»	»	»
98	Benigno María López Garrido.	Tevar (Albacete).	34	S.	Idem.	13 Agosto 1886.	4 Marzo 1894.	Elección.	Delegación de Valencia.	2	9	28	10	2	9	»	»	»	»
99	Bonifacio Alvarez Santullano.	Oviedo.	41	C.	Idem.	23 Julio 1886.	1.º Marzo 1894.	1.º antigüedad.	Idem de Badajoz.	2	10	»	10	5	8	»	»	»	»
100	José Mármol Fernández.	Celanova (Orense)	33	C.	Idem.	1.º Agosto 1886.	3 Marzo 1894.	2.º idem.	Idem de Lugo.	2	10	»	10	5	»	»	»	»	»
101	Baldomero de la Encina Sanjurjo	Coruña	43	C.	Idem.	13 Septiembre 1886.	22 Septiembre 1889.	2.º idem.	»	4	4	17	7	4	26	»	»	»	»
102	Manuel Reyes de la Monja.	Valladolid.	30	C.	Idem.	1.º Agosto 1886.	2 Marzo 1894.	Elección.	Delegación de Segovia.	2	10	»	7	»	5	»	»	»	»
103	Manuel Gaitero y Gil	Roa (Burgos)	40	C.	Idem.	1.º Agosto 1886.	2 Marzo 1894.	1.º antigüedad.	Idem de Burgos.	2	10	»	10	»	1	»	»	»	»
104	Constantino Careaga y Cortina.	Algorta (Vizcaya)	33	C.	Idem.	28 Agosto 1886.	1.º Marzo 1894.	2.º idem.	»	2	6	27	10	1	1	»	»	»	»
105	Javier Cuesta y Díaz Valdés.	Ferrol (Coruña)	33	C.	Idem.	17 Julio 1889.	1.º Marzo 1894.	Elección.	Delegación de la Coruña.	2	10	»	6	»	3	»	»	»	»
106	Ramón San Martino Quintana.	Madrid.	33	S.	Idem.	1.º Agosto 1886.	1.º Mayo 1894.	1.º antigüedad.	Idem de Lérida.	2	8	»	10	»	5	»	»	»	»
107	Antonio Garjón é Isasa.	Montoro (Córdoba)	30	S.	Idem.	12 Agosto 1889.	1.º Marzo 1894.	Elección.	Audiencia de Madrid.	2	10	»	7	4	20	»	»	»	»
108	Marcos Fernández y Gutiérrez.	Madrid	36	C.	Idem.	27 Julio 1889.	1.º Mayo 1894.	1.º antigüedad.	Delegación de Málaga.	2	8	»	7	5	10	»	»	»	»
109	Juan Amoretti Carbonero.	Málaga	31	C.	Idem.	13 Agosto 1889.	28 Mayo 1894.	2.º idem.	Idem de Córdoba.	2	7	4	7	4	19	»	»	»	»
110	Emeterio Jiménez Gomis.	Villagarcía (Cuenca).	38	C.	Idem.	19 Julio 1889.	11 Diciembre 1894.	1.º antigüedad.	Idem de Almería.	2	7	4	7	4	19	»	»	»	»
111	Bernardo Acevedo y Huelves	Santiago de Beal (Toledo)	32	C.	Idem.	5 Agosto 1889.	18 Febrero 1895.	2.º idem.	Idem de Oviedo.	1	10	11	7	4	27	»	»	»	»
112	Jenaro García Valladares.	Vitigudino (Salamanca).	32	C.	Idem.	6 Julio 1889.	15 Junio 1895.	1.º idem.	Administración de Alava.	1	6	16	7	4	26	»	»	»	»
113	Pedro P. Ojeste y Ubagón.	Salamanca.	32	S.	Idem.	31 Julio 1889.	1.º Enero 1896.	1.º idem.	Delegación de Gerona.	1	5	»	7	5	1	»	»	»	»
114	Publio Mañueco Paderna.	Villanueva (Zamora)	32	S.	Idem.	23 Julio 1889.	25 Julio 1896.	2.º idem.	Dirección de lo Contencioso.	1	5	»	6	7	4	»	»	»	»
115	José Martínez Carande.	Potes (Santander)	32	C.	Idem.	14 Agosto 1889.	1.º Noviembre 1896.	2.º idem.	Delegación de León.	»	2	»	7	4	18	»	»	»	»
116	Joaquín Souto y Cuero.	Coruña	30	S.	Idem.	20 Marzo 1894.	»	Elección.	Idem de Zaragoza.	»	»	»	2	»	9	12	»	»	»
<b>Oficiales de segunda clase.</b>																			
SUELDO DE 3.000 PESETAS																			
117	D. Joaquín Apolinario Macías.	Las Palmas	26	S.	Oficial de segunda	1.º Septiembre 1886	1.º Septiembre 1886	Oposición 1886.	Delegación de Huesca	5	7	14	5	7	14	»	»	»	»
118	Carlos Núñez Granés.	Benavente (Zamora)	40	S.	Idem.	24 Julio 1886	24 Julio 1886	Idem.	Dirección de lo Contencioso.	5	5	28	5	5	23	»	»	»	»
119	Julio Alonso Cuevillas	Orense.	28	C.	Idem.	23 Julio 1-92	23 Julio 1892	Oposición 1892.	Dirección de lo Contencioso.	4	5	7	5	5	1	28	»	»	»
120	Francisco Rico Pérez.	Montefrío (Granada)	29	S.	Idem.	1.º Agosto 1892	1.º Agosto 1892	Idem.	Idem de Murcia.	4	5	»	4	»	»	»	»	»	»
121	José Menéndez Casanova.	Ayamonte (Huelva).	29	S.	Idem.	3 Septiembre 1892.	3 Septiembre 1892.	Idem.	Idem de Ciudad Real.	4	3	28	4	4	3	28	»	»	»
122	Alfredo Sánchez Moyano.	Madrigal (Ávila)	29	C.	Idem.	13 Agosto 1892.	13 Agosto 1892	Idem.	Idem de Salamanca.	4	4	18	4	4	18	»	»	»	»
123	Luis Vives y Vila.	Tremp (Lérida).	29	C.	Idem.	8 Agosto 1892.	8 Agosto 1892.	Idem.	Idem de Barcelona	4	4	23	4	4	23	»	»	»	»

NÚMERO DE ORDEN	CATEGORÍA DEL INTERESADO	PUNTO Y PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD	ESTADO	FECHA		TURNO EN QUE FUÉ NOMBRADO	DEPENDENCIA EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS	SERVICIOS EN EL CUERPO DE ABOGADOS EN EL ESTADO EN DESTINOS			OBSERVACIONES
					EN QUE TOMÓ POSESIÓN DE ELLA	EN SU ACTUAL CATEGORÍA			EN EL CUERPO	EN EL CUERPO	EN EL CUERPO	
124	D. Baldomero Gabriel y Galán	Frades de la Sierra (Salamanca)	28	S.	13 Julio 1892	13 Julio 1892	Oposición 1892.	Delegación de Zamora	4	5	18	»
125	Ramón Menéndez de Lúcar	Oviedo	32	S.	1.º Agosto 1892	1.º Agosto 1892	Idem	Idem de Oviedo	4	5	18	»
126	Eduardo Mendoza Castaño	Palencia	30	S.	1.º Septiembre 1892	1.º Septiembre 1892	Idem	Idem de Barcelona	4	5	18	»
127	Julio Vázquez Martínez	Beariz (Orense)	29	S.	11 Septiembre 1892	11 Septiembre 1892	Idem	Dirección de lo Contencioso	4	4	18	»
128	Francisco González de la Riva	Salamanca	52	S.	23 Diciembre 1893	23 Diciembre 1893	Idem	Idem	4	4	18	»
129	Robustiano González Bocos	Castrillo (Valladolid)	30	C.	1.º Enero 1894	1.º Enero 1894	Idem	Delegación de Toledo	3	3	9	»
130	Marcelino Herrero y Herrera	Salamanca	31	S.	16 Marzo 1894	16 Marzo 1894	Idem	Idem de Valladolid	2	2	9	»
131	Nicolás Martínez Serrano	Pradoluengo (Avila)	32	C.	12 Marzo 1894	12 Marzo 1894	Idem	Idem de Burgos	2	2	9	»
132	Idelfonso Díez Gómez	Corcos (Valladolid)	29	C.	12 Marzo 1894	12 Marzo 1894	Idem	Idem de Sanfander	2	2	9	»
133	Fernando Ucelay y Cardona	Zaragoza	29	C.	12 Marzo 1894	12 Marzo 1894	Idem	Idem de Zaragoza	2	2	9	»
134	José María Dávila y Avalos	Burgos	27	C.	1.º Mayo 1894	1.º Mayo 1894	Idem	Idem de Barcelona	2	2	8	»
135	Fernando García Quevedo	Villaviciosa de Odón (Madrid)	44	V.	1.º Junio 1894	1.º Junio 1894	Idem	Idem de Cuenca	2	2	7	»
136	Manuel Rovina y Muñoz	Cagnas (Puerto Rico)	28	S.	30 Marzo 1894	30 Marzo 1894	Idem	Idem	2	10	23	»
137	Antero Enciso y Mena	Albacete	34	C.	17 Octubre 1894	17 Octubre 1894	Idem	Delegación de Granada	2	2	15	»
138	Ramón Castillo García	Avila	36	C.	18 Agosto 1892	18 Agosto 1892	Idem	Idem	»	1	29	»
139	Eduardo Elio y Elio	Pamplona	27	S.	20 Febrero 1895	20 Febrero 1895	Idem	Dirección de lo Contencioso	1	10	9	»
140	Modesto Conde Caballero	Dueñas (Palencia)	44	C.	16 Enero 1884	16 Enero 1884	Oposición 1883.	Idem	1	19	19	»
141	Andrés Roldán y González	Málaga	28	C.	10 Diciembre 1895	10 Diciembre 1895	Oposición 1892.	Delegación de Córdoba	1	19	19	»
142	José Freire y Marquina	Celanova (Orense)	30	S.	11 Enero 1896	11 Enero 1896	Idem	Idem de la Coruña	»	11	20	»
143	Mariano Molina y Arauco	Ubeda (Jaén)	33	S.	27 Febrero 1896	27 Febrero 1896	Idem	Idem de Málaga	»	10	3	»
144	Francisco J. Caballo y Lapedra	Madrid	29	S.	1.º Noviembre 1895	1.º Noviembre 1895	Idem	Idem de Madrid	»	1	»	»
145	José María Solano y González	Zaragoza	29	S.	21 Diciembre 1896	21 Diciembre 1896	Idem	Idem de Guadalajara	»	10	»	»
146	Juan Alvarez y Jurado	Linares (Jaén)	31	S.	»	»	Idem	Idem	»	»	»	»

NOTAS

1.ª Son bajas en este escalafón D. Honorio Selva y Hermosino y D. Manuel Cavanillas y Arrazola, por fallecimiento; D. José Ortega y Sáenz Diente, por no haber solicitado su vuelta al servicio activo después de cesar en su cargo de Diputado á Cortes, con arreglo al párrafo segundo del art. 73 del reglamento de 9 de Agosto de 1894, y D. Agustín Muñoz y Trugeda, conforme al párrafo último del art. 74 del mismo reglamento, por no haber tomado posesión en tiempo de su nuevo cargo.

2.ª Por Reales decretos de 14 de Julio de 1896 se concedieron á D. Pedro de Miranda y Cárcer y á D. José R. Martínez Aguiló los honores de Jefes superiores de Administración, libres de gastos, como recompensa á servicios especiales prestados por los indicados señores.

3.ª Por una omisión involuntaria se dejó de expresar en el escalafón del año anterior, y en el presente se consigna, á los efectos reglamentarios, que á D. Marcos Fernández se le dieron las gracias en Real orden de 10 de Enero de 1895 por el celo con que llevó á efecto la visita de inspección ordenada á la oficina liquidadora de Ronda.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.—El Director general, El Marqués de Figueroa.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Marzo de 1897.

Montepío militar, de la A á la L.  
Jubilados.

Día 2.

Montepío militar, de la M á la Z.  
Montepío civil, de la L á la Q.

Día 3.

Coroneles.  
Tenientes Coroneles.  
Comandantes.  
Plana mayor de Jefes.  
Montepío civil, de la A á la C.

Día 4.

Capitanes.  
Tenientes y Alféreces.  
Marina.  
Montepío civil, de la D á la K.

Día 5.

Tropa.  
Montepío civil, de la R á la Z.  
Cesantes.  
Exclaustrados.  
Secuestros.  
Remuneratorias.

NOTA. En los días 6 y 8 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 9 las de retenciones.

Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en el su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 24 de Febrero de 1897.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

A los efectos del art. 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1894, se hace público que el Tribunal de oposiciones nombrado para proveer la cátedra de Latín y Castellano del Instituto de Toledo, ha quedado definitivamente constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Francisco Fernández y González, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Elías Alfaro, D. Vicente Polo, D. Gregorio del Castillo, D. Ramón Campoamor, D. Gustavo Muñoz de Oñativia, D. Rafael Pérez Antón.

Y suplentes: D. Luis Parral, D. Vicente Calatayud, Don Juan Bengochea y D. Ricardo Bartolomé y Mas.

Los opositores á dichas cátedras son: D. Manuel Alemany Bolufer, D. Juan Alegre y Alonso, D. Enrique Arderiu y Valls, D. Eduardo Bermudo y Portela, D. Gerardo Benito Corredera, D. Juan Bosch Tombas, D. Leonardo Celorrio Puerta, D. Roque Carnicer y Ferrer, D. José Carnero y Montaña, D. Francisco Calopa y Armengol, D. Pedro Carreras y Barreiras, D. Fernando Cózar y Cámara, D. Mariano Díez y Arribas, D. Juan José Daza de Campos, D. Miguel Eyzalar y Elia, D. Francisco Fernández Moreno, D. Luis García Coscolluela, D. Antonio Jimeno Caridad, D. Felipe Gil y Gil, Don Manuel Guerrero Martín, D. Javier Gaztambide, D. Mateo Garreta y Fuste, D. Rafael González Ruano, D. Jesús Huerta Medrano, D. Juan Marina y Muñoz, D. Lorenzo Mangas y Gil, D. Pedro Martínez Caballero, D. Marcos Martín de la Calle, D. Emeterio Macorriaga y Fernández Agüero, D. José María Medina León Zegri, D. Miguel Portero y Mela, D. Rafael Pérez Barriero, D. Francisco Plasencia Gutiérrez, D. Manuel Reinante é Hidalgo, D. Antonio Ripoll Canellas, D. José Sallarrullana de Dios, D. Pedro Sánchez y Baquero, D. Arturo Sella y Mas, D. Braulio Tamayo y Zamora, D. Fabián Villoria y Méndez y D. Manuel Antonio Valeta y Vilellas.

Madrid 23 de Febrero de 1897.—R. Conde.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

### PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 44 del reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la GACETA DE MADRID las siguientes Escuelas y Auxiliares vacantes que han de proveerse por concurso único, según los artículos 5.º y 6.º del citado reglamento de provisión de Escuelas (1).

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
Palencia.....	Recueva.....	Maestro ó Maestra.....	250	Las legales.....	Tiene.....	»
Idem.....	Santibáñez de Cela.....	Idem.....	250	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Terradillos.....	Idem.....	250	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Villaluenga y Gabiños.....	Idem.....	250	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Villanueva del Río.....	Idem.....	250	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Villanueva y Renedo del Monte.....	Idem.....	250	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Valleespinosa de Cervera.....	Idem.....	250	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Cabria y Menaza.....	Idem.....	250	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Villemar.....	Idem.....	250	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Vidrieros.....	Idem.....	250	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Barrios de la Vega.....	Idem.....	200	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	San Pedro Moarbes.....	Idem.....	200	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Villabrán.....	Idem.....	200	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Matalbaniega.....	Idem.....	200	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Villamelendro.....	Idem.....	200	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Muñeca.....	Idem.....	90	Idem.....	Idem.....	»
Santander.....	Gurueba.....	Idem.....	550	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Quintanilla y Rucandío.....	Idem.....	500	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Valbumuz.....	Idem.....	450	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Llanos.....	Maestro.....	450	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Santa Eulalia.....	Maestro ó Maestra.....	400	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Salcedo y Cotillo.....	Idem.....	400	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Barreda.....	Idem.....	400	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Aldueso.....	Idem.....	400	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Colio.....	Idem.....	400	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Nestares.....	Idem.....	400	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Barrago.....	Idem.....	400	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Tresviso.....	Idem.....	400	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Maliaño.....	Idem.....	375	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Viaña.....	Idem.....	375	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Bárcena de Carriedo.....	Idem.....	350	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	La Hermida.....	Idem.....	275	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Hoz de Abiada.....	Idem.....	250	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Villaescusa.....	Idem.....	250	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Santamaría de Aguayo.....	Idem.....	250	Idem.....	Idem.....	»
Valladolid.....	Cervillejo de la Cruz.....	Idem.....	575	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Camporredondo.....	Idem.....	397	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Corrales de Duero.....	Idem.....	308	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Villaesper.....	Idem.....	289'50	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Bocos.....	Idem.....	275	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Santovenia.....	Idem.....	275	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Roturas.....	Idem.....	257'50	Idem.....	Idem.....	»
Vizcaya.....	Orozeo San Martín.....	Idem.....	414	Idem.....	Idem.....	»
<b>RECTORADO DE OVIEDO</b>						
<b>Plazas en Escuelas elementales de niños.</b>						
Oviedo.....	Llamas-Brueles.....	Maestro.....	625	»	»	»
Idem.....	Buensuceso.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Carbainos.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Pesoz.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	San Martín de Gurallés.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Canero.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Muñas.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Lastres.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Ricabo.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Colombres.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Urbies.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Jomezana.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Tolivia.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	La Pereda.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Santa María del Mar.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	San Pedro de los Nabos.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Villavaler.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	San Martín de Arango.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Bobes.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Leiriella.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Hevia.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Carreña.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Besullo.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Bueres.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Porrúa.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Soto.....	Idem.....	625	»	»	»
León.....	Zotes del Páramo.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Alvares.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Galleguillos.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Valle de Finolledo.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Castrofuerte.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Lucillo.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Villamandos.....	Idem.....	625	»	»	»
<b>Plazas en Escuelas elementales de niñas.</b>						
Oviedo.....	Naviedo.....	Maestra.....	625	»	»	»
Idem.....	San Esteban de Leces.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Pesoz.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Illano.....	Idem.....	625	»	»	»
León.....	Priaranza de la Valduerna.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Hospital de Orbigo.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Pobladura de Pelayo García.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Castropodambre.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Peranzanes.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Campzas.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Fresno del Camino.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Oencia.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Toral de los Vados.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Ocero.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Valtuille de Abajo.....	Idem.....	625	»	»	»

(1) Véase la GACETA de ayer.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
<b>Plazas en Escuelas incompletas de niños.</b>						
Oviedo	Villaviciosa	Auxiliar	550	»	»	»
León	Cacabelos	Idem	500	»	»	»
Idem	Redueras	Maestro	500	»	»	»
Oviedo	San Roque	Idem	350	»	»	»
Idem	Carrandi	Idem	325	»	»	»
Idem	Herias	Idem	300	»	»	»
Idem	Piñera	Idem	280	»	»	»
Idem	Zureda	Idem	275	»	»	»
Idem	Cantorredondo	Idem	275	»	»	»
Idem	Viego San Ignacio	Idem	250	»	»	»
Idem	Ariejo	Idem	250	»	»	»
Idem	Muño	Idem	250	»	»	»
Idem	Marentes	Idem	250	»	»	»
Idem	Tejero	Idem	250	»	»	»
Idem	Muñalen	Idem	250	»	»	»
Idem	Ronda-Villar	Idem	250	»	»	»
Idem	Besodia	Idem	250	»	»	»
Idem	Cuevas	Idem	250	»	»	»
Idem	Rales	Idem	250	»	»	»
Idem	Bandujo	Idem	250	»	»	»
Idem	Obona	Idem	250	»	»	»
Idem	Santa Eulalia	Idem	250	»	»	»
Idem	Fondodevegas	Idem	250	»	»	»
Idem	Sorriba	Idem	250	»	»	»
Idem	Munillos	Idem	250	»	»	»
Idem	Magdalena	Idem	250	»	»	»
Idem	La Juncar	Idem	250	»	»	»
Idem	Algüerdo-San Clemente	Idem	250	»	»	»
Idem	Alier	Idem	250	»	»	»
Idem	Oceño	Idem	250	»	»	»
Idem	Rozagás	Idem	250	»	»	»
Idem	Vioño	Idem	250	»	»	»
Idem	Manzaneda	Idem	250	»	»	»
Idem	Laviana	Idem	250	»	»	»
Idem	Beñugues	Idem	250	»	»	»
Idem	Nembro	Idem	250	»	»	»
Idem	Viodo	Idem	250	»	»	»
Idem	Lamiella	Idem	250	»	»	»
Idem	Ayones	Idem	250	»	»	»
Idem	La Montaña	Idem	250	»	»	»
Idem	Alicues	Idem	250	»	»	»
Idem	Almuña	Idem	250	»	»	»
Idem	Arganza	Idem	250	»	»	»
Idem	Mirallo de Arriba	Idem	250	»	»	»
Idem	Nieres	Idem	250	»	»	»
Idem	Rellanos	Idem	250	»	»	»
Idem	Cezures	Idem	250	»	»	»
Idem	Veguina	Idem	250	»	»	»
Idem	Fomelles-Selces	Idem	250	»	»	»
Idem	Ambas	Idem	250	»	»	»
Idem	Caño-Tornín	Idem	250	»	»	»
Idem	Zardón	Idem	250	»	»	»
Idem	Villanueva	Idem	250	»	»	»
Idem	Barraras-Nonide	Idem	250	»	»	»
Idem	Quintas	Idem	250	»	»	»
Idem	Oles	Idem	250	»	»	»
Idem	La Llera	Idem	250	»	»	»
Idem	Villar	Idem	250	»	»	»
Idem	Ondes	Idem	250	»	»	»
Idem	Nogueirón	Idem	250	»	»	»
Idem	Cabezón	Idem	250	»	»	»
Idem	Ventosa	Idem	250	»	»	»
Idem	Argame	Idem	250	»	»	»
Idem	Pando	Idem	250	»	»	»
Idem	Bustio	Idem	250	»	»	»
Idem	Villamayor	Idem	250	»	»	»
Idem	Folgueras	Idem	250	»	»	»
Idem	Rodiles	Idem	250	»	»	»
Idem	Sangreña	Idem	250	»	»	»
Idem	Tíos	Idem	250	»	»	»
Idem	Santianes	Idem	250	»	»	»
<b>Plazas en Escuelas incompletas de niñas.</b>						
León	Murias de Paredes	Maestra	550	»	»	»
Oviedo	La Ballota	Idem	400	»	»	»
Idem	Lieres	Idem	275	»	»	»
Idem	Fresnedo	Idem	275	»	»	»
Idem	Urbies	Idem	275	»	»	»
Idem	San Martín de Podes	Idem	275	»	»	»
Idem	Villanueva	Idem	275	»	»	»
Idem	Gallegos	Idem	275	»	»	»
Idem	Murias	Idem	275	»	»	»
Idem	Azmiello	Idem	275	»	»	»
León	Andanzas del Valle	Idem	275	»	»	»
Idem	Luguna Dalga	Idem	275	»	»	»
Idem	Saludes de Castroponce	Idem	275	»	»	»
Idem	Palacios del Sil	Idem	275	»	»	»
Idem	La Baña	Idem	275	»	»	»
Oviedo	Gobiendes	Idem	250	»	»	»
Idem	Coya	Idem	250	»	»	»
Idem	Sevares	Idem	250	»	»	»
Idem	San Román	Idem	250	»	»	»
Idem	Borines	Idem	250	»	»	»
Idem	Lavio	Idem	250	»	»	»
Idem	La Riera	Idem	250	»	»	»
Idem	Lorio	Idem	250	»	»	»
Idem	Santo Tomás	Idem	250	»	»	»
Idem	El Fresno	Idem	250	»	»	»
Idem	Rañeces	Idem	250	»	»	»
Idem	Peñaflor	Idem	250	»	»	»
Idem	Grandiella	Idem	250	»	»	»
<b>Plazas en Escuelas incompletas de ambos sexos.</b>						
León	Cebrones del Río	Maestro ó Maestra	500	»	»	»
Idem	Villazala	Idem	500	»	»	»
Idem	La Antigua	Idem	500	»	»	»
Idem	Sena	Idem	500	»	»	»
Idem	Iguña	Idem	500	»	»	»
Idem	Encinedo	Idem	500	»	»	»
Idem	Villasclán	Idem	500	»	»	»
Idem	Santa María del Río	Idem	500	»	»	»
Idem	Pradorrey	Idem	500	»	»	»
Idem	Buiza	Idem	500	»	»	»
Idem	Villagatón	Idem	500	»	»	»
Idem	Sariegos	Idem	500	»	»	»
Idem	Vegas del Condado	Idem	500	»	»	»

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
León	Boca de Huérgano	Maestro ó Maestra	500	»	»	»
Idem	Maraña	Idem	500	»	»	»
Idem	Reliegos	Idem	500	»	»	»
Idem	Banuncias	Idem	450	»	»	»
Idem	Antoñán del Valle	Idem	400	»	»	»
Idem	Campo y Santibáñez	Idem	400	»	»	»
Idem	La Culta	Idem	400	»	»	»
Idem	San Martín de la Falamoza	Idem	400	»	»	»
Idem	Cirujales	Idem	400	»	»	»
Idem	Los Rabanales	Idem	400	»	»	»
Idem	Santalla	Idem	400	»	»	»
Idem	Santa Marina Valdeón	Idem	400	»	»	»
Idem	Aleje	Idem	400	»	»	»
Idem	Ruedo Valderaduey	Idem	400	»	»	»
Idem	Palanquinos	Idem	400	»	»	»
Idem	Los Villaverdes	Idem	400	»	»	»
Idem	Tejerina	Idem	400	»	»	»
Idem	Camplongo	Idem	400	»	»	»
Oviedo	Santurio	Idem	400	»	»	»
Idem	Ruedes	Idem	400	»	»	»
León	San Pedro Dueñas	Idem	375	»	»	»
Idem	Montejos	Idem	375	»	»	»
Idem	Santa Marina y Torre	Idem	375	»	»	»
Idem	Castroquilame	Idem	375	»	»	»
Idem	Paradasolana	Idem	375	»	»	»
Idem	Ozuela	Idem	375	»	»	»
Idem	Solle	Idem	375	»	»	»
Idem	Villacorta	Idem	375	»	»	»
Idem	Villamuñio	Idem	375	»	»	»
Idem	La Jaba	Idem	375	»	»	»
Idem	Castro de Laballos	Idem	375	»	»	»
Idem	Orzonada	Idem	375	»	»	»
Idem	Villalibre de Somoza	Idem	375	»	»	»
Idem	Herrerros de Jamuz	Idem	375	»	»	»
Idem	Viforcros y Argañoso	Idem	375	»	»	»
Idem	Campludo	Idem	375	»	»	»
Idem	Barrio de las Arrimadas	Idem	375	»	»	»
Idem	Fresnedo	Idem	375	»	»	»
Oviedo	Cándano	Idem	325	»	»	»
Idem	Caro	Idem	300	»	»	»
Idem	Sariedo	Idem	300	»	»	»
Idem	Udrion	Idem	300	»	»	»
Idem	Niévares	Idem	300	»	»	»
Idem	Camoca	Idem	275	»	»	»
Idem	Tornón	Idem	275	»	»	»
Idem	Gamonedo	Idem	275	»	»	»
Idem	Sotiello	Idem	265	»	»	»
Idem	Lineras-Tejeiras	Idem	260	»	»	»
Idem	Arroes	Idem	250	»	»	»
Idem	Cereceda	Idem	250	»	»	»
Idem	Cadanes	Idem	250	»	»	»
Idem	Lozana	Idem	250	»	»	»
Idem	Trelles	Idem	250	»	»	»
Idem	Sograndio	Idem	250	»	»	»
Idem	Perlavia	Idem	250	»	»	»
Idem	Rales	Idem	250	»	»	»
Idem	Páramo	Idem	250	»	»	»
<b>Plazas en Escuelas temporeras.</b>						
León	San Román de los Caballeros	»	150	»	»	»
Idem	Genestacio	»	150	»	»	»
Idem	La Granja de San Vicente	»	150	»	»	»
Idem	Calamocos	»	150	»	»	»
Idem	Pobladura de Fontecha	»	150	»	»	»
Idem	San Miguel de Langre	»	150	»	»	»
Idem	Vilela	»	150	»	»	»
Idem	Pereda de Ancares	»	150	»	»	»
Idem	Villabalter	»	150	»	»	»
Idem	Salio	»	150	»	»	»
Idem	San Pedro de los Oteros	»	127.50	»	»	»
Idem	Zacos	»	125	»	»	»
Idem	Piedralba	»	125	»	»	»
Idem	Oliegos	»	125	»	»	»
Idem	Foncebadón	»	125	»	»	»
Idem	Santa Marina de Somoza	»	125	»	»	»
Idem	Matilla de la Vega	»	125	»	»	»
Idem	Cosera y Miñera	»	125	»	»	»
Idem	Mora	»	125	»	»	»
Idem	Caboalles de Arriba	»	125	»	»	»
Idem	Caboalles de Abajo	»	125	»	»	»
Idem	Mirantes	»	125	»	»	»
Idem	Campo y San Pedro	»	125	»	»	»
Idem	Huergas de Babia	»	125	»	»	»
Idem	Robledo de Babia	»	125	»	»	»
Idem	Santiago de Molinillo	»	125	»	»	»
Idem	Valseco	»	125	»	»	»
Idem	Santalavilla	»	125	»	»	»
Idem	Saceda	»	125	»	»	»
Idem	Viloria de Castropodame	»	125	»	»	»
Idem	Cabanillas de San Justo	»	125	»	»	»
Idem	Primout	»	125	»	»	»
Idem	Paradela de Muces	»	125	»	»	»
Idem	Bouzas	»	125	»	»	»
Idem	La Una	»	125	»	»	»
Idem	Portilla de la Reina	»	125	»	»	»
Idem	Polvaredo	»	125	»	»	»
Idem	Los Espejos	»	125	»	»	»
Idem	Rivota	»	125	»	»	»
Idem	Robledo de Guzpeña	»	125	»	»	»
Idem	Carande	»	125	»	»	»
Idem	Soto Valdernuda	»	125	»	»	»
Idem	Cabrera y Espinoso	»	125	»	»	»
Idem	Villeza	»	125	»	»	»
Idem	Mozos	»	125	»	»	»
Idem	Corcos	»	125	»	»	»
Idem	Quintanilla Almanza	»	125	»	»	»
Idem	Herrerros de Rueda	»	125	»	»	»
Idem	Nava de los Oteros	»	125	»	»	»
Idem	Gigosos	»	125	»	»	»
Idem	Pobladura de los Oteros	»	125	»	»	»
Idem	Luengos	»	125	»	»	»
Idem	Riego del Monte	»	125	»	»	»
Idem	Quintanilla de Rueda	»	125	»	»	»
Idem	Espinareda y Suertes	»	125	»	»	»
Idem	Barcena de la Abadía	»	125	»	»	»
Idem	Tebedo de Amares	»	125	»	»	»
Idem	Sorbeira	»	125	»	»	»
Idem	Inarbol	»	125	»	»	»
Idem	Villasumil	»	125	»	»	»
Idem	Pobladura y Cela	»	125	»	»	»

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
León	Corrales	»	125	»	»	»
Idem	Benllera	»	125	»	»	»
Idem	Viñayo	»	125	»	»	»
Idem	Roderos	»	125	»	»	»
Idem	Cuevas de Viñayo	»	125	»	»	»
Idem	Sacarejo	»	125	»	»	»
Idem	Meizara	»	125	»	»	»
Idem	Cembranos	»	125	»	»	»
Idem	Carbajal de Rueda	»	125	»	»	»
Idem	Cañizal	»	125	»	»	»
Idem	Valdesilla	»	125	»	»	»
Idem	Villomar	»	125	»	»	»
Idem	Aleoba	»	125	»	»	»
Idem	Robledo del Camino	»	125	»	»	»
Idem	Castrillo de Porma	»	125	»	»	»
Idem	Represa	»	125	»	»	»
Idem	Fogedo	»	125	»	»	»
Idem	Toldanos	»	125	»	»	»
Idem	Vega de los Arboles	»	125	»	»	»
Idem	Villafalé	»	125	»	»	»
Idem	Villiguer	»	125	»	»	»
Idem	Villacontilde	»	125	»	»	»
Idem	Villasente	»	125	»	»	»
Idem	Cabornera	»	125	»	»	»
Idem	Folledo	»	125	»	»	»
Idem	Nocedo de Curueño	»	125	»	»	»
Idem	Otero de Curueño	»	125	»	»	»
Idem	Valdorria	»	125	»	»	»
Idem	Adrados de Boñar	»	125	»	»	»
Idem	Barrio de las Ollas	»	125	»	»	»
Idem	Beneros	»	125	»	»	»
Idem	Felechas	»	125	»	»	»
Idem	Las Bodas	»	125	»	»	»
Idem	Valdecastillo	»	125	»	»	»
Idem	Vozmediano	»	125	»	»	»
Idem	Felmín	»	125	»	»	»
Idem	Getuco	»	125	»	»	»
Idem	Labandera	»	125	»	»	»
Idem	Valverdín	»	125	»	»	»
Idem	Piornedo	»	125	»	»	»
Idem	Pontedo	»	125	»	»	»
Idem	Rodillazo	»	125	»	»	»
Idem	Santa Colomba de las Arrimadas	»	125	»	»	»
Idem	Palacio de Valdellorma	»	125	»	»	»
Idem	Beberino	»	125	»	»	»
Idem	Huergas de Gordón	»	125	»	»	»
Idem	Nocedo de Gordón	»	125	»	»	»
Idem	Brugos	»	125	»	»	»
Idem	Naredo de Jenar	»	125	»	»	»
Idem	Campohermoso	»	125	»	»	»
Idem	La Candana	»	125	»	»	»
Idem	Sopeña	»	125	»	»	»
Idem	Sarrilla	»	125	»	»	»
Idem	Millaró	»	125	»	»	»
Idem	Tonín	»	125	»	»	»
Idem	Pendilla	»	125	»	»	»
Idem	Viadangos	»	125	»	»	»
Idem	Villanueva la Tercia	»	125	»	»	»
Idem	San Martín de la Tercia	»	125	»	»	»
Idem	Poladura	»	125	»	»	»
Idem	Barrio de la Tercia	»	125	»	»	»
Idem	Golpejar de la Tercia	»	125	»	»	»
Idem	Ventosa	»	125	»	»	»
Idem	Ambasaguas y Barrio	»	125	»	»	»
Idem	Gallegos	»	125	»	»	»
Idem	Pardesivil	»	125	»	»	»
Idem	La Braña	»	125	»	»	»
Idem	Coladilla	»	125	»	»	»
Idem	Valle de Vega Cervera	»	125	»	»	»
Idem	Villar del Puerto	»	125	»	»	»
Idem	La Debera	»	125	»	»	»
Idem	Llanaves	»	125	»	»	»
Idem	Villafra	»	125	»	»	»
Idem	Tejados	»	125	»	»	»
Idem	Castrillos de Cepeda	»	125	»	»	»
Idem	Vega de Perros	»	125	»	»	»
Idem	Irede	»	125	»	»	»
Idem	Lago de Babia	»	125	»	»	»
Idem	Vega de Babia	»	125	»	»	»
Idem	Las Murias	»	125	»	»	»
Idem	Meroy	»	125	»	»	»
Idem	Piedrafitas	»	125	»	»	»
Idem	Castro de la Lomba	»	125	»	»	»
Idem	Santibáñez Lomba	»	125	»	»	»
Idem	Inicio	»	125	»	»	»
Idem	Rabanal de Láncara	»	125	»	»	»
Idem	Robledo de Caldas	»	125	»	»	»
Idem	San Esteban de Láncara	»	125	»	»	»
Idem	Cospedal	»	125	»	»	»
Idem	Genestosa	»	125	»	»	»
Idem	Cuevas del Sil	»	125	»	»	»
Idem	Villarino del Sil	»	125	»	»	»
Idem	Bonella	»	125	»	»	»
Idem	Curueña	»	125	»	»	»
Idem	Gunatecha	»	125	»	»	»
Idem	Los Lariegos	»	125	»	»	»
Idem	Socil	»	125	»	»	»
Idem	Trascastro	»	125	»	»	»
Idem	Lago de Omaña	»	125	»	»	»
Idem	Quintanilla y Bobio	»	125	»	»	»
Idem	Ponjos	»	125	»	»	»
Idem	Valbuena	»	125	»	»	»
Idem	Comombre	»	125	»	»	»
Idem	Ganuña	»	125	»	»	»
Idem	Omañón	»	125	»	»	»
Idem	Villadepán	»	125	»	»	»
Idem	Villar de Omaña	»	125	»	»	»
Idem	Casasuertes	»	125	»	»	»
Idem	Cuénabres	»	125	»	»	»
Idem	Refuerto	»	125	»	»	»
Idem	Izoba	»	125	»	»	»
Idem	Cerezal	»	125	»	»	»
Idem	La Llama	»	125	»	»	»
Idem	Soto Valdeón	»	125	»	»	»
Idem	Otero Valdetuejas	»	125	»	»	»
Idem	Villalmonde	»	125	»	»	»
Idem	Anciles	»	125	»	»	»
Idem	Horcadás	»	125	»	»	»
Idem	La Puerta	»	125	»	»	»
Idem	Villabuena	»	125	»	»	»
Idem	Ciguera	»	125	»	»	»

**Tribunal de oposiciones**

Á LA CÁTEDRA DE FÍSICA, QUÍMICA É HISTORIA NATURAL VETERINARIAS CON RELACIÓN Á LOS ANIMALES Y SUS AGENTES EXTERIORES, VACANTE EN LA ESCUELA DE VETERINARIA DE CÓRDOBA.

Los señores opositores á esta cátedra se servirán presentarse en el Decanato de la Facultad de Farmacia, calle del mismo nombre, núm. 11, el día 11 de Marzo próximo, á las cuatro de su tarde, para que el Tribunal proceda al sorteo de las triacas, según previene el art. 12 del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Según el art. 14 del mismo, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las triacas, se entenderá que renuncian á la oposición.

Se advierte al propio tiempo que D. Luis Núñez y Herrero deberá justificar ante el Tribunal que se hallaba en posesión de las condiciones legales para ser admitido como opositor á la fecha de 15 de Julio último, en que terminó el plazo de presentación de solicitudes.

Madrid 23 de Febrero de 1897.—El Presidente del Tribunal, Fausto Garagarza.

**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.****Relación de patentes concedidas (1).**

Expediente núm. 20.006. Keats Brothers Limited, de Stafford (Inglaterra).

Patente de invención por cinco años por una máquina perfeccionada para coser y respuntar, denominada la Fortuna.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Madrid en 26 de Noviembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 30 de Noviembre de 1896.

Concedida la patente en 15 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.007. D. Ramón Granell y D. Guillermo Boy.

Patente de invención por veinte años por un aparato para la producción de acetileno.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Barcelona en 25 de Noviembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 1.º de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 15 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.008. D. Baldomero Cateura, D. José Jiménez y D. Luis Izábal.

Patente de invención por veinte años por una sordina para pianos.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Barcelona en 25 de Noviembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 1.º de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 15 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.009. D. Lamberto Verdú y Español.

Patente de invención por veinte años por tuberías de planchas metálicas con ensambles de rosca propios para conductos de humos y chimeneas de estufa y otros hogares.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Barcelona en 25 de Noviembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 1.º de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 15 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.010. Mr. Frank Seyfied.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento para sacar residuos de sosa lejía cáustica de natión.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Barcelona en 26 de Noviembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 1.º de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 15 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.011. Sres. A. Desgoffe y O. Avedyk.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la transformación del grano entero en pasta de panadería por una sola operación.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Barcelona en 26 de Noviembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 1.º de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 15 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.012. D. Esteban Gassó y Bernaus.

Patente de invención por veinte años por unos tejidos diáfanos formando cuadros ó rayas.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Barcelona en 26 de Noviembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 1.º de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 15 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.014. D. Antonio Roig Roig, de Vendrell.

Patente de invención por veinte años por un aparato perfeccionado para la obtención de gas acetileno.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Barcelona en 26 de Noviembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 1.º de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 15 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.016. Doña María Pi y Pascual.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento nuevo para la formación de flores, coronas y cruces de flores, cestas y otros objetos de adorno hechos con virutas.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Gerona en 30 de Noviembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 4 de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 15 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.019. D. Enrique Alonso y Sáinz de Robles.

Patente de invención por veinte años por un aparato llamado electro-disyuntor destinado á evitar el fraude de fluido eléctrico por causa de la variación ó cambio intencionado en la marcha de las corrientes.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Madrid en 26 de Noviembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 9 de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 15 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.020. MM. David White y Thomas Moore Simpson.

Madrid 23 de Febrero de 1897.—El Presidente del Tribunal, Fausto Garagarza.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento mejorado para extraer por medio de un aparato especial los metales preciosos del fango ó de cualquier otra materia sutilmente dividida que los contenga.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Madrid en 27 de Noviembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 9 de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 15 de Enero de 1897.

(Se continuará.)

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL****Gobierno civil de la provincia de Cuenca.****Montes públicos.**

El día 22 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta, que será doble y simultánea en las oficinas del distrito forestal y en las Casas Consistoriales de Cuenca, de los 2.476 pinos incluidos en el plan de aprovechamientos del corriente año del monte denominado Tierra Muerta (lote Muela Llana) sito en el término municipal de Cuenca, los cuales pinos han sido tasados en la cantidad de 20.372 pesetas.

El pliego de condiciones para el aprovechamiento de los expresados pinos se halla expuesto en las oficinas del distrito forestal y en el Ayuntamiento de Cuenca para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 12.º, y se arreglarán estrictamente al modelo que se inserta á continuación, acompañando á los mismos la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja Central de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales, la cantidad de 1.018 pesetas y 60 céntimos, importe del 5 por 100 de la tasación, como fianza para presentarse como licitador.

Cuenca 16 de Febrero de 1897.—El Gobernador, J. Hierro.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de los 2.476 pinos incluidos en el plan de aprovechamientos de 1896 á 1897 del monte Tierra Muerta (lote Muela Llana), sito en el término de Cuenca. Se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de los expresados pinos con estricta sujeción al mencionado pliego de condiciones, y satisfaciendo por ellos la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 79—S

**Dirección de las Minas de azogue de Almadén.**

A las doce de la mañana del día 12 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de las maderas que se consideran necesarias para la fortificación provisional de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1897 á 1898, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciere, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 12.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 1.246 pesetas 50 céntimos, en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del contrato en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

La importancia de este contrato se calcula en 24.930 pesetas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 20 de Febrero de 1897.—Eusebio Oyarzábal.

**Modelo de proposición.**

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de las maderas de fortificación que se consideran necesarias para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1897 á 1898, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición cuarta por todos los estemples, rollizones, rollizos comunes y estacas de encamación que abraza el presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de..... (expresado por letra) por ciento.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma, expresado por letra.) 82—S

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

Camposancos.—Bosch Valent, sin señas.

Aguilas.—Eladio Colero, Perla Murciana, Carrera de San Jerónimo.

Madrid 24 de Febrero de 1897.—El Jefe del Cierre, José G. Manescau.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL****Ayuntamiento constitucional de Madrid.****Presidencia.**

Esta Excm. Corporación, en sesión celebrada en 10 del corriente, se ha servido aprobar la modificación de rasantes propuestas por el Sr. Ingeniero de Vías públicas para las casas números 2 duplicado y 4 de la plaza de Santa Bárbara, así como la solución provisional que por ahora se adopta para las números 1 y 2, ínterin estas casas se vayan reconstruyendo ó reedificando, en cuyo caso habrán de bajar á la rasante definitiva.

Lo que se anuncia al público según lo preceptuado en el artículo 627 de las Ordenanzas municipales para que los propietarios á quienes afecta esta modificación puedan presentar, en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, las reclamaciones que estimen convenientes.

Madrid 23 de Febrero de 1897.—El Alcalde Presidente, J. Sánchez de Toca.

**Ayuntamiento constitucional de Barcelona.**

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en consistorio del día 15 de Diciembre último, se anuncia al público la subasta referente á la construcción de cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia, afirmados y otras obras de urbanización del trayecto de la calle de Balmes, que media entre las de Pelayo y Valencia, bajo el presupuesto de 196.551'61 pesetas, cuya cantidad se abonará al que resulte adjudicatario, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas adicionadas con las fijadas por la División de ferrocarriles, y con la de que la parte de aquellas obras que necesita la superior aprobación del Ministerio de Fomento, consistentes en la parte de cloaca que en el cruce de las calles de Balmes y Diputación debe emplazarse debajo las vías del ferrocarril de Sarriá á Barcelona, y los pases adonados de los cruces de la mencionada calle de Balmes con las de Valencia, Aragón y Diputación, no deberán ejecutarse por el que resulte rematante hasta tanto que, obtenida aquella aprobación, le sea expresamente ordenada la ejecución, en la que deberá atemperarse á las condiciones que impusiera aquel alto Centro administrativo, además con la que se tendrán por no incluidas estas obras en la contrata en el caso de que no se obtuviere la superior aprobación de las mismas durante el tiempo que se invirtiese en la ejecución de las restantes; cuyo pliego de condiciones facultativas y económicas, adicionado con las de la División de ferrocarriles que se inserta á continuación, está de manifiesto, junto con el proyecto de las obras, en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de esta Corporación municipal y en el Ministerio de la Gobernación para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los ocho días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de diez meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 27 de Marzo próximo, á las dos de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º, y en pliego cerrado, arregladas al modelo que se inserta al final de las condiciones económicas, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja del Excelentísimo Ayuntamiento ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, ya sea en metálico ó en efectos públicos, al precio que tengan, según la cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, ó sea la cantidad de 982.758 pesetas, en concepto de depósito ó fianza provisional para tomar parte en dicho acto de subasta, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 del precio de remate en concepto de fianza definitiva.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á lo preceptuado en el pliego de condiciones, adicionado con las fijadas por la División de ferrocarriles, que es del tenor literal siguiente:

*Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberá regir en la construcción de las cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia, afirmados y otras obras de urbanización correspondientes al trayecto de la calle de Balmes, comprendido entre las calles de Pelayo y de Valencia.*

**Condiciones facultativas.****CAPÍTULO PRIMERO****DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS**

Artículo 1.º *Obras objeto de esta contrata.*—Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuestos que le acompañan, las cloacas, pozos de registros, depósitos de limpia, albañales é imbornales para aguas de lluvia, bordillos, afirmados y pasos adonados de los arroyos ó calzadas de los cruces á nivel del ferrocarril de Sarriá, correspondientes al trayecto de la calle de Balmes, comprendido entre las calles de Pelayo y de Valencia; vienen asimismo incluidas las obras de prolongación de la colectora de la calle de la Diputación, para facilitar el desagüe de las alcantarillas de la calle Balmes en su cruce con dicha calle.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la Sección de Vialidad y Conducciones, cuyo Ingeniero Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

Art. 2.º *Cloacas.*—Las secciones de las cloacas serán, en cuanto se refiere á las de los dos arroyos de la calle de Balmes, la del tipo núm. 9 del proyecto general de alcantarilla.

do, y en cuanto á la que corresponde para la prolongación de la calle de la Diputación, la del tipo núm. 26, y constarán todas ellas de una fundación de mampostería hidráulica, de dos muretes de la misma clase de obra y de una bóveda de fábrica, de ladrillo, también hidráulica.

Además, sobre el macizo de fundación ó solera, se construirá, en el interior de la cloaca, un revestimiento de pitxolins en sardinel, y se rellenarán los senos con mampostería hidráulica.

Todo el interior de la cloaca se revestirá de un revoque hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento lento del país y de un enlucido alisado de cemento Portland del mismo espesor.

La superficie exterior de la bóveda y senos que limitan la parte superior de la cloaca se recubrirán con un revoque y enlucido alisado de cemento del país de medio centímetro de grueso cada uno.

Las secciones descritas estarán dotadas de una vía formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas en los sitios que lo permitan la continuidad de éstas, y de carriles *Vignole* completos apoyados en hierros redondos en los puntos en que aquéllas estén interrumpidas; la vía se formará en las aristas de la cuneta, debidamente empotrada, con esmero y solidez.

En tanto las aguas de la colectora de la calle de la Diputación viertan á la Rambla de Cataluña, en lugar de seguir la dirección opuesta, ó sea la indicada por las pendientes del proyecto general de alcantarillado, seguirá prolongándose la contrasolera en la longitud proyectada, para interinamente seguir el desagüe en las condiciones actuales. Esta contrasolera estará formada por una bovedilla doble encima de la cubeta, estribando en ambas cunetas hasta llegar al nivel de éstas para encauzarse luego en los anadenes, en los que se formará un cauce por medio de una hilada de ladrillos de doble espesor, formando á ambos lados paredes de contención debidamente estribadas de dos en dos metros por tabiques transversales.

En cuanto á la cloaca de la calle de Balmes, afluyente á la sección que se ha mencionado, también se dotará de una contrasolera que, enroscando con la de la colectora, se una con la solera de la cloaca, mediante una pendiente de cinco por 1.000.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes de estas obras serán en general las que se consignan en los planos y presupuestos correspondientes, ajustándose el contratista, en lo referente á las unidades, á las instrucciones de la Inspección facultativa.

Art. 3.º *Desecación del subsuelo mediante el drenaje.*—A fin de disminuir la excesiva humedad del subsuelo, se dispondrá una canalización de drenaje poroso y permeable, á cuyo efecto los tubos de barro cocido se colocarán á entrambos lados de las canalizaciones, poniéndose unos á continuación de otros, y en la forma que se hacen las redes de drenaje agrícola.

El desagüe de drenaje de los tubos colectores se verificará directamente á las galerías, utilizando la menor pendiente que pueda tener un tramo determinado de drenaje respecto al de la canalización.

Art. 4.º *Pozos de registro.*—Los pozos de registro se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista, y se establecerán sobre el eje de las cloacas, según se consigna en los planos.

Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica de ladrillo hidráulico de 15 centímetros de espesor, dejando una sección interior cuadrada de 70 centímetros de lado libre para el acceso desde la cloaca, en la cual se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma dejada en la bóveda de la misma.

Las bocas de dichos pozos se cubrirán con una plancha de hierro fundido, asegurada con un marco del mismo metal y colocada de modo que su superficie coincida con la del adoquinado, sirviendo de modelo para dichas planchas y marcos las existentes en la calle del Conde del Asalto.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la cloaca será la que haga necesaria la disposición de la rasante de la calle; además dichos pozos estarán recubiertos interiormente de un revoque y enlucido análogos á la del interior de la cloaca.

Art. 5.º *Depósitos de limpia.*—Los depósitos de limpia estarán formados cada uno por una cámara de un metro cúbico de capacidad, de la forma y disposición representada en los planos adjuntos; en su interior habrá un aparato automático del sistema Geneste Herecher, ó de otro que reúna, á juicio de la Inspección facultativa, iguales ó superiores condiciones, mediante el cual pueda en breve tiempo evacuarse el agua contenida en el depósito.

La solera del mencionado depósito constará de una fundación de mampostería hidráulica y de un revestimiento de ladrillo pitxolins, colocado á sardinel, y un revoque de cemento Portland de un centímetro de espesor; siendo de mampostería también hidráulica, sin muros y de fábrica de ladrillo hidráulico, la bóveda que ha de cubrir el referido depósito, la cual estará interiormente revestida de un revoque y enlucido iguales á los del interior de la cloaca, lo propio que el paramento interior de los citados muros.

El trasdós de la citada bóveda se revestirá de un revoque y enlucido de cemento lento del país, como el del trasdós de la bóveda de la cloaca.

El depósito irá provisto de un tubo de salida, el cual estará formado de gres, de unos 20 centímetros de diámetro.

Art. 6.º *Albañales para aguas de lluvia.*—Los albañales que partiendo de los bordillos se dirigirán á la cloaca estarán formados de un cilindro de fábrica de ladrillo hidráulico, cuya sección será circular y de 30 centímetros de diámetro inferior, revestido interiormente y en su mitad inferior de un enlucido hecho con cemento Portland de cinco centímetros de espesor.

La mitad superior del pavimento exterior se revestirá de un revoque y enlucido de medio centímetro de espesor cada una, hecho con cemento lento del país.

La inclinación ó pendiente de los albañales será indicada por la Inspección facultativa al contratista, así como la altura y condiciones de los pequeños pozos, por los que se ha de dirigir á aquéllos el agua de lluvia de los imbornales.

Art. 7.º *Imbornales.*—Los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada del agua en los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras, y en unas piezas especiales que formarán parte de la llamada rígora ó hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo de las aceras.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que las forman serán las que se deducen de los planos.

Art. 8.º *Pasos adoquinados.*—Los pasos adoquinados se emplazarán en el sitio preciso que al contratista indicará la Inspección facultativa de las obras, dando á las que unen

las aceras de las calles transversales á la de Balmes con los pasos á través del ferrocarril, un ancho de dos metros, y á los que son continuación de las aceras de dicha calle de Balmes el ancho de un metro y 50 centímetros; los restantes tendrán las dimensiones indicadas en los planos.

Dichos pasos terminarán en las líneas de bordillo de las aceras por una parte, y por la otra con los pasos adoquinados á través del ferrocarril, y se les dará la curvatura necesaria para que se adapten á los afirmados y no presenten resalto alguno; esta curvatura se indicará al contratista por la Inspección facultativa.

Art. 9.º *Adoquinados y bordillos.*—Los adoquinados de los pasos constarán de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada y comprimida, será de 12 centímetros, y de un revestimiento de un espesor, también uniforme, de 14 á 16 centímetros, siendo compuesto dicho revestimiento de adoquines colocados en hiladas, cuyo dirección se designará el contratista por la Inspección facultativa.

La superficie exterior de los adoquinados será convexa y paralela á la de la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuadas, cuya flecha en los diversos trayectos que se adoquinen se indicará por la Inspección facultativa al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminarán los adoquinados con una hilada de adoquines paralela é inmediata á ellos, que tendrá una amplitud constante de 14 centímetros.

Los bordillos que han de construirse y colocar en los arroyos serán unas fajas de piedra análogas á las que existen en las calles del ensanche que, formadas de piezas de las condiciones indicadas en este pliego, tendrán 25 centímetros de amplitud y se colocarán en las líneas límites de las aceras para separarlas de dichos arroyos ó calzadas. Las citadas fajas de piedra presentarán un resalto en el lado de las mismas correspondiente á los arroyos mencionados, y su cara exterior un pequeño talud, ó bien será vertical, hallándose en este caso coronado por un bardón.

Art. 10. *Firme.*—El firme del arroyo constará de dos capas de igual espesor de piedra machacada, bien comprimida, sobre las cuales se extenderá otra capa de rebebo; dicho firme abrazará todo el ancho de los arroyos ó calzadas comprendidos en entre dos bordillos de las aceras, incluso una pequeña parte correspondiente á los chaflanes, y sus espesores, después de producida la consolidación con la compresión y el tránsito, serán: 30 centímetros en el centro y 17 en los mordientes ó partes inmediatas á los bordillos. La sección transversal ofrecerá una curvatura cuya flecha designará la Inspección facultativa al contratista.

Art. 11. *Desmontes y terraplenes.*—Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que se juzguen necesarios para la buena construcción de las distintas obras, y para que queden situados todos ellos á las correspondientes rasantes, que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderá también comprendida la demolición de obras existentes que tengan que destruirse.

## CAPÍTULO II

### MATERIALES

Art. 12. *Arena.*—La arena deberá ser de mar, silícea, de grano medianamente grueso para los morteros, y mayor para los adoquinados, perfectamente limpia y libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá hacer que sea pasada por la zaranda para obtenerla de las mejores condiciones en el caso de que lo juzgue indispensable.

Art. 13. *Cales.*—La cal ordinaria será crasa, de la mejor que se suele emplear en las construcciones de esta población, y se apagará echando el agua necesaria para convertirla en pasta consistente, y deberá no presentar en su extinción huesos que denoten una mala coadura, y aumentar de volumen en una cuarta parte por lo menos.

La cal hidráulica será del país, de la llamada de Gerona y de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación reciente.

Art. 14. *Cementos.*—Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que deban exigirse en el de cada procedencia, siendo rechazados desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyese necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona, y el lento de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana. La calidad del cemento Portland no será inferior, á juicio de la Inspección facultativa, al que presentan las mejores clases procedentes de las fábricas de Vallbormais.

Art. 15. *Ladrillos.*—Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena coadura.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos ordinarios serán: longitud 29 á 30 centímetros, ancho 15 centímetros y grueso cuatro centímetros; la de los llamados pitxolins, 10 centímetros de amplitud y una longitud y grueso iguales á las de los ladrillos ordinarios, y las de los conocidos con el nombre de rasillas, 29 á 30 centímetros de longitud, 15 centímetros de anchura y unos dos de grueso.

Art. 16. *Piedra machacada para el afirmado.*—La piedra con que se construya el afirmado será arenisca silícea y estará dotada de la dureza y demás buenas circunstancias de la que suministran las canteras de Montjuich, conocidas con los nombres Manot y Gallega, cuya piedra servirá de tipo á la Inspección facultativa.

La piedra se machacará con las almadenas fuera del punto en que haya de extenderse, hasta dejarla aproximadamente reducida al tamaño de dimensión máxima de seis centímetros, y ofrecerá después de machacada, á juicio de la Inspección facultativa, aquella uniformidad de dimensiones que la naturaleza de este trabajo permite obtener cuando se efectúa de una manera conveniente y admisible; además deberá hallarse, cuando ya esté apilada, exenta de tierras y sustancias extrañas que puedan, en concepto de dicha Inspección, perjudicarla.

Se procurará además que contenga la menor cantidad posible de detritus, entendiéndose que éstos se considerarán como piedra machacada para los efectos de las condiciones.

Art. 17. *Piedra para mampostería y bordillos.*—La piedra para mampostería y bordillos será arenisca, compacta, homogénea, dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el

objeto á que se destine; además tendrá el grano no muy grueso, el cual sólo se tolerará en las mamposterías, con tal que reúnan los otros citados requisitos.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentase previamente al Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones muestra de ella que merezca su aprobación.

Art. 18. *Piedra para los adoquines.*—La piedra para los adoquines de los pasos habrá de ser de la clase, circunstancias y buenas condiciones de la mejor que suministran las canteras siguientes: canteras de La Selva (Gerona), denominadas: primera, La Carbonera; segunda, de D. Antonio Giraudier; tercera, de D. Antonio Prim; y cuarta, de la Duquesa de Medinaceli; cantera de Espinal, término de Argenton; canteras Constancia y Desenda, término de Palamós; cantera del Remedio, término de Caldas de Montbuy; cantera de Rozas, denominada Cinta; cantera de Llinás, llamada La Catalana; cantera de Argenton, llamada Miser Prat; cantera Negrita, del término municipal de La Roca; cantera Unidad, del término municipal de Vilanova de la Roca; cantera Bondad, del término de Sarriá, y cantera de Premiá de Dalt (montaña turó de Pons); y por último, canteras cuyas muestras presentadas en el último concurso celebrado por el Excmo. Ayuntamiento forman el primer grupo indicado en el dictamen emitido con motivo de dicho concurso por el Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones en 29 de Mayo de 1894, y se hallan designadas en el citado dictamen con las letras A<sup>1</sup>, D<sup>1</sup>, E<sup>1</sup>, E<sup>2</sup>, E<sup>3</sup>, E<sup>4</sup>, E<sup>5</sup>, F<sup>1</sup>, F<sup>2</sup>, F<sup>3</sup>, F<sup>4</sup>, F<sup>5</sup>, F<sup>6</sup>, G<sup>1</sup>, G<sup>2</sup>, G<sup>3</sup>, G<sup>4</sup>, G<sup>5</sup>, G<sup>6</sup>, H<sup>1</sup>, I<sup>1</sup>, I<sup>2</sup>, J<sup>1</sup>, K<sup>1</sup>, L<sup>1</sup>, M<sup>1</sup>, M<sup>2</sup>, N<sup>1</sup>, O<sup>1</sup>, O<sup>2</sup>, P<sup>1</sup>, P<sup>2</sup>, y S<sup>1</sup>; de todas dichas canteras podrán examinarse las muestras de piedra en la referida Sección durante el tiempo que esté convocada la subasta.

Por lo demás, la piedra será, dentro de sus respectivas clases, dura, homogénea y resistente, y no ofrecerá defectos ni señales ó indicios de descomposición que la hagan inaceptable á juicio de la Inspección facultativa, la cual tendrá el derecho de no admitir la que no reúna estas condiciones y no sea de clase igual á la muestra que antes de empezar á acopiar los adoquines deberá el contratista presentar al Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, para que sea por él declarada dentro de las condiciones de la contrata.

Art. 19. *Forma y dimensiones de los adoquines.*—Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que no excederá en ningún caso de un centímetro en cada uno.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud de 17 á 23 centímetros, excepto la de los que se necesitan para obtener la conveniente alternancia de junta, que será la que resulte apropiada para el objeto; altura ó profundidad de 14 á 16, y ancho de nueve á 11, para los adoquines de piedra de la Selva, y de 10 á 12 para los adoquines de piedra de otras canteras.

Los adoquines de la rígora, ó sea de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras, deberán tener 15 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 31, y una altura aproximada de 17 á 18 centímetros; la cara superior de los adoquines se labrará con esmero con el punzón ó con la escoda, de modo que queden perfectamente planos y que no queden desportilladas sus aristas. Las demás caras se sacarán á golpe de mazo ó con punzón, pero siempre cuidando de que formen superficies que no sean alabeadas sino aproximadamente planas en su conjunto, dando á dichos adoquines la forma regular antes indicada.

Los planos generales de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

Art. 20. *Piezas para los bordillos.*—Las piezas para los bordillos que limiten dos arroyos ó calzadas, tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán: 25 centímetros de amplitud, 35 de altura mínima, y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á 60 centímetros.

La cara vertical de dichas piezas opuesta á los edificios ofrecerá en su parte vistas ó superior un ligero talud cuya inclinación se designará al contratista por la Inspección facultativa, y se labrará esmeradamente con la escoda y el tallante hasta dejarla perfectamente plana, lo mismo que la cara superior y las verticales hasta la mitad de su altura; las mitades inferiores de estas últimas caras y la cara inferior ó de asiento, podrán sacarse á golpe de mazo y desbastarse con la escoda, haciendo de modo que el plano de esta última quede sensiblemente paralelo al de la superior, ó que sean á éste perpendiculares las caras de junta.

La arista de intersección de las dos caras visibles se redondeará ligeramente con arreglo á las instrucciones de la Inspección facultativa, ó bien se labrará en ella un bordón, en cuyo caso se dejará vertical la cara inmediata al adoquinado.

Art. 21. *Imbornales.*—Las boquillas para imbornales ó piezas situadas sobre dos albañales al pie de los bordillos, tendrán la forma y dimensiones consignadas en los planos, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos, debiendo formar con la abertura que deberá practicarse en el bordillo la boca de entrada de aguas de los imbornales.

Art. 22. *Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.*—Servirán de tipo, en lo relativo á forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registros, las colocadas en la calle del Conde del Asalto.

El hierro será de primera calidad y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas que encontrase defectuosas.

## CAPÍTULO III

### MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 23. *Desmontes.*—Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma exactas que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

El trozo de excavación para paso de la colectora debajo de la vía férrea de Barcelona á Sarriá, en el cruce de la calle de la Diputación con la de Balmes, se verificará en túnel, tomando al efecto todas cuantas precauciones sean precisas para no perjudicar en manera alguna el paso de los trenes, y verificándose las obras sin interrupción una vez empezadas, aunque sea aprovechando el trabajo de noche, revistiendo la superficie del túnel á medida que vaya avanzando la excavación; además la Inspección facultativa, determinará en cada caso, y por lo que respecta al resto de la canalización, la con-

veniencia de verificar la excavación en túnel ó en zanja abierta, teniendo en cuenta la profundidad de la galería y la naturaleza de las capas inferiores.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones ó con otras que el contratista facilite de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de treinta centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

Las partes de terraplén que queden próximas á las fábricas se harán con particular esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que las tierras no contengan piedras, cascote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terreno.

Art. 24. *Mezclas ó morteros.*—El mortero ordinario estará formado de dos partes de cal ordinaria en pasta y tres de arena con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á brazo con batideras hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales. El mortero hidráulico se manipulará del mismo modo que el anterior, entrando en su composición 250 kilogramos de cal hidráulica por cada metro cúbico de arena.

En la fábrica de ladrillo se usará mortero compuesto de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revoques y enlucidos se empleará mezcla de cemento lento ó Portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas se harán y se usarán con aquellas precauciones que exige la naturaleza de los elementos que las constituyan.

Art. 25. *Mampostería.*—La mampostería se efectuará con sujeción á las reglas que exige su buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente y se sitúen en huecos proporcionados á su tamaño para que resulten bien rellenos los macizos, á cuyo fin, y con objeto de obtener la debida resistencia, se golpearán aquellas con el martillo al tiempo de asentarlas, se ripiará bien el interior de dichos macizos y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos cuyas dimensiones mínimas no lleguen á 20 centímetros.

El mortero que se empleará en la mampostería será hidráulico y se usará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

Art. 26. *Fábrica de ladrillo.*—La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere la de esta clase, y al efecto se mojará el material antes de usarlo y se sentará por hiladas sobre un tendel de mortero de cemento lento y arena de cuatro á seis milímetros de espesor aproximado, haciéndole, mediante la presión necesaria, venir á ocupar su posición definitiva.

Las líneas de hiladas de los ladrillos serán rectas y paralelas, y éstos se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata y que todos queden en planos verticales y paralelos.

La bóveda de la cloaca será de rosca, y se compondrá de ladrillos ordinarios, lo propio que la de los albañales para aguas de lluvia, pero en éstos estará dicha bóveda formada con pitcolins.

El mortero que se empleará en la fábrica de ladrillos será de cemento del país, de fraguado lento.

El espesor de las juntas de las hiladas, que será aproximadamente de cuatro á seis milímetros, se entenderá medido en el intradós cuando se trate de bóveda de rosca.

Art. 27. *Revestimiento de ladrillo en las soleras.*—El macizo de mampostería de la solera de la cloaca se revestirá con fábrica de ladrillo, y el revestimiento se hará con una rosca de sardinel formada de ladrillos llamados pitcolins.

El mortero que se empleará en dicho revestimiento será de cemento del país, de fraguado lento y arena.

Las soleras de los albañales se compondrán de un sardinel de ladrillos llamados pitcolins, que se sentarán directamente sobre el terreno, afectando la forma semicircular, empleándose igualmente en su construcción mortero de cemento y arena.

Art. 28. *Revoques y enlucidos.*—Los revoques interiores de las cloacas, depósitos de limpia, pozos de registro y mitad inferior de los albañales tendrán medio centímetro de espesor mínimo, y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante, para que la mezcla se adhiera debidamente á las mamposterías y fábricas de ladrillo.

La operación se terminará haciendo sobre dicho revoque un enlucido de cemento Portland de medio centímetro de grueso; como resultado del cual, habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enlucza.

El revoque del trasdós de las bóvedas de las cloacas, albañales y depósitos de limpia se hará en las condiciones del anterior, y su enlucido de cemento lento del país, de cinco milímetros de grueso.

Art. 29. *Adoquinados.*—Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesarias; después se extenderá una capa de arena del espesor necesario para que, luego de regada con abundancia y apisonada y de constituido el adoquinado, resulte no ser aquél menor de 12 centímetros, y sobre dicha capa, después de regada, se extenderá otra de dos ó tres centímetros de espesor destinada á recibir los adoquines.

Estos se colocarán por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que haya de tener definitivamente, y situando los adoquines ó juntas encontradas, y de manera que las de una hilada cualquiera disten, á lo menos, seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin se dará á los adoquines extremos la longitud que sea necesaria; colocados así los adoquines de una hilada, de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, cuyo espesor no excederá de un centímetro, y se golpearán aquéllos, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición; y una vez establecido con estas precauciones un trozo de adoquinado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse en él los adoquines con un pisón de mayor peso que los ordinarios, lo suficiente para que la flecha de la superficie quede reducida á la que haya de tener definitivamente el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundan-

cia sobre ellos para que penetre en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos, llamados ordinariamente ríoglas, se construirán en forma y con precauciones análogas á las anteriormente indicadas.

El contratista estará obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrezcan irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asientos de tierras removidas por el mismo, así como aquéllos en cuyo interior «parezcan, al examinarlos, huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

Art. 30. *Bordillos.*—Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras, y que no se adviertan resaltes é imperfecciones: al colocarlos se empleará mezcla ordinaria y lechada de cemento, cuidando de que el espesor aproximado de las juntas no exceda de más de ocho milímetros.

Art. 31. *Imbornales.*—Las piezas de bordillo y boquillas que han de contener las aberturas de entrada del agua de lluvia á los albañales, se colocarán de modo que las aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma y con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mortero de cemento del país, y cuidando que no ofrezcan resalto alguno con las piezas y adoquines inmediatos.

Art. 32. *Planchas y marcos para los pozos.*—La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre la cloaca, se efectuarán en forma igual á la adoptada en la calle del Conde del Asalto.

Las expresadas planchas y marcos de fundición se dejarán perfectamente asegurados y de manera que no ofrezcan resalto alguno con el adoquinado.

Art. 33. *Cimientos.*—Los cimientos de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos correspondientes; no obstante, el contratista introducirá en ellos, así como en general y en los detalles de las distintas partes de las obras, aquellas modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hicieren necesarias á juicio del Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones.

Art. 34. *Alineaciones y rasantes.*—El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

#### CAPÍTULO IV

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35. *Acopio é inspección de materiales.*—El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlas en el plazo que al efecto se le designe, se le entenderá que renuncia á ellos, y podrán, desde luego, ser retirados y utilizados por la Sección de Vialidad y Conducciones en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

Art. 36. *Medios auxiliares de construcción.*—Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para acodolamientos, cimbras, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, incluso lo que emplee en el desvío de aguas que le estorben, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La Sección de Vialidad y Conducciones facilitará al contratista, si lo pidiere, una cuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo del contratista los gastos del caballo y conductor.

Art. 37. *Productos sobrantes no aprovechables.*—Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean aprovechables, serán transportados por el contratista á los vertederos públicos de escombros ó á terrenos de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen partes de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

Art. 38. *Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.*—Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes, ó aparezcan al hacer las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, hecha excepción de las tierras que se empleen en terraplenes, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Sección de Vialidad y Conducciones, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectuase dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del contratista.

Art. 39. *Precauciones referentes al tránsito.*—Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

Art. 40. *Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.*—Será obligación del contratista acodolar el terreno de las zanjas, cuando su naturaleza lo hiciesen necesario, y adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que quizá puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

Art. 41. *Plazo para empezar y terminar las obras.*—El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata, dentro de los ocho días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de diez meses, á partir del día en que las empieza; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos, de modo que á los

cuatro meses fenga á lo menos obras construídas y materiales por valor de una tercera parte, y á los ocho de tres cuartas partes del importe total de las obras.

Art. 42. *Recepción provisional.*—Una vez terminadas las obras tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Vialidad y Conducciones en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Muy Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen al efecto, si lo consideran oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión de Ensanche, levantándose la correspondiente acta, y empezando desde el día de dicha recepción ó correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas; todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

Art. 43. *Plazo de garantía.*—El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que su recepción provisional se verifique con las formalidades para ella ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de las obras á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicios públicos las obras, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

Art. 44. *Recepción definitiva.*—La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que aquella recepción tenga lugar, si las obras resultasen definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

Art. 45. *Condiciones generales para obras públicas.*—Además de este pliego especial de condiciones regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, y en cuanto se refiere á alcantarillados, el del proyecto aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 16 de Junio de 1891.

Art. 46. *Obligaciones generales del contratista.*—Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo ordenare por escrito la Inspección facultativa de las mismas.

##### Condiciones económicas.—Subasta.

Art. 47. *Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.*—Regirán en esta contrata las disposiciones del Real decreto de 4 Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 48. *Subasta.*—La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo al Real decreto citado en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen.

Art. 49. *Cantidad tipo para la subasta.*—La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 196.551 pesetas con 61 céntimos de peseta, á que asciende el presupuesto de contrata de las obras.

Art. 50. *Proposiciones.*—Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en ellas se consignarán cantidades que no excedan de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Art. 51. *Fianza ó depósito provisional.*—La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de 9.827 pesetas con 53 céntimos de peseta, á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Art. 52. *Fianza definitiva.*—La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada dicha subasta.

Art. 53. *Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.*—Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

Art. 54. *Transferencias y cesiones de derechos del rematante.*—Si el rematante tratase de subrogar ó ceder sus derechos antes del otorgamiento ó formalización de la escritura, deberá precisamente manifestarlo é indicar el nombre de la persona á cuyo favor desee hacer la cesión inmediatamente después que le sea adjudicada provisionalmente la subasta, para que pueda consignarse en el acta de la misma; advirtiéndose que en el caso de que así no lo hiciera no se autorizará dicha subrogación de derechos.

Tampoco se autorizará la cesión ó traspaso de derechos por parte del contratista, después de formalizada la escritura de contrata, si cuando aquél lo solicite no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad en que se le hubiese adjudicado la subasta.

Art. 55. *Pago de las obras.*—El pago de las obras se efectuará mediante las certificaciones de obras efectuadas, que serán expedidas por el Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones y remitidas á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento.

Dichas certificaciones, excepto la última ó final, se irán extendiendo cada dos meses por el citado Ingeniero, con arreglo á lo que resulte de las relaciones valoradas que, previas las condiciones parciales correspondientes, deberá efectuar y remitirle, con la conformidad del contratista, el facultativo subalterno encargado de la inspección de la contrata.

Una vez terminadas las obras y aprobada el acta de su recepción provisional, se hará por este facultativo una medición general de las mismas, en vista de la cual y de las cantidades abonadas al contratista en las certificaciones anteriores, se le expedirá por el mencionado Ingeniero Jefe la certificación final, que comprenderá la cantidad que en concepto de liquidación resulte aquél acreditar por la construcción de las obras.

Los importes de todas las mencionadas certificaciones se irán satisfaciendo por el Excmo. Ayuntamiento al contratista dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de cada una, pero dicha Corporación retendrá, al hacer los pagos, como garantía, el 10 por 100 de aquellos importes, hecha excepción del de la certificación final, cuyo 10 por 100 será devuelto al contratista en cuanto haya sido aprobada el acta de recepción provisional de las obras.

Art. 56. *Multas, trabajos á costa del contratista, perjuicios.*—La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de policía urbana vigentes, llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan, con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no tuviese total ó parcialmente construídas las obras en los plazos citados en el art. 41 de estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 30 pesetas por cada día que tarde, después de transcurrido cualquiera de dichos plazos en dejar terminadas las obras al mismo correspondientes.

El Ayuntamiento se reserva también el derecho de realizar por sí, á costa del contratista, aquellos trabajos que por su índole especial ó por razón de urgencia, á su juicio, lo requieran, siempre que éste se negase á practicarlos después de recibida la correspondiente orden, ó no los realizase dentro del plazo que al efecto se le designe por la Inspección facultativa.

Las cantidades que deban percibirse del contratista con motivo de imposición de multas de ejecución de trabajos á costa del mismo, de indemnización de perjuicios ocasionados ó por otras causas análogas, se harán efectivas del depósito de garantía, el cual, cuando lleguen estos casos, será completado por dicho contratista en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que se le comuniqué la orden correspondiente.

Art. 57. *Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.*—Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para Obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886 y el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios municipales, y rescindir, en último caso, la contrata, si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

Art. 58. *Reclamaciones del contratista.*—Si el contratista pidiese aumento de precios ó de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese en general reclamaciones fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contradicción con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para Obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

Art. 59. *Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.*—Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales.

Barcelona 26 de Noviembre de 1896.—El Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, P. E., el Ayudante, Francisco Vendrell.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., habitante en la calle de ....., número ....., piso ....., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos que han de regir en la construcción de las cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia, afirmados, pasos adoquinados y otras obras de urbanización correspondientes al trayecto de la calle de Balmes, comprendido entre las calles de Pelayo y Valencia, se comprometo á construir dichas obras con estricta sujeción á los indicados documentos y condiciones por la cantidad (en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

#### CONDICIONES FIJADAS POR LA DIVISIÓN DE FERROCARRILES

1.<sup>a</sup> Las excavaciones para la construcción de las colectoras que se trata de establecer á ambos lados de la vía del ferrocarril deberán abrirse en tramos de 15 metros de longitud máxima, quedando entibadas en una altura de dos metros, á contar de la superficie del terreno, y en la medida necesaria para precaver toda posibilidad de desprendimientos que puedan afectar á la seguridad de la circulación de los trenes.

Siempre que al abrir las excavaciones se viera que el terreno no presenta la consistencia necesaria para no abrigar temor de desprendimientos, se reducirá la longitud del tramo abierto en la medida necesaria para evitar aquel accidente.

2.<sup>a</sup> En el caso de que las precauciones adoptadas al abrir la excavación resultasen ineficaces y llegasen á sobrevenir desprendimientos que afecten á la seguridad del paso de los trenes, se procederá desde luego al relleno de la excavación y suspenderán las obras en esta parte hasta tanto que esta Inspección acuerde el procedimiento para proceder á la prosecución de la obra.

3.<sup>a</sup> El relleno de las excavaciones, después de construída la colectora, se llevará á cabo por capas de 30 centímetros de espesor máximo, perfectamente apisonadas.

4.<sup>a</sup> No se procederá á la apertura de la excavación en un tramo mientras esté abierto el antiguo, ó el que confronte por el lado opuesto de las vías, considerándolos al efecto como abiertos hasta tanto no se haya terminado por completo el relleno de la excavación.

5.<sup>a</sup> Durante la ejecución de las obras no podrán ocuparse los terrenos de la vía con tierras ni materiales de otra especie.

6.<sup>a</sup> Para la vigilancia debida de los trabajos en la parte que afecte á la seguridad del ferrocarril, la Compañía concesionaria designará un guarda especial para cada trozo de vía de 100 metros de longitud en la extensión que ocupen las excavaciones abiertas. Los gastos á que dé lugar este servicio de vigilancia, que durará durante todo el periodo de las obras de construcción de los albañales, serán de cuenta del Municipio.

7.<sup>a</sup> En la construcción del adoquinado de la calle debe establecerse el bordillo de la parte adyacente á las vías del ferrocarril á 12 centímetros como minimum por debajo de la rasante de los carriles de la vía, y se establecerán mechinales en los imbornales del mismo lado hasta una profundidad de 50 centímetros, contados desde la coronación del bordillo, á fin de facilitar el desagüe de los terrenos de la vía férrea.

Barcelona 19 de Enero de 1897.—El Alcalde constitucional accidental, Diego de la Llave.—P. A. del E. A., el Secretario accidental, G. Colomer Codina.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias provinciales.

#### LUGO

D. José Antonio Parga Sanjurjo, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Manuela Marzoa Lence, de treinta y ocho años, hija de Pedro y de María, natural y vecina de Lugo, casada, procesada por el delito de lesiones, para que en el término de diez días comparezca ante esta Audiencia para hacerla saber una providencia por la Sala dictada; apercibida de que en otro caso se le declarará rebelde.

Rogándose á las Autoridades civiles y militares ordenen su busca y captura caso de ser habida, poniéndola á disposición de este Tribunal en la cárcel pública de esta ciudad, por haberse dictado contra ella auto de detención.

Dada en Lugo á 5 de Febrero de 1897.—José Antonio Parga y Sanjurjo.—Agustín Vida. J—844

#### ORENSE

La Audiencia provincial de Orense, y en su nombre Don Manuel María Dávila, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Eliseo Prieto Domínguez, natural y vecino de Requejo de Trives, soltero, labrador, de veinticuatro años, hijo de Miguel é Isabel, á fin de que, como comprendido en el núm. 1.<sup>o</sup> del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en esta Audiencia dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para practicar con él una diligencia en causa que se le sigue por robo á José Estévez.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del Eliseo Prieto, y que lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal, por haberse decretado su prisión.

Orense 9 de Febrero de 1897.—Manuel María Dávila.—El Secretario, Germán Arias. J—849

### Juzgados militares.

#### RONDA

D. Manuel de Bustamante y López, Capitán de la zona de reclutamiento de Ronda, núm. 56, y Juez instructor de causas militares.

Usando de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1896 y cupo de Antequera Juan Pavón Luque, hijo de Juan y de Concepción, natural de Archidona, vecindado en Antequera, de oficio del campo, siendo sus señas: boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, y su estatura un metro 667 milímetros, sin señas particulares, á quien de orden superior estoy sumariando por el delito de deserción, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en las oficinas de la zona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Dado en Ronda á 10 de Febrero de 1897.—Manuel de Bustamante y López. 1022—M

D. Manuel de Bustamante y López, Capitán de la zona de reclutamiento de Ronda, núm. 56, y Juez instructor de causas militares.

Usando de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo al recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894 y alistamiento de Fuengirola Manuel Escalona Jiménez, natural de Benalmádena, y vecindado en Fuengirola, hijo de Manuel y de Ana, de oficio obrero, siendo sus señas: boca grande, color moreno, frente regular, aire regular, producción mediana, sin señas particulares, y su estatura un metro 740 milímetros, á quien por orden superior estoy sumariando por el delito de deserción, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en las oficinas de esta zona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, en calidad de preso á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado por providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Dado en Ronda á 11 de Febrero de 1897.—Manuel de Bustamante y López. 1023—M

D. Romualdo Sierra Corrales, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Ronda, núm. 56, Juez instructor de la misma.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1896 y alistamiento de Marbella (Málaga), Salvador Pérez Piña, hijo de Juan y de María, natural de Marbella, Juzgado de primera instancia de ídem, de oficio del campo, estado soltero, cuyas señas personales son: boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción regular, sin señas particulares, y un metro 675 milímetros de estatura, al cual me hallo instruyendo expediente por

el delito de deserción, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga* y GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado, sito en la casa cuarta de esta zona, á responder á los cargos que le resultan; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar, sentenciándosele en rebeldía.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), pido y exhorto á las Autoridades, así militares como civiles y á los agentes de la policía judicial, dispongan la busca y captura del precitado individuo, y caso de ser habido lo remitan preso á disposición de este Juzgado, y con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta ciudad.

Dado en Ronda á 12 de Febrero de 1897.—El Juez instructor, Romualdo Sierra. 1024—M

#### SANTIAGO

D. Gregorio Montilla Garrido, Capitán del regimiento Infantería reserva de Compostela, núm. 91, y Juez instructor de causas militares de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la parroquia de Figueira, Ayuntamiento de Conjo, punto de su legal residencia, el recluta del cupo para Ultramar del reemplazo de 1896 Manuel Ferrero Puga, natural de la expresada parroquia y Ayuntamiento, partido judicial de esta ciudad, provincia de la Coruña, hijo de José y Francisca, de diez y nueve años y siete meses de edad, oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 620 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz larga, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, producción fácil, particulares ninguna, á quien de orden superior instruyo expediente por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en la calle de San Miguel, núm. 5, de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece en el citado plazo, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*.

Santiago 7 de Febrero de 1897.—El Capitán, Juez instructor, Gregorio Montilla.—Por su mandato, el sargento Secretario, Salvador Veiga. 1025—M

#### VALENCIA

D. Antonio Camps Adán, Capitán de la zona de reclutamiento de Valencia, núm. 28, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo último Salvador Belenguer Senent por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Salvador Belenguer Senent, hijo de Vicente y de Manuela, natural de Benimamet, parroquia de su pueblo, Juzgado de primera instancia del Mar, de diez y nueve años, dos meses y nueve días de edad, de oficio marmolista, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente despejada, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 710 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que me hallo instruyendo de orden superior por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Salvador Belenguer Senent, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á estas oficinas y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 12 de Febrero de 1897.—Antonio Camps. 1030—M

### Juzgados de primera instancia.

#### ALGECIRAS

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Otilia R. Gutiérrez, de treinta y tres años de edad, natural de Gibraltar, casada con Juan de la Cruz Navarro, cuyas demás circunstancias se ignoran, como asimismo su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que se le instruye por el delito de esta; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de dicha procesada.

Dada en la ciudad de Algeciras á 9 de Febrero de 1897.—Miguel Osuna.—Por mandado de S. S., Fernando Laso. J—775

#### ALMADÉN

D. José Ruiz López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente hago saber á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca de las caballerías, cuyas señas se expresarán á continuación, que desaparecieron la noche del 4 del actual de la delusa boyal de Chillón, poniéndolas, caso de ser habidas, á mi disposición, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Almadén á 9 de Febrero de 1897.—José Ruiz López.—Por su mandato, Tomás María Fernández de Mera.

## Señas de las caballerías.

Una mula parda cerrada, estatura baja.  
Otra castaña, cerrada, baja, patifuerta.  
Otra de medio año, negra, castaña oscura.  
Una yegua colorada, cerrada, con una nube en el ojo izquierdo, con un muleto de rastro de pelo castaño.  
Otra de seis años, negra, calzada de las cuatro patas y careta, lunanca de la nalga derecha.  
Otra estrellada, cerrada, con la cabeza pelicana y una cicatriz en la nalga derecha.  
Otra negra con una estrella en la frente, cerrada, estatura baja, con un muleto negro oscuro.  
Una potra colorada clara, de tres años, baja, con un lunar blanco en la frente.  
Otra de año y medio, colorada clara, calzada de las dos patas. J—776

## ANTEQUERA

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades de la Nación, dependientes de la policía judicial y Guardia civil, practiquen diligencias para averiguar quién fuesen seis ó siete hombres que armados asaltaron el tren núm. 201 de mercancías la madrugada del día 3 de Enero último, en el sitio nombrado Cerro del Mulo, término del Humilladero, y levantaron un rails de la vía férrea, y siendo habidos, se proceda á su detención, conduciéndolos á disposición de este Juzgado á la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye sobre los citados hechos.

Antequerá 10 de Febrero de 1897.—Francisco Grande.—Por mandado de S. S., Fusebio Huclamo. J—777

## AZPEITIA

D. Ignacio Fort y Olazábal, Juez de primera instancia é instrucción accidental del partido de Azpeitia por enfermedad del propietario.

Hago saber que D. Benito Navas, Registrador interino de la propiedad que fué de esta villa, cesó en el desempeño de su cargo el día 14 de Octubre del año próximo pasado, y solicita en su virtud la devolución de la fianza que tiene prestada para responder de su gestión como tal funcionario.

Lo que se hace público por este cuarto edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Guipúzcoa, conforme á lo establecido en el párrafo tercero del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, con el fin de que los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador lo verifiquen ante este Juzgado dentro del término de tres meses.

Dado en Azpeitia á 18 de Febrero de 1897.—Ignacio Fort. Por su mandado, Licenciado Juan José Ansola. J—778

## BARCELONA—NORTE

D. José de Alemany y Milá, Juez municipal, regente el de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de diligencias dimanantes de causa sobre lesiones seguida contra Domingo Mor y Panés, de veintidós años, vaquero, vecino que fué de Gracia, se cita y llama al mismo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta ciudad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de la policía judicial, den las órdenes oportunas para la busca y captura del referido Domingo Mor y su conducción á las expresadas cárceles á mi disposición.

Barcelona 6 de Febrero de 1897.—José de Alemany y Milá.—Augusto Torres. J—779

## CÁDIZ

D. Rafael Laraña y Ramírez, Juez municipal é interino del de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Alfonso Pérez Molina y Manuel Domínguez Alvarez, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Granada, comparezcan en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se les instruye por el delito de contrabando; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado de dichos procesados.

Dada en Cádiz á 6 de Febrero de 1897.—Rafael Laraña.—Antonio F. y Arenas.

## Señas y circunstancias.

El primero, natural de Algeciras, vecino de La Línea, en San Pedro Alcántara, soltero, de veintinueve años de edad, jornalero y sin instrucción.

Y el segundo, natural de Illora, vecino de La Línea, calle de San Pablo, de diez y ocho años de edad, jornalero y sin instrucción. J—780

D. Rafael Laraña y Ramírez, Juez municipal é interino del de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Galacho Salguero, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Málaga, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Cádiz á 6 de Febrero de 1897.—Rafael Laraña.—Antonio F. y Arenas.

## Señas y circunstancias.

Hijo de José y de María, natural y vecino de Málaga, calle de Rolabota, con residencia en La Línea, soltero, de veintidós años de edad, jornalero y sin instrucción. J—781

D. Rafael Laraña y Ramírez, Juez municipal é interino de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada Dolores López, cuyas circunstancias se ignoran, así como su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Málaga, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado de dicha procesada.

Dada en Cádiz á 6 de Febrero de 1897.—Rafael Laraña.—Antonio F. y Arenas. J—782

## CALATAYUD

D. Juan Blas Ubide, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones de instrucción de la misma y su partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se instruye sumario por hallazgo del cadáver de un pordiosero en la cuadra de la casa de María Langa, del pueblo de Morés, la mañana del 29 de Enero próximo finado, el cual sujeto es de sesenta años de edad poco más ó menos, de estatura regular, pelo negro y cano, barba cerrada canosa, nariz regular, color bueno, y cuyas ropas de vestir son: chaqueta vieja de rayas con forro oscuro, pantalón á cuadros claros y oscuros en mal uso, chaleco de lo mismo inservible por completo, manta de las llamadas morellanas con rayas blancas y azules en mal uso, alpargatas blancas á medio llevar, calcetines del mismo color y sombrero muy viejo color café, cuyo cadáver no ha podido identificarse, ni tampoco se le ha encontrado cédula ni documento alguno.

En su virtud, he acordado en dicho sumario, por providencia de hoy, llamar á los parientes más próximos del finado para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 9 de Febrero de 1897.—Juan Blas. J—783

## CERVERA

D. Emilio Carreño Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en méritos del concurso de acreedores de D. Manuel Fontova y Reñé, vecino que fué de Maldá, en junta de acreedores celebrada en 30 de Enero último fueron nombrados síndicos D. José María Tarruell Llobet, vecino de esta ciudad, y D. Francisco Tristañy y Serret, vecino de Belianes, los cuales, habiendo aceptado el cargo, se ha acordado se publique su nombramiento en la forma que la ley dispone; previniéndose á cuantas personas correspondan, que se les haga entrega de todo lo perteneciente al concurso, bajo pena de mal pagado.

Cervera 1.º de Febrero de 1897.—Emilio Carreño.—Por su mandado, Ramón Tarruell. X—1470

## COÍN

D. Andrés Augusto Vázquez y Cano, Juez de instrucción de esta villa de Coín y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ruiz Benítez y Antonio Marín Millán, naturales y vecinos de Junquera, el primero hijo de Francisco y Catalina, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, y el último hijo de Cristóbal y Dolores, casado, jornalero, y de edad de veintiocho años, procesados en causa sobre hurto, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca, captura y remisión, en su caso, de dichos individuos á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Coín á 9 de Febrero de 1897.—Andrés A. Vázquez.—Por su mandado, Luis García. J—784

## CÓRDOBA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á Antonia Alcaide Molina, natural y vecina de esta ciudad, en la calle Postera, núm. 19, de veinticuatro años de edad, casada, sin instrucción, hija de Antonio y de Teresa, cuyas señas personales son: regular de estatura, pelo castaño, ojos melados claros, color blanco y sin ninguna seña particular, á fin de que en el término ya indicado, contándose desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Marqués del Villar, núm. 3, con objeto de ser reducida á prisión provisional, en el ramo de prisión provisional, por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de la referida procesada, reduciéndola á prisión en caso de ser habida, y poniéndola á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Córdoba á 10 de Febrero de 1897.—Antonio Alonso Solano.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Hurtado. J—785

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al procesado Juan Miguel Corpas, cuyas circunstancias personales se ignoran, y son sus señas estatura regular, más bien grueso, color claro, con bigote, como de unos cuarenta y cinco años, para que comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar las diligencias acordadas en el sumario que instruyo por el delito de estafa; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca y presentación de dicho procesado.

Dado en Córdoba á 10 de Febrero de 1897.—Antonio Alonso Solano.—El actuario, Manuel Guillén. J—786

## LÉRIDA

El Sr. Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido, con providencia de esta fecha, dictada en méritos de causa criminal sobre sustracción de dinero á Mateo Dabán, vecino de Almatret, de esta provincia y partido judicial, ha mandado se cite por medio de la presente á Julián Sanjuán, vecino de Mequinenza, para que dentro del término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID de esta cédula, por ignorarse su actual paradero, comparezca ante este Juzgado, situado en la rambla de Fernando, Palacio de Justicia, segundo piso, de esta capital, al objeto de recibirle declaración como testigo en la expresada causa; apercibiéndole que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Lérida 6 de Febrero de 1897.—El actuario, Domingo Sobenals. J—789

## MADRID—CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Navarro Rodríguez, de cuarenta y cuatro años de edad, natural de esta Corte, Escribiente, que tuvo su domicilio en la calle del Humilladero, núm. 10, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de hacerle saber una resolución dictada en sumario que contra el mismo y otro instruyo por falsedad y uso de nombre supuesto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Febrero de 1897.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, Bartolomé Uceda. J—792

## MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha 6 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital admitiendo la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, interpuesta por D. Luis de Ramón y Gamboa, como representante legal de su esposa Doña Luisa Munitivar-Rementería y Buñuel, contra D. Manuel Núñez Rivadulla, Agente de Bolsa, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, sobre pago de 16.513 pesetas 50 céntimos, procedentes del precio de la venta de títulos de 4 por 100 exterior, vendidos por la Doña Luisa, como de su propiedad, en los últimos días del mes de Agosto, y cuyo importe no la ha sido satisfecho á dicha señora, con más los intereses legales de dicha suma y costas, se ha acordado conferir traslado de dicha demanda á D. Manuel Núñez Rivadulla, para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos mencionados, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que la presente sirva de emplazamiento, según está acordado, á D. Manuel Núñez Rivadulla, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, la expido en Madrid á 15 de Febrero de 1897.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan García Inés. X—1468

## OSUNA

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á D. Ventura Ruiz Martínez, de veintiséis años, soltero, propietario, que ha tenido su domicilio en Huelva, después en Madrid, y últimamente en Sevilla, calle de Bailén, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de los diez días siguientes al en que ésta aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la calle de Evandro, núm. 8, á ofrecerle el sumario que instruyo por hurto de caballerías, por si quiere ser ó no parte en él, en la forma que dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Osuna á 9 de Febrero de 1897.—Facundo de la Cruz.—El Escribano, Manuel Mosenogáñez. J—764

## POSADAS

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito á los autores del robo efectuado en el cortijo de la Liñana, término de Palma del Río, en la noche del día 30 del pasado mes de Enero, consistente en cuatro pavos, un pavo y un saco que contenía como una fanega de salvado, de la propiedad de D. Pedro Almenara Fuentes, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración en la causa que instruyo con dicho motivo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de dichas aves y saco de salvado, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Posadas á 8 de Febrero de 1897.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Juan de D. Nogués. J—766

## SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por hallazgo en el kilómetro 53 de la carretera de Madrid á la Coruña, y á unos 30 metros de distancia de la cuneta derecha de dicha carretera, correspondiente á la jurisdicción de Guadarrama, del cadáver de un hombre desconocido, que representaba ser de unos sesenta á sesenta y cinco años de edad, de estatura un metro 500 milímetros próximamente, pelo ca-

noso, barba poblada del mismo color, nariz regular, boca grande con falta de los dientes superiores y dos de los inferiores, cara delgada y tuerto del ojo derecho, que se hallaba vestido con camisa de tela bastante sucia, chaleco de paño color aplomado, calzón corto de paño negro y debajo de éste otro pantalón de tela á cuadros, y á las inmediaciones de dicho cadáver, y entre la nieve, una blusa azul rajada, un pañuelo de nariz, una chaqueta negra con forro del mismo color, un talego roto, tres camisas viejas, un saco viejo, un pañuelo azul rayado, una gorra de tela con visera, un pantalón azul, dos medias, una manta rota, una faja negra con una anilla dorada en un extremo que contenía 49 céntimos en varias monedas de calderilla, un cazo de latón con baño de porcelana y un palo cayado, he acordado llamar y emplazar á los parientes del interfecto y á cuantas personas puedan dar razón de las causas originarias de su muerte, á fin de que en término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de las de Segovia, Avila y Valladolid, respectivamente, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y ofrecérselos el sumario; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 6 de Febrero de 1897.—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S., Valeriano Santos Céspedes. J—798

SAN ROQUE

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al autor ó autores del delito de robo de prendas á Catalina Bautista Gómez, de veintiséis años de edad, vecina de la villa de La Línea, habitante en la calle del Angel, núm. 16, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Málaga, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración en el sumario que por tal delito instruyo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel, con las seguridades convenientes y á mi disposición, del autor ó autores del expresado delito.

Dada en la ciudad de San Roque á 9 de Febrero de 1897.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Fonz. J—799

SEVILLA—SALVADOR

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo plegón y término de diez días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Juan Fernández Abril, alias Ramos, natural de Jerez de la Frontera, de esta vecindad, de catorce años de edad, hijo de Francisco y de Antonia, soltero, ajustador y con instrucción, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que en este Juzgado se le siguió por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan luego como sea habido ó tengan noticias del paradero del indicado sujeto procedan á su captura y remisión á la cárcel de esta ciudad por los trámites debidos, pues haciéndolo así contribuirán al mejor cumplimiento de justicia.

Dada en Sevilla á 9 de Febrero de 1897.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, L. José Muñoz. J—800

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, por término de diez días, á la procesada Carmen Pineda García, natural y vecina de esta ciudad, en la calle Galliriate, núm. 6, de cincuenta años de edad, casada, de ocupación su casa, para que durante dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se sigue por estafa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todos los individuos de la policía judicial para que practiquen diligencias en averiguación del domicilio de dicha procesada, haciéndola comparecer en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 3 de Febrero de 1897.—José de Lezameta.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—768

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Antonio González Ruiz, natural de Madrid, hijo de Jerónimo y de Juliana, soltero, herrero y de treinta y cinco años de edad, y á Cecilio Romero Romera, natural de Albuñol, hijo de Antonio y de Matilde, soltero, cesante y de treinta años de edad, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta capital en clase de presos, y á disposición de este Juzgado, por tenerlo así mandado en la causa que se le sigue por robo en la casa núm. 7 de la calle del Coliseo; apercibidos de que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial á que por su parte practiquen diligencias para la busca y captura de dichos procesados.

Sevilla 8 de Febrero de 1897.—José de Lezameta.—El actuario, José María de Chiclana. J—733

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á José Carrera Mejías, natural de Medina Sidonia, hijo de Antonio y de María, soltero, confitero, y de diez y ocho años de edad, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta capital en clase de preso y á disposición de este Juzgado,

por tenerlo así mandado en la causa que se le sigue por hurto; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, á que por su parte practiquen diligencias para la busca y captura de dicho procesado.

Sevilla 9 de Febrero de 1897.—José de Lezameta.—El actuario, José M. de Chiclana. J—801

SORIA

D. José Hermosilla, Juez de instrucción de la misma y su partido.

En virtud de providencia judicial dictada con esta fecha en el sumario que pende en averiguación de quiénes sean nueve desconocidos que en el 20 de Enero anterior aparecieron en el término de Arancón y sitio de la Cosedera, haciendo algunos disparos á los vecinos del mismo, que les persiguieron, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean dueños de los efectos encontrados en el indicado sitio por uno de los vecinos de citado pueblo, á fin de que en el término de diez días, contados desde aquel en que la presente sea publicada en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, á fin de recibirles la correspondiente declaración y hacerles entrega á la vez de mencionados efectos, que se reseñan á continuación, si procediese; pues de no verificarlo pasado que sea aquél, se acordará lo procedente.

Dado en Soria á 10 de Febrero de 1897.—José Hermosilla. Por su mandado, Lucas Alameda.

Efectos á que se refiere.

Un tapabocas de lana á cuadros, color chocolate y blancos, por una de sus caras, y por la otra azules con listas encarnadas, éstos mayores que aquéllos.

Una manta fondo blanco con listas encarnadas, bastante deteriorada, y demuestra haber servido de aparejo de alguna caballería.

Una boina grande negra bastante usada, pero aun en buen estado. J—769

VALDEPEÑAS

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de primera instancia del partido de Valdepeñas.

Hago saber que para hacer efectivas las responsabilidades á que vienen condenados Doña María Manuela de Narváez y Morales, D. Gabriel y Doña Teresa de Aranda y Narváez, vecinos del Moral de Calatrava, en el juicio ejecutivo que en contra de los mismos sigue el Procurador D. Vicente de Merlo y Córdova, en nombre de D. Antonio Laguna y Vázquez, se saca á pública subasta los siguientes bienes:

Table with 2 columns: Description of property and Price in Pesetas. Includes items like 'Una casa en la ciudad del Moral de Calatrava', 'Veinte tinajas de barro de Colmenar y Villarrobledo', etc.

Para cuyo remate se ha señalado el día 8 de Marzo próximo venidero, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; lo que se anuncia al público con las advertencias siguientes: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes; que los títulos de propiedad del inmueble descrito están de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan ser examinados, con los cuales han de conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningún otro; y que acto continuo del remate se devolverán á los respectivos dueños el depósito mencionado del 10 por 100, á excepción del hecho por el mejor postor, que quedará en garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Valdepeñas á 10 de Febrero de 1897.—Juan A. Betes.—El Escribano, Andrés Rubio. X—1467

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Mansilla, conocido por Juanillo, residente que ha sido en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días se presente en la cárcel de este partido, por estar acordada la prisión provisional del mismo en causa que en unión de otros se le sigue en este Juzgado y Escribanía del que autoriza sobre robo frustrado y atentado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y

captura del referido Juan Mansilla, y de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido.

Dada en Valladolid á 11 de Febrero de 1897.—Manuel García López.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Señas y demás circunstancias del procesado Juan Mansilla, conocido por Juanillo.

Estatura regular, más bien bajo, algo descolorido, con bigote rubio, grueso, como de veintiocho á treinta años de edad; vestía boina, sin que conste de qué color, chaqueta de felpa ó astracán negro, con botones blancos y capa negra con embozos encarnados. J—802

VÉLEZ MÁLAGA

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente encargo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca de la caballería menor, cuyas señas se expresan al final, que fué robada en la noche del 3 al 4 de Noviembre último en el pago de Atalayas de este término, de la pertenencia de Francisco Gómez García, cuyo jumento tenía en la cuadra contigua á la casa de campo en que habita, de donde le fué sustraído, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legal adquisición, poniendo una y otras, en su caso, á disposición de este Juzgado, donde se instruye causa criminal por este delito.

Dada en Vélez Málaga á 8 de Febrero de 1897.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz.

Señas de la caballería.

Un burro de siete años de edad, pelo perdigón, de alzada pequeño, con un burujón en la mano izquierda y lunares en el lomo de rozaduras. J—803

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente encargo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca de la caballería mayor, cuyas señas se expresan al final, la que fué hurtada en la noche del día 4 de Noviembre último de la puerta de la casa de José Clarós Escasos, á quien pertenecía, en la carretera que de esta ciudad conduce á Málaga, y sitio nombrado de los Arquillos, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legal adquisición, poniendo una y otras, en su caso, á disposición de este Juzgado, donde se instruye causa criminal por este delito.

Dada en Vélez Málaga á 9 de Febrero de 1897.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz.

Señas de la caballería.

Un mulo, pelo rojo, de edad seis años, de alzada más de la marca, cabeza chata, descubierto de culata, aparejado y con jáquima de cuero. J—804

VITORIA

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Deogracias Carrascal y Barrios, de diez y siete años de edad, hijo de Domingo y Lucía, expendedor ambulante, alto, que viste traje de pana color ceniza, boina azul; lleva consigo una mula burra negra, de ocho años, pequeña, nombraad Cordera, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos, comparezca ante este Juzgado, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y practicar las demás diligencias acordadas en la causa que contra él y otros se instruye por robo de efectos á D. Antonio Fernández Valderrama, vecino de Puentelearrá; bajo apercibimiento, en otro caso, de que será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo, si fuere habido, á mi disposición, con las seguridades convenientes, en las cárceles de este partido.

Dada en Vitoria á 9 de Febrero de 1897.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, ante mí, por habilitación, Joaquín Martínez. J—805

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Concepción Gabarre Jiménez, de treinta y cinco años de edad, hija de Agustín y Teresa, casada con Ramón Clavería, gitano, natural de Tauste, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue contra la misma y otra sobre estafa á Domingo Pedrés; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la Concepción Gabarre, y caso de ser habida, á su detención y conducción á las cárceles del partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 11 de Febrero de 1897.—Enrique Roig.—De su orden, Romualdo Paraíso. J—807

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Bernardo Cuadro y Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Gállego, de treinta y dos años, viudo, natural de Calamocho, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de recibirle declaración indagatoria en causa contra el mismo y otros sobre defraudación y resistencia á los agentes de la Autoridad.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en estas cárceles

